

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**"ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL FRENTE A LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN".**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JORGE LUIS BANDERAS MEJÍA

ASESOR DE TESIS:

LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUAYMAS
AZÚCAR
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **BANDERAS MEJIA JORGE LUIS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL FRENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ernesto Román Galán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Román Galán, en oficio de fecha 17 de abril de 2002 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 13 de junio del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N D I M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 14 de 2002

DE FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



ACADEMIA NACIONAL
DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

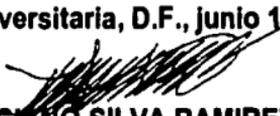
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Por medio de la presente, me permito informarle a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía titulada **"ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL FRENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, elaborada por el alumno **BANDERAS MEJIA JORGE LUIS**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 13 de 2002.


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Distinguido Dr. Venegas:

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado **"ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL FRENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, que el alumno **JORGE LUIS BANDERAS MEJÍA**, ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia denota en mi opinión todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 17 de 2002.

LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN.
Profesor de Carrera T.C.
adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

División de Educación Continua

y la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Oborgan la presente

CONSTANCIA

a

Jorge Banderas Mejía

Por haber terminado exitosamente el Seminario de

"Apoyo a la Titulación"

celebrado del 13 de enero al 10 de noviembre de 2001

"FORMIRAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, a 10 de noviembre de 2001

Lic. Alfonso Muñoz de Cote Otero

Jefe de la División de Educación Continua

Lic. Ernesto Román Galán

Coordinador Académico del Seminario



DEDICATORIA.

A DIOS.

Por Tú constante manifestación divina en mi existir.
(Solo a Ti la gloria y en Él mi gloria).

A mis Padres:

JUAN BANDERAS TRIGOS.

Por ser el Padre que todos quisiéramos tener, ejemplo de fortaleza, tenacidad y sabiduría. Por todos tus consejos, "eternamente invaluables".

JUDITH MEJÍA URQUIZA.

Por ser mujer, linda, amorosa, dedicada, en demasía capaz. Sencillamente por ser más que mi madre, mi Gran Amiga.

Con especial cariño a mi Alma Máter, la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Y

A la FACULTAD DE DERECHO.

Por abrigarme con sus brazos del conocimiento.

A mis adorados hermanos:

LISETTE, JUAN JOHABEN y ADOLFO.

Por ser un constante ejemplo de unión, cariño y fortaleza.

Por todo su amor.

A JULIO RAFAEL PANDURO CASILLAS.

Por tu apoyo tan incondicional y por el
lugar tan especial que ocupó en tu vida.

A mi tío VICENTE CUAUHTÉMOC BANDERAS TRIGOS.

Por tus consejos y apoyo imperecedero, por enseñarme el camino
de un jurista, sencillamente por alojarme siempre en
ese sentimiento tan paternal.

A mi primo VICENTE ARTURO BANDERAS ROCHA.

Por haber figurado en mi vida como un hermano mayor y
un ejemplo de lucha constante.

A MIS PROFESORES.

Que durante todo mi sendero, dirigieron mis pasos al camino de la luz,
con especial énfasis a los de la Facultad de Derecho.

Al Licenciado ERNESTO ROMÁN GALÁN.

Por los conocimientos compartidos como
profesor y asesor.
Sencillamente, por ser mi Amigo.

Al Doctor FERNÁNDO SERRANO MIGALLÓN.

Por las prestaciones otorgadas
para el proceso de titulación.

Al Doctor FRANCISCO VENEGAS TREJO.
Por ser una persona tan humana, ética y profesional.
Catedrático ejemplar para nuestra Universidad.

Al Licenciado ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO.
Por creer en mí.

A los MINISTROS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Por todas las facilidades proporcionadas para la realización
del "Seminario de Apoyo a la Titulación".

Al ministro RAÚL LOZANO RAMÍREZ.
Por cada uno de sus excelentes consejos y orientaciones.
Por sus constantes bendiciones.

Al Doctor MIGUEL COVIÁN ANDRADE.
Por sus verdaderas enseñanzas y extraordinarios
consejos tendientes a la superación.

A mis AMIGOS.
Por enseñarme el extraordinario sentimiento de la amistad
y de la fraternidad, deseando que siempre
reine en vuestras vidas.

A mis tíos y primos.

A ITZETL LEVER VALADEZ.

Al ser una fuente inspiradora constante,
con su alegría, belleza, inteligencia y amor.

A mis abuelos:

Licenciado **AFRAÍN MEJÍA ALVARADO.**
GUADALUPE URQUIZA FAJARDO.

Licenciado **JUAN BANDERAS OSORIO.**
LUCIA TRIGOS JIMÉNEZ.

A ITZETL VERÓNICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Por tu gran apoyo y paciencia.

*"Ya a todas aquellas personas que inmerecidamente no nombré,
pero que de una u otra forma, son esenciales en
mi existir".*

Gracias

**"ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL FRENTE
A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".**

ÍNDICE..... I

INTRODUCCIÓN..... VI

**CAPÍTULO PRIMERO.
EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN MÉXICO.**

1.- Antecedentes relevantes del Poder Judicial.	
1.1. La división tripartita del Poder.....	1
2.- Evolución histórica en México del Poder Judicial de la Federación.....	14
2.1. Previos a la Constitución de 1824.....	14
2.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.....	17
2.3. Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.....	20
2.4. Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843.	26
2.5. Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847.....	27

2.6. Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857.....	29
2.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.....	32
2.8. La Reforma Judicial del 31 de diciembre de 1994.....	36
2.9. La Reforma Judicial del 11 de junio de 1999.....	38
3.- Concepto del Poder Judicial	41
4.- Marco Jurídico del Poder Judicial de la Federación.....	45
5.- Naturaleza Jurídica del Poder Judicial.....	52
6.- Atribuciones del Poder Judicial de la Federación.....	53
7.- Finalidad del Poder Judicial.....	56
8.- Organigramas.....	57

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL PODER JUDICIAL

ANTE EL DERECHO COMPARADO.

A) Italia.....	62
B) España.....	69
C) Alemania.....	76

D) Colombia.....	82
E) Costa Rica.....	89
F) Estados Unidos de Norteamérica.....	93

CAPÍTULO TERCERO.
LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.- Antecedentes relevantes.....	100
2.- Evolución histórica.....	103
2.1. Previos a la Constitución de 1824.....	103
2.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.....	107
2.3. Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.....	111
2.4. Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843.....	114
2.5. Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847.....	118
2.6. Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857.....	120
2.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.....	127

3.- Organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, hasta antes de la reforma del 31 de diciembre 1994.....	142
4.- La Nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la reforma de 1994 y su postura frente a la reforma de 1999.....	146
5.- Organigramas.	154

CAPÍTULO CUARTO.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

1.- La creación del Consejo de la Judicatura Federal.....	158
1.1. Antecedente remoto del Consejo de la Judicatura Federal.....	160
1.2. Antecedentes del Consejo de la Judicatura en México.....	161
2.- Marco Jurídico del Consejo de la Judicatura Federal.....	164
2.1. Constitucional.....	164
2.2. Legal.....	167
3.- Concepto del Consejo de la Judicatura Federal.....	169
4.- Naturaleza Jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.....	172
5.- Integración y Organización del Consejo de la Judicatura Federal.....	177

5.1. Presidente y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal....	177
5.2. Las Comisiones y Comisiones Unidas del Consejo de la Judicatura Federal.....	182
6.- Las facultades y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.....	195
7.- Organigrama.....	201
Conclusiones.....	203
Bibliografía.....	209

INTRODUCCIÓN.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano relativamente nuevo en nuestra legislación vigente, que ha tenido un proceso de adaptación a nivel jurídico, político y social en el País de manera paulatina, y el cual es apreciable con la serie de reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, tendientes al perfeccionamiento de dicha institución, modificando situaciones que en un inicio no fueron contempladas.

Es así, que en el presente trabajo de investigación se analiza la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, la reforma inicial que tuvo como propósito central, el introducir dicha institución a nuestro sistema jurídico y en consecuencia, a la Constitución Política como órgano perteneciente al Poder Judicial, delegándole las facultades que se encontraban conferidas a la Suprema Corte de Justicia, como son: las de administrar al Poder Judicial de la Federación, disciplina y vigilancia de sus miembros integrantes e impulso de la "carrera judicial"; en síntesis, se le retiran las facultades no jurisdiccionales que realizaba nuestro Máximo Tribunal del País, como parte de un plan de modernización, encaminado a crear un órgano meramente "constitucional".

El primer capítulo, se dedica al Poder Judicial, refiriendo sus antecedentes, concepto, atribuciones, marco jurídico tanto constitucional como legal, naturaleza jurídica y finalidades, al hacerlo de dicha manera, resulta indispensable el dejar de

citar la tesis de Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, "de la división de poderes", puesto que es en ella de donde deviene el sustento ideológico del Poder en mención, y así con base en esta teoría se procede a elaborar un estudio a la luz del criterio de varios doctrinarios, que reafirman mi postura, consistente en cuestionar si la designación e intervención de los consejeros provenientes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, vulneran dicha división e invade la esfera de Independencia y autonomía, en el caso en concreto del Poder Judicial.

El segundo capítulo, se realiza un bosquejo histórico del Poder Judicial, comparándose con los diversos países tanto de Europa como del continente americano, que establecen en sus legislaciones organismos semejantes al de análisis, y que a su vez realizan las diversas tareas ya sea de administración, vigilancia, disciplina o carrera judicial.

El tercer capítulo, se destina a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo un estudio desde su creación e incorporación a nuestro sistema jurídico-político, la evolución que ha tenido a lo largo de casi dos siglos, así como la postura que guardó frente a la reforma de 1994, que estableció una alteración en su composición, integración y funcionamiento.

El cuarto y último capítulo, se aboca al estudio del Consejo de la Judicatura Federal, su incorporación a nivel constitucional, antecedentes, elaborando un concepto propio de dicha Institución, se analiza la naturaleza jurídica del órgano

Judicial y administrativo, mencionando la organización y sus facultades conferidas a dicha institución.

En suma, es importante el estudio del Poder Judicial, toda vez que en el se encuentra integrado el Consejo de la Judicatura Federal y su vez la comparación con las diversas figuras jurídicas semejantes a las de otros países, con el objeto de determinar la funcionabilidad de dicha institución en nuestro sistema jurídico - político.

Se agrega al último de los capítulos primero, tercero y cuarto, una serie de organigramas destinados a exponer de una manera clara y concisa la conformación actual de los órganos en cuestión.

Finalmente, la presente tesis, se elabora basada en los diversos métodos de investigación como son: histórico, deductivo, analítico y jurídico. El histórico, consiste en remontarse a los acontecimientos y hechos suscitados a través del tiempo, de manera cronológica, resaltando los de mayor trascendencia y con ello establecer las condiciones actuales que determinan el objeto a estudio; el deductivo, en el cual se parte de premisas generales para llegar a otras específicas u objetivas; el analítico, que se advierte en el estudio del desarrollo de las condiciones generales y específicas del tema, materia del presente trabajo de investigación y el jurídico, que se hace patente al realizar el análisis de las Instituciones u organismos a tratar, en la Constitución y en sus ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO PRIMERO.
EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN MÉXICO.

“...Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes carece de constitución...”
Declaración de Derechos en Francia. 1789.

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL.

1.1. La división Tripartita del Poder.

A través de la historia han sido muchos los ideólogos y estudiosos, que en sus respectivas épocas, han aportado sus conocimientos y sus teorías, tratando con ello de lograr un sistema óptimo de gobierno, teorías sobre las cuales se pretenda garantizar y hacer valederos los fines generales y dar sustento a un Estado de Derecho, sin embargo la mayoría de ellas no ha logrado trascender.

Entre todos los tratadistas universales, podemos hacer mención a dos que han sido a mi consideración parteaguas de la historia y, que con sus ideas han revolucionado en el mundo, conformando el sistema jurídico - político actual de muchos países, tratando así de garantizar los principios de derecho como son la justicia, el bien común, la legalidad y la libertad, estos son John Lock y Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu.

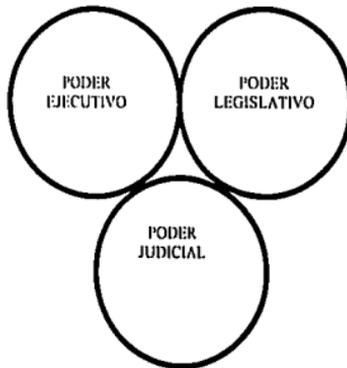
En este caso en particular, daré énfasis al segundo de los nombrados, toda vez que en su obra denominada "Del Espíritu de las Leyes", ha sido la base para muchos sistemas comenzando por Europa hasta llegar a América; principio que en nuestra Constitución Política, se encuentra plasmado en su artículo 49, y que José María Morelos y Pavón hizo mención en su documento denominado "Sentimientos de la Nación", por lo cual se deduce que es una corriente ideológica, que aunque tardía, llega al continente Americano y se incorpora en la Constitución de 1814, reflejándose en las demás constituciones hasta llegar a la de 1917.

Montesquieu, señala que la existencia de tres poderes, separados e independientes entre sí, lograría que el mismo poder se frene, evitándose mediante este control mutuo, la arbitrariedad en el ejercicio del Poder; escribe en su famosa obra, la necesaria e imperiosa División del Poder Público; conocida en México como el Supremo Poder de la Federación, el cual después se le conoce como órganos o competencias del Estado, convirtiéndose en ramas del poder público, conforme a los conceptos de los pensadores contemporáneos como lo es Juan Jacobo Rousseau. Pero ¿qué es el Poder?, a ciencia cierta Montesquieu, no lo conceptualiza concretamente, divagando en su entorno, pero bajo la apreciación del ilustre maestro Mario de la Cueva, en su libro "Teoría de la Constitución", interpreta

que el barón Carlos Luis de Secondat, trata al Poder como una "forma de función o actividad".¹

La conceptualización ideal de un Estado para Montesquieu, es la división de los tres estadios del Poder, en los cuales reflejen la soberanía de la Nación.

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes... Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial"²



En esta concepción Montesquieu señala la división del Poder y las tres vertientes en que debe de quedar distribuido para que cumpla con las

¹ Cueva, Mario De la. "Teoría de la Constitución". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 1982. p.199.

² Montesquieu, Carlos Luis de Secondat barón de la Brède y de. "Del Espíritu de las Leyes". Edit. Porrúa, S.A. Colección SEPAN CUANTOS. Ed. 10ª. México, 1995. p. 104.

funciones esenciales de un Estado, evitando el abuso del mismo y encontrar un bien común generalizado.

La convivencia armónica de los tres poderes, trae consigo el perfecto Gobierno, pues se habla del principio de una organización política, y que a consideración de Hans Kelsen en su libro intitulado "La Teoría General del Derecho y del Estado", interpreta dicha división de siguiente manera: "...la perfección del sistema requiere que las líneas que separan y dividen esos departamentos (refiriéndose a cada uno de los poderes), sean definidas con claridad y amplitud. Es también esencial al eficaz funcionamiento del sistema, que a las personas investidas de poder en cualquiera de esas ramas no se les permita invadir los poderes confiados a las otras, sino que cada una se limite, de acuerdo con la ley de su creación, al ejercicio de los correspondientes a su propio departamento y no a otros."³

³ Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Edit. Textos Universitarios, UNAM. Ed. 2ª. Cuarta reimpresión. México, 1978. p. 319.

Las facultades del Supremo Poder de la Federación o de la Unión se divide en:

- El Poder Legislativo, expide leyes.
- El Poder Ejecutivo, ejecuta las leyes.
- El Poder Judicial, aplica las leyes.

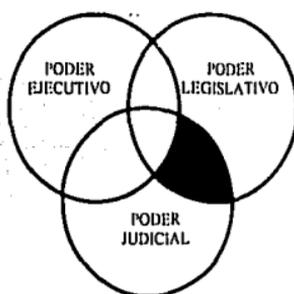
Dicha división la sustenta con los siguientes argumentos:

1.- Cuando el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, convergen en una misma persona, no existe libertad, existe incertidumbre, desconfianza, por que se teme que el propio monarca o el senado haga "leyes tiránicas" y las ejecuten "ellos mismos tiránicamente".⁴



⁴ Montesquieu, Carlos Luis de Secondat barón de la Brède y de. "Del Espíritu de las Leyes", Op. Cit. p.104.

2.- El Poder Judicial (dice el poder juzgar), si se encuentra unido al Poder Legislativo, o depositado en una sola persona, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos **"como que el Juez sería legislador"**.⁵



3.- Si el Poder Judicial no esta separado del Poder Ejecutivo, el Juez tendría **"fuerza de un opresor."**⁶ Por lo cual, el Poder Judicial jamás debe depositarse en una sola persona.



⁵ Ibidem.

⁶ Loc. Cit.

A mayor abundamiento dice: **“Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.”**⁷ Hablaríamos entonces de un despotismo absoluto.

Pero lo óptimo, es que las tres ramas del poder se encuentren en funciones coordinadas, por lo que se estima que muy apegado a lo que Hans Kelsen escribió en relación a la división del Poder, al establecer que entre cada uno de los poderes debe existir una línea definida, se cree que los mejores resultados se pueden obtener cuando los tres Poderes de la Unión, encuentran esa perfecta coordinación entre ellos, sin que uno tenga preponderancia sobre los otros o restrinja sus facultades y limite su funcionamiento. Es así, como se tendría una organización política adecuada para un Estado moderno.

Ahora bien, puedo advertir que desde la doctrina de Montesquieu, ya se hablaba de una independencia del Poder Judicial, sin injerencia de un poder sobre el otro, señalando única y necesariamente una coordinación que debe existir entre las ramas de poder; como lo hace denotar el maestro

⁷ Loc. Cit.

Felipe Tena Ramírez, al mencionar las palabras de Carlos Kant, que precisa de la manera siguiente:

"los tres Poderes del Estado están coordinados entre sí...; cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos...; se unen el uno con el otro para dar a cada quien lo que es debido..."⁶

Se habla de una adopción social de los tres poderes que conllevan a cumplir con las finalidades del derecho.



En una idea primaria Montesquieu, tenía destinada la protección de los Derechos Humanos, en manos del Poder Judicial, mismo que a todas luces, es el único que puede asegurarlos y protegerlos, eso lo vemos diariamente en los juzgados y tribunales competentes para ello, otorgando y garantizando el Estado de Derecho o denominado también el Imperio de la

⁶ Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 22ª. México, 1987. p. 217.

Ley. Pero para que pueda realizar su fin debemos de hablar de un Poder Judicial autónomo e independiente de los otros Poderes.

El barón de la Brède, tenía por una parte, la propuesta de distribución de las facultades del Poder del Estado, de manera práctica, pero por otra también definía la defensa del ciudadano en contra de las personas que detentan el Poder, ya que como atinadamente lo dice, toda persona que detenta el Poder, abusa del mismo.

Por ello, para que cada Poder o distribución de funciones del Supremo Poder de la Unión,⁹ deben de existir pesos y contrapesos entre cada uno de ellos, sin que con esto, un poder absorba al otro, por ejemplo la facultad que tiene el Congreso de la Unión para otorgar su aprobación en el caso de que el Poder Ejecutivo desee suspender las garantías constitucionales en todo o en parte del país o en el caso de ausencia del mandatario supremo, o cuando el Poder Legislativo otorga permiso o licencias a los ministros de la Corte para ausentarse del cargo. De igual forma, entre las facultades del Poder Judicial que sirven de pesos y contrapesos concedidas por la Constitución para mantener el equilibrio entre ellos, mencionaré las siguientes:

⁹ Carranco Zúñiga, Joel. "Poder Judicial". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2000. p. 4

1.- El derecho que tienen los ciudadanos para hacer valer el respeto de sus garantías en contra de los abusos de la autoridad que detenta el Poder, es decir, la posibilidad de promover el Juicio de Amparo, ante el Poder Judicial de la Federación.

2.- Otorga la suspensión al solicitador del juicio de garantías e impide que cualquier autoridad, ya sea administrativa o judicial, trate de realizar un acto que quebrante la esfera jurídica y violente las garantías individuales de la persona.

3.- Protege a las entidades federativas entre sí y de la Federación en contra de la invasión de competencias, de las leyes que se conflictúan entre ellas, así como la invasión de poderes entre sí, mediante las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente.¹⁰

4.- Decretar a favor de determinadas personas la inconstitucionalidad de leyes, con base en la facultad de interpretación de los ordenamientos jurídicos emitidos por el Congreso de la Unión.

5.- Impartir Justicia mediante la aplicación de las leyes y del derecho.

¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tematizada y Concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Colección Investigaciones 2.

Es entonces que el Poder Judicial, es el encargado de que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, se apeguen con estricto sentido al derecho y a la ley, pues no debe de considerarse que por el solo hecho de ser Poderes tiene un carácter de inmunes a todo control; de lo cual se advierte la preponderancia del Poder Judicial de la Federación, con características de ser distinto, autónomo, independiente, con facultades otorgadas a nivel Constitucional de salvaguardarla y hacerla valer, custodiando que los dos poderes restantes se apeguen en sus actos al derecho, dando vigencia día con día a la libertad e igualdad de los ciudadanos, protegiéndolos en los casos específicos de los actos de autoridad. Siendo desde mi particular punto de vista, su función más importante en esencia, la de servir como mediador dentro del sistema.

Considerando que la facultad de determinar cual es el derecho aplicable y cuando deja de serlo, al estar en aptitud de delimitar sobre la jurisdicción de los propios actos y de la inacción del Poder Ejecutivo, controlar la legitimidad de la actividad del Poder Legislativo, al declarar la Inconstitucionalidad de leyes y determinando la jurisdicción de los actos del Congreso de la Unión, es única del Poder Judicial, dando como resultado la Supremacía del Poder Judicial sobre el Ejecutivo y Legislativo, siendo esta la fuerza de la que hablaba Montesquieu en su libro sobre las tareas de cada uno, de los pesos y contrapesos.

Por otra parte Montesquieu escribe, que el Poder Judicial no debe tener injerencias en las cuestiones de política, deduciendo que por esta razón no puede considerarse un Poder en toda su extensión, pero a mi consideración y con base en los anterior esto es incongruente, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, puede bien conocer sobre asuntos de orden político, sin tener la necesidad imperiosa de politizarse y el Poder Judicial en general a través del Tribunal Federal Electoral, ha resuelto controversias suscitadas entre los poderes.

No obstante lo anterior, uno de los poderes siempre va a prevalecer frente a los demás, (como lo ha venido haciendo el ejecutivo a partir del Constituyente de 1917 y, el Poder Legislativo en el siglo XIX), pero esto no implica que un Poder merme o restrinja las facultades de los otros, se intrometa en las funciones que le compete, anulando su función, provocando una inseguridad en su quehacer político y Constitucionalmente conferido. Como comenté con antelación, debe de haber una coordinación entre ellos.

El Poder Judicial de la Federación, desde la época de la Presidencia del licenciado José López Portillo, "no había permitido que cualquiera de los otros dos poderes se intrometiera en sus decisiones, ni cuanto menos en sus resoluciones";¹¹ lamentablemente el Poder Judicial de cierta forma, comenzó

¹¹ Memorias del Ministro Raúl Lozano Ramírez. Discurso dado en la XVI Aniversario de la Convención Estatal de Michoacán. Edit. P.J.F. Ed. 1ª. México, 1995.

a ser limitado en cuanto a su independencia y autonomía con las reformas de 1994 y 1999, en el sexenio del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, quebrantándose la libertad y seguridad de que había gozado y caracterizado al Poder Judicial durante varias décadas. Las reformas propuestas en el año de 1994, iban enfocadas a transformar a la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional.

La función más importante en un sistema u organización política del Estado, es el de procurar Justicia, misma que se le confiere por excelencia al Poder Judicial, asegurando los demás principios como son la libertad y la igualdad.

A simple vista, sólo se ha tratado de arrinconar al Poder Judicial, por que se sabe que éste, teniendo un poco más de facultades o atribuciones, mismas que le han sido negadas o restringidas, tendría mayor control sobre los otros dos Poderes, situación que es obvia y no les es conveniente, así el control se disputa entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo **"con el matrimonio que siempre los ha caracterizado."**¹²

¹² Carranco Zúñiga, Joel. "Poder Judicial". Op. Cit. p. 33.

2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

2.1. PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

México, lo mismo que otros países, en su historia encontramos instituciones y leyes que estaban en armonía con una civilización muy adelantada y que se revela en sus instituciones, escritura y arquitectura en general.

En época de conquista de la Gran Tenochtitlan, se inició cuando los españoles y evangelizadores en nombre de Jesucristo destruyeron gran parte de nuestra cultura, tradición, leyes, instituciones y en general de la civilización del México prehispánico, subsistiendo sólo su historia como legado.

El pueblo Mexica, sus instituciones y leyes, fueron sustituidas en su totalidad, por leyes que impusieron gente aventurera, ignorantes del derecho, que no escuchaban más orden que la de su rey y que desde luego lo único que hicieron fue trasladar y aplicar las órdenes emitidas por su soberano, hechas valer por el Virrey residente en la Nueva España, es decir, en el México Colonial que se constituyó mediante un Virreinato, siendo el sistema de gobierno que duró por más de trescientos años.

Fue así que, el 16 de septiembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Dolores inició el movimiento que fue el reflejo de la imposición y represión política - social que vino acumulando el disgusto genérico de la población y que culminó con el movimiento rebelde, que tenía como objetivo primordial el de lograr, al final de cuentas, la Independencia de México. El movimiento insurgente, fue inspirado en varios acontecimientos históricos que crearon una ideología moral poderosa a comparación de los demás movimientos suscitados con antelación en el territorio. Entre los acontecimientos que fueron fuente inspiradora, puedo mencionar la Revolución Francesa de 1789 y la independencia de las colonias pertenecientes a la Gran Bretaña del Norte de América, sirviendo éste último como la guía para la organización, estructura y denominación de las instituciones del Poder Judicial en México.

El 18 de marzo de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias de España, emitieron la Constitución Política de la Monarquía Española, y que con el proyecto del Licenciado Ignacio López Rayón, se comenzaban a dar destellos del principio de libertad e independencia y el inicio de la división del Poder, advirtiéndose la conciencia existente con tendencias europeas y que establecen los principios que tendrían que ser consagrados en un documento máximo que fungiera como rector.

José María Morelos y Pavón, proclamó en el año de 1813, los principios más preponderantes y decretando en el estado de Oaxaca la

abolición de la esclavitud, la nomenclatura que distinguía a los hombres por razas y la supresión de la humanidad con varios efectos. Convocó a la Nación, de manera medfata a elecciones de representantes para instalar el Congreso Nacional, logrando así que el 14 de septiembre de 1813, se instalara dicho Congreso en Chilpancingo, estado de Guerrero, quien nombró al día siguiente a Morelos como el depositario del Poder Ejecutivo, por lo que a su vez se establecía el principio de la división del Poder, dándose así el primer paso práctico de la organización política del País.

El Congreso expidió el 6 de noviembre de 1813, el "Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional", para posteriormente emitir el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" mismo que rigió a la Nación mexicana independiente del gobierno español, hasta en tanto pudiera obtener el documento magno que rigiera como País autónomo.

Es en éste último documento, en el que se consagran los principios de soberanía residente en la nación, derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos; la división del Supremo Poder en Ejecutivo (Supremo Gobierno), Legislativo (Supremo Congreso) y Judicial (Supremo Tribunal de Justicia) y la elección popular para el nombramiento de los altos funcionarios de la República. Es necesario aclarar que esta Constitución no tuvo un solo día de vigencia, toda vez que Fernando VII, proclamaba en España, lo mismo que hacía el Virrey en México, la abolición

de la Constitución de 1814; dando con ello la desaparición del Congreso de Chilpancingo y restableciéndose el sistema monárquico absoluto, con todas sus modalidades rigiendo así hasta el año de 1820.

Agustín de Iturbide en unión de Vicente Guerrero, proclamaron en el estado de Guerrero el 24 de febrero de 1821, "El Plan de Iguala", en el cual prometieron una Constitución que fuera el documento rector de la Nación Independiente.

El 28 de septiembre de 1821, se instaló en México la Junta Gubernativa que convocaría al Pueblo a unas nuevas elecciones para las Cortes o Congreso General del 24 de febrero de 1822, que una vez instalada proclamaron la división de poderes, la igualdad de derechos civiles para todos y cada uno de los habitantes del Imperio mexicano.

2.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

El 7 de noviembre de 1823, se instala el nuevo Congreso que expediría el 31 de enero de 1824, una especie de Constitución provisional conocida como "Acta Constitutiva de la Federación", constante de 36

artículos,¹³ ésta satisfizo las necesidades que habían sido objeto del movimiento independiente, pues establecía de manera tajante el principio de Independencia Nacional señalando que la soberanía reside esencialmente en la nación mexicana, nuevamente declaraba la división del Supremo Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que estos pudieran reunirse en una sola persona o corporación, y recalca de manera imperiosa, que jamás debía depositarse el Poder Legislativo en un solo individuo.

Protegía el derecho que tenían todos los habitantes a que se le administrara justicia de manera pronta e imparcial, así como el de no poder ser juzgado por leyes posteriores al hecho aunque estas fueran materia del proceso.

Garantizaba a todos los habitantes el derecho a la educación, a la libertad de ideas políticas y declaraba en general que la nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Es así que, el 4 de octubre de 1824, se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se consignaban los mismos principios plasmados en la acta constitutiva que la antecede; ésta

¹³ Cabrera Acevedo, Lucio. "Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917." Poder Judicial de la Federación. Ed. 1ª. Primera reimpresión. México, 1998. Tomo I. Pp. 123-126.

Constitución esta integrada por 171 artículos y por lo que respecta al Poder Judicial, lo depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, dándose de manera atinada la designación de los ministros por la legislatura de cada uno de los estados integrantes de la Federación, por mayoría de votos, evitándose con ello el error relativo a la elección de los individuos que formaban la Suprema Corte de Justicia, al ser designados por el presidente de la República, de donde resaltaba que la independencia del Poder Judicial era una verdadera ilusión, pues es obvio que un presidente iba a designar a las personas que cumplieran sus exigencias. (Artículos 123-136).¹⁴

La Constitución reconoció como principales atribuciones de los tribunales de circuito, el de conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y civiles, cuyo valor excediera de quinientos pesos, y donde estuviera interesada la federación. La integración de dichos tribunales de circuito, era de un juez, un promotor fiscal, ambos nombrados por el ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados. Para ser juez de circuito se requería ser ciudadano mexicano, letrado y con treinta años de edad cumplidos.

¹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. "Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917." Op. Cit. p 143.

Por lo que se refiere a los juzgados de distrito, señaló que éstos se dividirían en los que fuesen necesarios, existiendo un juzgado por cada uno de ellos, el cual estaría integrado por un juez letrado, que conocería sin necesidad de la apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la Federación y cuyo valor no excediera de quinientos pesos, así como del conocimiento de todos aquellos juicios en los que los tribunales de Circuito deberían de conocer en segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia se establecía como tribunal de tercera instancia. Entre los requisitos para ser juez de distrito encontramos: el de ser ciudadano mexicano, con 25 años cumplidos. Los jueces ratificaban su cargo ante el presidente de la República después de ser propuestos por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

El General Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente de la República, mandó a disolver el Quinto Congreso Constitucional el 31 de mayo de 1834, convocando a elecciones para otro Congreso, así el 15 de diciembre de 1835, se expidieron las Bases Constitucionales, y que en un año después, es decir el 30 de diciembre de 1836, se promulgaron las "Siete Leyes Constitucionales", las cuales introdujeron un cambio absoluto de la organización social, que al crear los

departamentos en la Nación originó que el poder emanara del centro del País.

Siendo que de las siete leyes regulaban los referente a:

- Primera, relativa a los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República, y constaba de 15 artículos;
- Segunda, relativa a la Organización del Supremo Poder Conservador, y constaba de 23 artículos;
- Tercera, relativa al Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes, y constaba de 58 artículos;
- Cuarta, relativa a la Organización de Supremo Poder Ejecutivo, y constaba de 34 artículos;
- Quinta, relativa al Poder Judicial de la República, y constaba de 51 artículos;
- Sexta, relativa a la División del territorio en la República y Gobierno interior de sus pueblos, y constaba de 31 artículos;
- Séptima, relativa a las variaciones de la leyes Constitucionales, y constaba de 6 artículos,
- Finalmente 8 artículos transitorios.

El "Poder Judicial de la República Mexicana", denominado así por la Quinta Ley Constitucional, establecía que se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda y por los juzgados de primera instancia.

Los tribunales superiores de los departamentos se constituían en la capital de cada departamento; y que para ocupar el cargo de magistrado de dichos tribunales, era necesario tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento con treinta años cumplidos, no haber sido condenados en proceso alguno y ser letrado en ejercicio de la profesión por seis años como mínimo.

Los tribunales superiores de los departamentos les correspondía:

- Conocer en segunda instancia y tercera instancia de las causas criminales y civiles pertenecientes a su respectivo territorio, en primera y segunda instancia de los juicios civiles que estén inmiscuidos por los Gobernadores de los Departamentos y de los procesos civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

- Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos

del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos de cuya capital esté más inmediata.

- Conocer de los recursos de nulidad que se impusieran en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar de apelación y las de vista que causaren ejecutoria.

- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

- Conocer de los recursos de protección y de fuerzas que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

- Declarar en las causas de reos inmundos, los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

- Calificar a los letrados que deban de ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los gobernadores y juntas Departamentales respectivas.

- Nombrar a los jueces de primera instancia.

- Nombrar a los subalternos respectivos (artículo 22 de la Ley Quinta).¹⁵

Las restricciones de los tribunales, al igual que el de los ministros, eran que no podían tener conocimiento sobre los asuntos de gobierno ni económicos, así como el de ser abogado o apoderado en los pleitos, arbitro de derecho o arbitrador, tener comisión alguna del Gobierno en sus respectivos territorios ni tampoco hacer reglamentos en materia de administración de justicia, ni de ninguna otra especie que altere las leyes en general.

Por lo que se refiere a los jueces de primera instancia, se establece que en cada cabecera de distrito de cada departamento se designarían jueces subalternos para el despacho de los asuntos civiles y criminales de dichas instancias.

Los requisitos para ser juez de primera instancia, eran: ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; no haber sido condenado en proceso alguno, con veintiséis años cumplidos; ser letrado con un ejercicio profesional de cuatro años; durante su ejercicio no podían desempeñarse

¹⁵ *Ibidem.* p. 192.

como abogados y se limitarían únicamente a conocer asuntos de carácter judicial.

Se señaló en dicha Constitución que no existirían fueros personales con excepción de los que versaban en materia militar y eclesiástica; los ministros y jueces tendrían el carácter de ser perpetuos en su encargo; un proceso sólo podía tener tres instancias como máximo; reconocía la figura de arbitraje para resolver negocios jurídicos dependiendo de su materia y se consideraban las garantías en materias penal y privación de la libertad.

Como una inspiración del Senado Conservador Francés, se dio por vez primera en nuestra legislación, la creación de un Cuarto Poder conocido como Poder Político, el cual residía en la figura histórica conocida con el nombre de "Supremo Poder Conservador", tenía una serie de atribuciones que compartía con la Suprema Corte de Justicia. Declaraba la nulidad de los actos de la Corte cuando así fuere motivado por alguno de los otros dos poderes y, que sólo procedía en el caso de usurpación de facultades; podía suspender al Alto Tribunal cuando dicha suspensión sea impulsada por alguno de los otros dos Poderes Supremos o cuando la Corte desconociera alguno de ellos o simplemente tratara de trastornar el orden público.

2.4. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 14 DE JUNIO DE 1843.

Esta legislación siguió teniendo el mismo régimen centralista que había establecido la Constitución de 1836, y estaba compuesta por 202 artículos. La Suprema Corte de Justicia no tuvo alteración sustancialmente en su organización, toda vez que se seguía conformando por once ministros y un fiscal (artículos 116).

En el año de 1841, se suprimió al Supremo Poder Conservador, siendo suplido por un "recurso de reclamo"¹⁶, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, el cual no prosperó, ya que nunca se dio un caso en concreto en el cual se pudiera aplicar.

Este documento, depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes (artículo 115). Asimismo, se advierte la creación de dos nuevas figuras en el ámbito jurídico, conocidas como el tribunal de hacienda, el tribunal de comercio y el tribunal de minería.

¹⁶ Soberanes Fernández, José Luis. "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX". Edit. UNAM. Ed. 2ª. México, 1992. p. 69.

Los ministros de la Corte, no podían realizar funciones de abogado patrono o apoderados legales (artículo 120).

Se reconocía la exigencia de una Corte Marcial.

Se previó la existencia de un tribunal especial para juzgar a los ministros de la Suprema Corte y los integrantes de la Corte Marcial. Éste se reguló por un decreto especial denominado de la "Organización del Tribunal que ha de juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia", promulgado en el año de 1844, el 23 de marzo, estableciendo que dicho órgano se integraría por once ministros, mismos que desarrollarían sus actividades en tres Salas; para que dicho organismo procediera en contra de los ministros, era necesaria la declaración de "ha lugar a la formación de la causa" realizada por las Cámaras del Congreso General (artículo 13).¹⁷

2.5. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

El 2 de septiembre de 1846, mediante decreto emitido por el general José Mariano Salas, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, dio por terminado el régimen centralista, documento en el cual se restablecía el sistema Federal en la forma que la Constitución de 1824 disponía, así

¹⁷ Ibidem. Pp. 304 - 305.

mediante decreto del 14 de octubre de 1946, "devolvió las facultades a la Corte, ésto de manera provisional".¹⁸

El 5 de abril de 1847, se redactó el "Dictamen sobre el restablecimiento de la Constitución de 1824", y que en su artículo Único establecía lo siguiente:

"I. Se declara que el pacto de Federación celebrado por los Estados – Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente á los actuales supremos Poderes de la Unión, á los Estados y á cada uno de los habitantes de la República, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso."¹⁹

Finalmente, el 18 de abril de 1847, se emitió la "Acta Constitutiva y de Reformas", constante de 30 artículos y, que por lo que hace al Poder Judicial de la Federación se le otorgaron las mismas facultades y atribuciones ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, tal cual se venia previendo y se reconoció la existencia del Juicio de Amparo (artículo 25); y se reestablecieron los tribunales de circuito y los juzgados de distrito con todas y cada una de sus atribuciones y facultades (artículo 19).

¹⁸ Ibidem, p. 311.

¹⁹ Ibidem, p. 313.

2.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, el Presidente interino Juan N. Álvarez, convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, el cual se conformó por diputados liberales, moderados y radicales. Una vez constituido, se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856, para que después de un año de trabajos el 5 de febrero de 1857, se emitiera de manera solemne, la "Constitución Política de la República Mexicana", compuesta de 128 artículos y un artículo transitorio.

Por lo que respecta al Poder Judicial, se regulaba en el Título III, en la Sección III, artículos 90 al 116; y establecía que se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios o suplentes, un fiscal y un procurador General. Cada uno de sus integrantes tenía una duración en su cargo de seis años y eran elegidos de manera indirecta en primer grado.

También el ejercicio del Poder Judicial, se depositaba en tribunales de distrito y de circuito.

Por lo que hace a dichos tribunales federales, debían conocer de: todas las controversias que se suscitaban en el cumplimiento y aplicación de

leyes federales, de las que versaran sobre derecho marítimo, aquellas en las que la federación sea parte, entre dos o más Estados, las suscitadas entre un Estado y uno o más vecinos de otro, de las del orden civil y criminal que se suscitaran a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules (artículo 96).²⁰

Se especificó también, con relación con la competencia de los tribunales Federales, que la Suprema Corte de Justicia actuaría como tribunal de apelación, de última o tercera instancia (artículo 100). Así, por lo que respecta a los artículos 101 y 102, de dicho ordenamiento legal, se constituyó el fundamento del Juicio de Amparo, como ampliaré en el Capítulo III de la presente Tesis, correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Don Benito Juárez García, como presidente de la República mexicana, en el año de 1862, expidió el "Decreto por el que se suprimen los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito", y estableciendo en el mismo que éstos serían "sustituídos por jueces de Hacienda de los Estados".²¹

Durante la época de la intervención francesa, Maximiliano de Habsburgo expidió el 10 de abril de 1865, el "Estatuto Provisional del Imperio

²⁰ Cabrera Acevedo, Lucio. Op. Cit. Tomo II p. 84.

²¹ Ibidem. p. 110.

Mexicano", el cual en su artículo 142, establecía que por lo que hace los integrantes del Poder Judicial, tendrían el carácter de ser inamovibles, gozando de absoluta independencia, siempre y cuando se condujeran de manera "fiel y honradamente en su desempeño".²² Lo anterior sirve de precedente a la idea de independencia del Poder Judicial, ésta trasciende a la Constitución en comento, pues repercute en la Constitución de 1917, y que hoy en día sigue siendo materia de debate y objeto del presente trabajo.

Este documento tuvo un período de vigencia efímero, pero sirvió como antecedente a lo que es el Poder Judicial y a la búsqueda de su imagen, formándose ideas de tendencia francesa, que como es sabido, tuvieron gran influencia sobre nuestro sistema jurídico.

Don Benito Juárez García, en el año de 1866, expidió el decreto que deroga lo relativo a la "supresión de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, restableciéndolos en los estados respectivos y de la Suprema Corte de Justicia, designando a ministros interinos en tanto se realizaban las elecciones".²³ Este acontecimiento se dio en la época de la Restauración de la República, quedando definitivamente implantada la Nación Mexicana Federativa y su máximo Tribunal, a raíz de dicho acontecimiento.

²² Ibidem. p. 182.

²³ Ibidem. Pp. 241 y 248.

2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Esta Constitución surge a consecuencia de verdaderas luchas internas, conflictos de intereses entre los factores reales de Poder, es decir, a través de la revolución mexicana, por ello a éste magno documento se le conoce como "La Constitución revolucionaria", y que introdujo por vez primera las llamadas garantías sociales, destinadas a proteger a quienes carecían de normas en su beneficio, como eran los campesinos y los obreros. Es decir, esta Constitución no sólo cambió el gobierno, sino que también a una sociedad completa.

El Doctor Fernando Serrano Migallón, señala en su obra lo siguiente: **"La revolución había representado una de las más grandes transformaciones jurídicas y políticas de México. Una nueva constitución, un nuevo orden administrativo y un renovado Poder Judicial, hicieron de la sociedad y del Estado mexicano entidades jóvenes, dispuestas y empeñadas en el cambio".**²⁴

La Constitución vigente tiene su antecedente histórico, a partir del momento en que Venustiano Carranza expidió el decreto del 14 de septiembre de 1914, por el que convocó a elecciones para un Congreso

²⁴ Serrano Migallón, Fernando. "Cabos Sueltos". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª, México, 2001. p. 89.

Constituyente que se encargaría de realizar las reformas a la Constitución que le precedía, es decir la de 1857. Fueron intensos los debates del Constituyente de 1916 - 1917, que originó la emisión de una nueva Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se compone de Nueve Títulos, 136 artículos, más 16 transitorios. El Poder Judicial, se regula a partir del Título Tercero, Capítulo IV, de los artículos 94 al 107.

Así, de conformidad con el artículo 94, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en "tribunales de circuito unitarios en materia de apelación y juzgados de distrito".²⁵

La Suprema Corte de Justicia, se componía de once ministros, que funcionaban siempre en pleno, con audiencias públicas. Éstos tenían el carácter de ser inamovibles, no debiendo ser mayores de 65 años y con un retiro forzoso a la edad de 75 años de edad.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito, eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

²⁵ *Ibidem*, p. 516.

Los tribunales colegiados de circuito, se integraban con tres magistrados; los requisitos para acceder a este cargo se regulaban en su Ley Orgánica y entre otros eran: reunir treinta y cinco años de edad; contar con título de licenciado en derecho y práctica profesional de cinco años. Una vez nombrados los mismos, tenían una duración de seis años y, en el caso de ser ratificados, únicamente podían ser destituidos por la falta de probidad y honradez en el desempeño de su encargo.

Este texto constitucional se basó en la carta magna de 1857, pero desde luego apegado al marco jurídico que necesitaba el país al momento de su creación, mismo que coincidió con el proceso histórico existente.

Las modificaciones que se aprobaron en cuanto hace al sistema judicial, tratan de otorgar la independencia y eficacia en la impartición de justicia y, entre ellas puedo mencionar las siguientes:

- a) Mediante el artículo Décimo Cuarto transitorio, se suprime la Secretaría de Justicia, al considerarse que era una institución que daba pauta a que el Poder Ejecutivo tuviera injerencia en las actividades del Poder Judicial.

Con este hecho se inicia el proceso que otorgaría al Poder Judicial la posibilidad de ser mas fuerte e independiente.

b) En cuanto hace a la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, establecía que serían nombrados por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, caso contrario a la Constitución del 1857, donde eran designados por elección indirecta en primer grado.

c) Esta Constitución estatula una serie de lineamientos que otorgaban seguridad laboral a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, pues no obstante que al principio, el cargo era ocupado para un periodo de cuatro años, en 1923, paso a ser vitalicio siendo removidos únicamente por cometer faltas graves o mala conducta, hipótesis establecida en su artículo 94, previo juicio de responsabilidad, contemplado en el numeral 111 de la misma. Asimismo durante su encargo no podía ser disminuida su remuneración, por lo que con esta reforma se trata de fortalecer y cuidar la independencia de los integrantes del Poder Judicial.

d) La Corte estaba facultada para resolver sobre la ubicación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito de toda la República Mexicana, el nombramiento de los titulares de cada uno de los órganos jurisdiccionales, agendaba la visita de los ministros de la Corte, designaba a los magistrados y jueces de Distrito supernumerarios de los circuitos en los cuales existiera exceso de

trabajo, con el objeto justificable de obtener una impartición de justicia pronta y expedita; tenía la facultad de investigación de los miembros del Poder Judicial, y para tal efecto designaba a uno o varios magistrados especiales para realizar dicha indagatoria o en ocasiones podía solicitar al Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o al Gobernador de algún Estado, que realizara la investigación de manera concreta sobre la conducta de algún juez o magistrado del fuero Federal.

2.8. LA REFORMA JUDICIAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

La Justicia a fin de milenio se encuentra marcada por distintas reformas: el 15 de enero de 1988, 31 de diciembre de 1994 y del 11 de junio de 1999.

Por lo que hace a la segunda de las reformas nombradas se considera que dio inicio a los grandes cambios y asentó las bases para la reforma de 1999, mismas que fueron de importancia y trascendencia en el sistema jurídico – político del País.

La reforma de 1988, designó que la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en materia de amparo se delegaban a los tribunales colegiados de circuito; aquellas conservaron la facultad de resolver las contradicciones de tesis y los impedimentos. Por lo que hace a la materia

del Juicio de Amparo, conocerían únicamente al ejercer la facultad de atracción.

La reforma de diciembre de 1994, es sin duda la más trascendente que ha tenido el Poder Judicial, al modificar su estructura y organización, y promoviendo un cambio radical, centrándose en tres puntos fundamentales:

1.- La inserción de un órgano nuevo en la estructura del Poder Judicial de la Federación conocido con el nombre de "Consejo de la Judicatura Federal", en el cual recaen las facultades de vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, dando relevancia a la carrera judicial, tareas conferidas anteriormente a la Suprema Corte de Justicia.

2.- La delegación de facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, (como lo es el Consejo de la Judicatura Federal y los tribunales colegiados de circuito); y con su nueva integración, reduciendo el número de ministros de veinticinco a once; con otra forma de designación y limitándose a quince años la vigencia del cargo.

3.- Las nuevas atribuciones que se confirieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para otorgarle de manera amplia y definitiva el carácter de Tribunal Constitucional, al conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La mayoría de las reformas que ha tenido el Poder Judicial en general, han sido para abatir el rezago de los asuntos que se promueven día con día, siendo hasta la reforma de 1999, en donde se comienza a observar cierto disminución en cuanto hace al exceso de asuntos de la Suprema Corte, pero ocasionando un aumento de los mismos en los tribunales colegiados y juzgados de distrito.

2.9. LA REFORMA JUDICIAL DEL 11 DE JUNIO DE 1999.

La reforma del 11 de junio de 1999, surgió a raíz de la solicitud realizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirigirse al Presidente de la República mexicana, tendiente a modificar el artículo 100 de la carta magna, y en el cual se estableciera de manera específica la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, su extensión y facultades.

La reforma, se realizó por el Congreso de la Unión en la siguiente manera:

I.- Definió al Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones;

II.- Los consejeros provenientes del Poder Judicial de la Federación, serían nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría calificada de ocho votos, elegidos de entre magistrados de circuito y jueces de distrito, regulando nuevos requisitos para éstos, como son: ser personas que se hayan distinguido por sus capacidades profesionales y administrativas, honestidad, honorabilidad en ejercicio de sus actividades y gozar de reconocimiento en el ámbito judicial mismo; estableciendo que al entrar en vigor dichas reformas, los consejeros que componían hasta entonces al Consejo de la Judicatura Federal, concluirían su encargo.

III.- Estableció que el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, sería en Pleno o en Comisiones.

IV.- Otorgó la facultad hacia el Consejo de la Judicatura Federal, para emitir acuerdos generales, así como a la Suprema Corte de Justicia, de solicitarle la expedición de todos aquellos acuerdos necesarios para un adecuado ejercicio de su función.

V.- Le otorgó a la Suprema Corte de Justicia, el poder revisar las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal y en su caso revocarlos, ya sea en cuanto hace a los acuerdos generales o cuando

resuelva la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

VI.- El establecer de manera tajante, la elaboración de los presupuestos de manera Individual por parte de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, siendo que este último elaborará el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación en general.

VII.- Se reguló que las resoluciones que recaigan en los juicios de amparo directo, no admiten recurso alguno, salvo cuando versen o entrañen criterios de importancia y trascendencia.

De lo anterior, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal, se convierte en un órgano desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimitando campos de competencia, entre ambos órganos y otorgándole el lugar que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como el máximo Tribunal del País.

3.- CONCEPTO DE PODER JUDICIAL.

Para comenzar a conceptualizar nuestro objeto a estudio, es necesario saber que la connotación "Poder" proviene del latín "potere" que significa el tener la fuerza, la facultad o el medio para hacer una cosa; y fue hasta la Edad Media cuando retoma una vertiente en el ámbito jurídico.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que "Judicial" proviene del latín "iudicialis", adjetivo que refiere lo perteneciente "al juicio, a la administración de justicia o a la Judicatura".²⁶

Podemos distinguir en dos tipos de conceptos en tanto al Poder Judicial corresponde, es decir, como la división del Poder de la Unión y otras como el Poder Judicial en cuanto hace a su organización y estructura.

Atendiendo al Poder Judicial, como una división del Poder de la Unión, señalo que: Es parte del conjunto de colaboración de órganos de representación, en el cual recae la facultad estatal de realizar lo relativo a la administración de justicia, cumpliendo con su función de dirimir controversias de orden federal, entre los poderes y los particulares mismos.

²⁶ Real Academia de la Lengua Española, "Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española." Edit. Espasa-Calpe, S.A., Ed. 21ª. Madrid, 1992, p. 854.

El autor Eduardo Couture, expone que el Poder Judicial es: **“La denominación dada aquel de los poderes del Estado al que se asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes la función jurisdiccional.”**²⁷

Es claro, que se trata de conceptualizar al Poder Judicial como la vertiente de los tres ámbitos del Poder de la Unión, en la cual se deposita la facultad encaminada a mantener el orden y equilibrio entre los demás poderes, y la disolución de conflictos de controversias suscitadas en casos concretos.

Por otra parte y atendiendo a los órganos que lo integran podemos señalar que:

“El Poder Judicial de la Federación, es aquel organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicaciones de leyes federales así como las relativas al juicio de amparo.”²⁸

Tratando de definir al Poder Judicial, en atención a la red de organismos creados y facultados por el Legislativo, para que cumplan la

²⁷ Carranco Zúñiga, Joel. Op. Cit. p. 8.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. 5ª. México, 1992. Tomo 4, P-Z. p. 2444.

función conferida por la propia Constitución y regulada por las leyes secundarias, el autor Guillermo Cabanellases señala que el Poder Judicial es:

“Conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes”.²⁹

Puedo concluir que el Poder Judicial de la Federación, es necesario para la integración y salvaguarda de la Constitución, y en consecuencia de la Nación y del Estado de Derecho, cumpliendo con sus fines; pues del poder en cuestión, depende de que haya o no justicia, resolución de conflictos, aplicación del derecho por conducto de los procesos establecidos y configurados para tal efecto, en mantenimiento de la paz y del bien común, pilar de toda sociedad.

Para lo anterior, es a consideración y óptica personal, que el Poder Judicial de la Federación debe de gozar de una total independencia y autonomía en el desenvolvimiento de sus funciones y determinaciones, pues de lo contrario no hablaríamos de un Poder. Por lo cual concluyo, que el Poder Judicial se debe de considerar como en tanto Poder es, pues de lo contrario, la existencia de leyes y del derecho en general no tendría razón ni

²⁹ Carranco Zúñiga, Jocl. Op. Cit. p. 8.

objetivo, es decir, la función del Poder Judicial es tan real, tan existente, que simplemente de ella depende que haya o no justicia, pues el juzgador está dotado de la soberanía que el pueblo le otorga, teniendo en consecuencia la obligación de darle la razón a quien la tenga, sin favoritismos, sin obedecer a nadie, sin depender de ningún otro hombre, institución o mafia. Simplemente entiende a la voz de su razón y de su conocimiento total, ya que el hacer justicia no es cuestión de oportunidades, no de un estado de conveniencia o de criterios encontrados de hacer hoy algo y mañana otra cosa, sino por el contrario es deseo constante de cumplir con los preceptos definidos por el derecho, pues aquel que no se conduzca con la verdad y con estricto apego a la ley, sería cualquier otra persona menos un juzgador y sencillamente no existiría justicia. Motivos por los cuales soy de la consideración que al Poder Judicial debe de atenderse con ese carácter de autonomía e independencia para sus funciones y sobre todo proteger sus derechos a nivel Constitucional del Poder Judicial y a cada uno de sus integrantes.

Sirve de apoyo las consideraciones que vierte el ilustre autor Emilio Rabasa en relación con el Poder Judicial de la Federación al escribir lo siguiente: **"El Judicial (refiriéndose al Poder Judicial), es sin comparación el más débil de los tres departamentos del poder. . . y es necesario tener todo el cuidado posible para ponerlo en estado de defenderse contra los ataques de los otros. . . Convengo en que no hay libertad si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y la ejecutiva... éste está expuesto continuamente al peligro de ser subyugado,**

intimidado o influido por las ramas coordinadas, y que como nada puede contribuir tanto a su fuerza y a su independencia como la permanencia en la función, esta cualidad debe ser considerada justamente como un elemento esencial de su organización y seguramente como la fortaleza de la justicia y de la tranquilidad pública".³⁰

De lo cual se advierte, que es de la misma consideración de la necesidad existente para encontrar el punto justo intermedio en donde los poderes como son el Ejecutivo y Legislativo, no tengan ninguna intervención de tipo direccional de la función del Poder Judicial, y otorgándole con ello la libertad e independencia en su actividad y función en general, que es fundamental para asegurar un Estado de Derecho.

4.- MARCO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A) Para los tribunales colegiados de circuito, la Ley Orgánica señala que les compete conocer de los asuntos que a continuación señalo:

I.- Del Juicio de amparo directo o uni – instancial; con la salvedad de los casos en que se reclaman en los conceptos de violación actos de

³⁰ Rabasa, Emilio. "La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización Política del País de México," Edit. Porrúa, S.A. Ed. 7ª. México, 1990, p. 201.

Inconstitucionalidad, que debe de conocer la Suprema Corte de Justicia, mediante la interposición del recurso de revisión y que apegado a los acuerdos generales de que se encuentra facultada para emitir la propia Corte, puede delegar dicha la facultad de conocer sobre dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, como veremos en el capítulo correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Del recurso de revisión;

III.- Recurso de Queja;

IV.- Conflictos competenciales;

V.- Impedimentos y,

VI.- Excusas.

VII.- Y finalmente del recurso de reclamación que se haga valer contra los acuerdos de simple trámite, dictados por los Presidentes de cada tribunal colegiado.

Los tribunales colegiados, se encuentran facultados para asentar jurisprudencia, que deben de reunir los requisitos de formarse con cinco ejecutorias en un solo sentido, sin ser interrumpidas por una en contra, y con el principio de ser los votos emitidos por los magistrados de circuito de manera unánime.

Los tribunales unitarios de circuito, se encuentran integrados por un magistrado, con los mismos requisitos para los magistrados que integran los tribunales colegiados de circuito, su competencia es esencial en cuanto hace al recurso de apelación en los juicios federales que se tramitan ante los juzgados de distrito, es decir, son la segunda instancia.

B) Los tribunales unitarios de circuito, básicamente se regulan por los códigos federales de procedimientos y por los códigos o leyes que en su materia corresponda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los tribunales unitarios son competentes para conocer:

I.- De los juicios de amparo, promovidos contra otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas;

II.- Del recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones de los jueces de Distrito en aplicación de leyes federales o tratados internacionales;

III.- De la denegada apelación, es decir, contra las resoluciones de los jueces de Distrito, que nieguen al recurrente admitirle dicho recurso;

IV.- Impedimentos;

V.- Recusaciones;

VI.- Excusas;

VII.- Controversias de los jueces de Distrito; con excepción en cuanto hace a los juicios de amparos.

C) Los juzgados de distrito, cuentan con un solo titular (juez), y que para desempeñar el cargo tienen los mismo requisitos de un magistrado de circuito, con la salvedad de que deben de contar con treinta años de edad cumplidos al momento de la designación.

Los juzgados de distrito, puede ser especializados o mixtos, pero siempre tiene una doble función, es decir, conocer del juicio federal y del juicio constitucional, (juicio de amparo indirecto o bi – instancial).

Por cuanto hace a los juicios de orden federal conocen de:

I.- La relativa a los juicio de orden federal;

II.- los procedimientos de extradición y autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada que corresponden conocer los jueces de distrito en materia penal;

III.- las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales en materia administrativa;

IV.- de las controversias de orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales;

V.- los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

VI.- los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

VII.- los asuntos en donde tengan intervención los miembros del cuerpo diplomático consular;

VIII.- Las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal;

IX.- las controversias ordinarias en que la federación sea parte;

En cuanto hace al juicio de amparo indirecto, los juzgados de distrito, les corresponde:

I.- Conocer en primera instancia de los juicios de amparo indirecto, y su conocimiento depende de la materia misma del juzgado, de esta manera los juzgados de distrito conocerán de todos los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones del orden penal: cuando afecten la libertad personal o pongan en peligro la vida; asimismo contra la deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los relativos a las resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño.

En los casos de materia administrativa, contra actos de autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales siempre que deba decidirse respecto de un acto de autoridad administrativa.

En materia del trabajo o de derecho laboral, cuando se hubieren aplicado leyes de carácter federal.

En los juicios de amparo en materia civil que se promuevan en los casos del artículo 107, fracción VII de la Constitución.

D) Finalmente haré alusión de manera superficial, por no formar parte del tema central de la presente tesis, al Tribunal Federal Electoral, incorporado el 22 de agosto de 1996, en el artículo 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en la exposición de motivos define a dicho tribunal como: "la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación".

El mencionado Tribunal Electoral, se encuentra integrado por una Sala Superior y por salas regionales de carácter permanente; sus integrantes son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre sus funciones más importantes encontramos, las de decidir de manera firme sobre las impugnaciones en las elecciones de los diputados y senadores federales, así como las que se presenten en elecciones para presidente de la República. A este Órgano se le atribuye por conducto de su Sala Superior, el computo final de las elecciones para presidente de la República, una vez resuelta en su caso las impugnaciones del presidente, se procede a formular la declaración de validez de las elecciones y la del presidente electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos, y que corresponde a la Cámara de Diputados el dar a conocer la declaración del presidente electo y vencedor que hubiere en su caso, calificado así por el Tribunal Federal Electoral.

5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL.

Su naturaleza deviene de la necesidad de que exista un organismo en el cual se deposite la competencia de aplicar las leyes, pues, en el supuesto caso de que esta facultad se encuentre atribuida a una sola persona o institución y la cual revista cualquiera de las otras dos de las que se divide el Supremo Poder, estaríamos hablando del ejercicio del mismo de manera arbitraria, con la fuerza de un opresor y de manera tiránica, según sea el caso. Por ello se evita la concentración del Poder en una sola persona.

Es por lo anterior que, el carácter de Poder que se le otorga deviene a consecuencia de que es a éste a quien se le consigna entre otras atribuciones la de mantener el balance de los demás órganos que ostenta el mismo, impidiendo ataques a la libertad, a la paz y a los derechos de los sujetos que se integran dentro de un marco jurídico, digamos de cierta forma "riguroso" pero no estricto. Dicha función desde luego debe de realizarla de manera libre y espontánea, basándose en una línea recta de justicia, sin injerencia por parte de otros poderes, que serían los que en un supuesto puedan dirigir el dictado de ciertas resoluciones, viciándolas de otro contenido que no sería meramente el de Justicia o por lo menos apegadas a los principios generales del derecho, desquebrajando el imperio de la ley.

6.- ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Las atribuciones del Poder Judicial se encuentran plasmadas en los artículos 103, 104 y 105 del Pacto Federal.

De manera introductoria se establece que los tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que: "viele las garantías individuales; que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, emanadas siempre de cualquier autoridad de los Estados o del Distrito Federal" (artículo 103).³¹

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 64.

2.- de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, y sólo en los casos que señalen las leyes, las cuales serán del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito quienes resuelven conforme a derecho y al trámite conferido para ello en la Constitución (artículo 107), por las leyes secundarias y en contra de dichas resoluciones no procederá juicio o recurso alguno;

3.- de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

4.- de aquellas en que la Federación fuese parte;

5.- de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia;

6. de las que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro; y

7. de los casos concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular (artículo 104).

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia tendrá conocimiento de los asuntos siguientes:

A. De las controversias constitucionales que se susciten entre:

- a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; el primero y cualquiera de las cámaras de éste último, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) un estado y otro;
- e) un estado y el Distrito Federal;
- f) el Distrito Federal y un municipio;
- g) dos municipios de diversos estados;
- h) dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

B. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución misma.

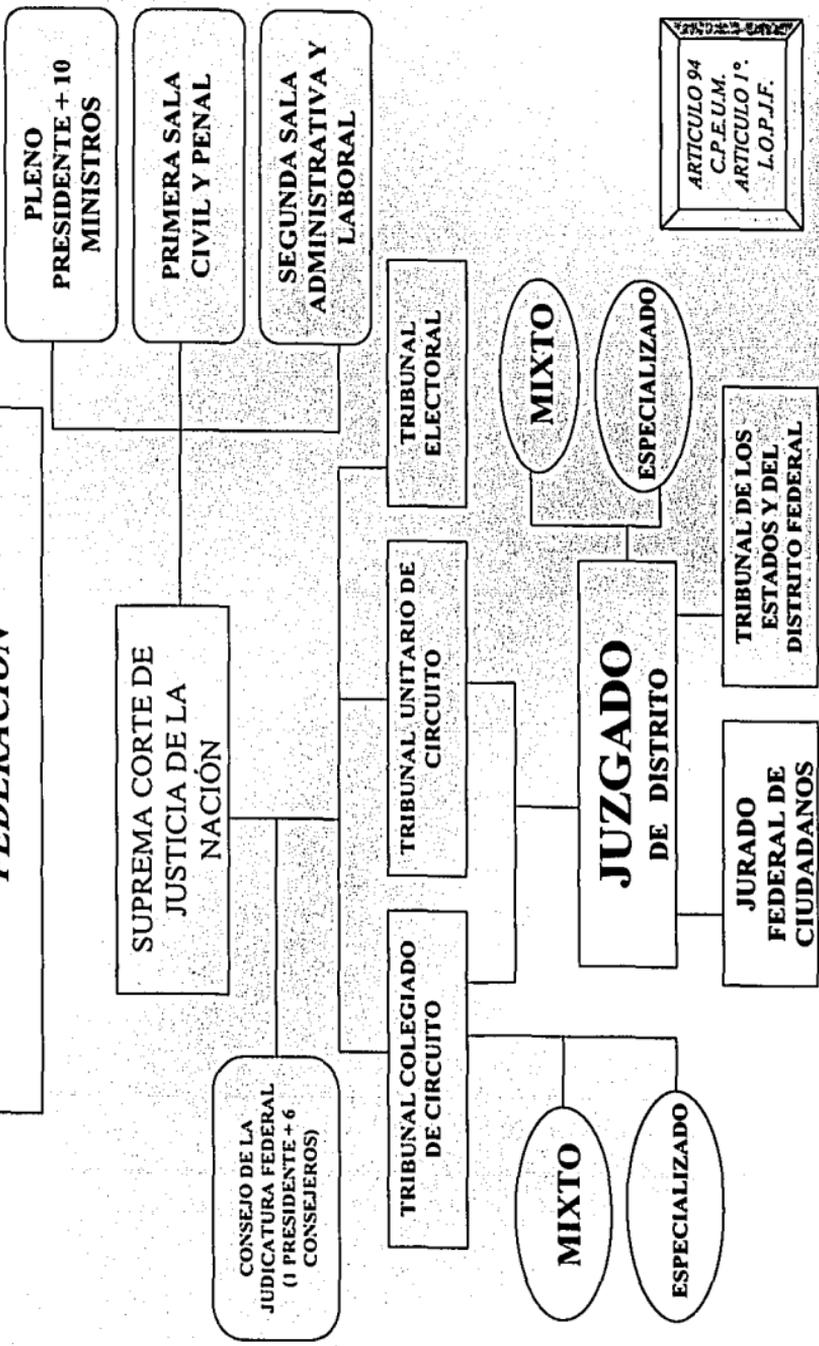
7.- FINALIDAD DEL PODER JUDICIAL.

El sistema judicial mexicano, al igual que otros sistemas del mundo, tiene como principal objetivo el de impartir justicia en su sentido estricto o el de administrarla, en su concepción amplia.

El Poder Judicial, es el encargado de salvaguardar y hacer valer la Constitución y las leyes que de ella emanan, manteniendo este equilibrio y aspirar al perfecto y constante otorgamiento para dar a cada quien lo que por un estado de conciencia le corresponde; es decir, la aplicación correcta de la ley, cumpliendo con los fines del derecho y sobre todo alcanzar su principal objetivo, como lo es la Justicia, dando a consecuencia el bien común, la paz y el orden.

8.- ORGANIGRAMAS.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



ARTICULO 94
C.P.E.U.M.
ARTICULO 1º
L.O.P.J.F.

TESIS CON FALLA DE ORGEN

ORGANIGRAMA DE TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO.

PLENO

Magistrado

01-0-000000000

01-0-000000000

01-0-000000000

Magistrado Pate.

01-0-000000000

01-0-000000000

01-0-000000000

Magistrado

01-0-000000000

01-0-000000000

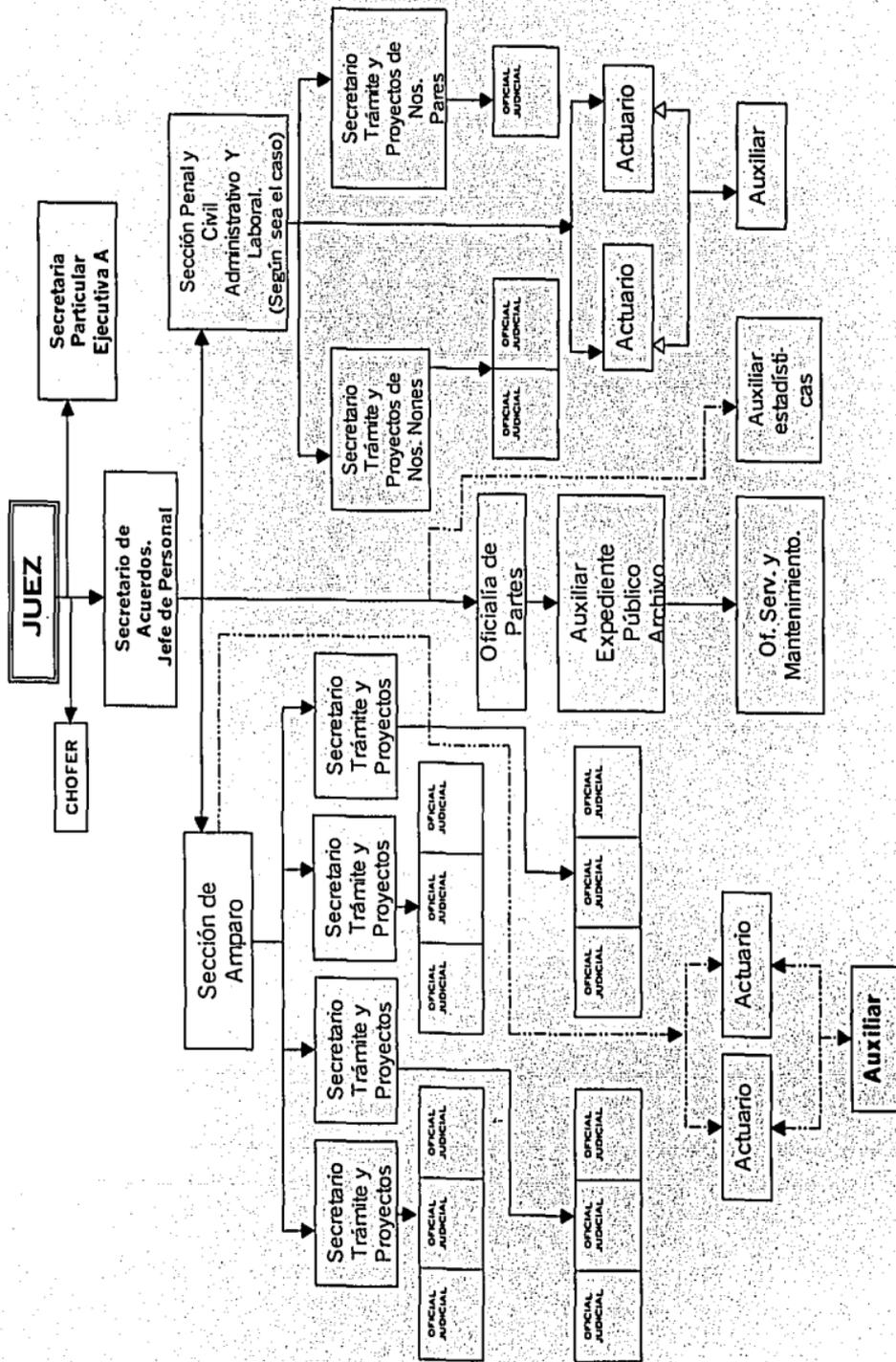
01-0-000000000

OFICIALIA DE PARTES

SRIA. ACUERDOS

SRIA. JURISPRUDENCIA

ORGANIGRAMA DE UN JUZGADO DE DISTRITO.



CAPÍTULO SEGUNDO.
EL PODER JUDICIAL
ANTE EL DERECHO COMPARADO.

"...Que quien no lleva la cuenta de sus días desde hace tres mil años, no conoce su historia y sólo vive al día, puesto mientras más se conozca el pasado mejor podemos interpretar el presente y prever el porvenir..."

Johann Wolfgang Goethe.

A) ITALIA.

Italia fue sede de lo que se conoce como el Imperio Romano, de donde se advierte la creación del derecho en formas muy avanzadas o evolucionadas para su época, mismo que fue fuente inspiradora para muchos pueblos antiguos y ha sido para la conformación jurídica de los países actuales.

Época de la Monarquía de Roma.

Periodo comprendido entre el año 753 a. de C. aproximadamente, hasta el año 510 a. de C. Se caracterizó por ser una época en que el poder se ostentaba por la figura del "Rey", con carácter vitalicio, elegido entre la clase privilegiada "burguesa" denominada "Patricios", y sujeta a la consideración del cuerpo colegiado conocido como Senado o Consejo de Ancianos. El rey convocaba al pueblo romano a la guerra y dirigía al ejército en la batalla, era el Juez Supremo en todos los pleitos civiles y penales; el

Senado sólo daba su opinión cuando el rey así lo consultaba, debiendo por regla general mantenerse en reserva de comentario alguno en contra de las decisiones del propio rey. Los miembros del Senado poseían "gran autoridad moral y sus cargos eran de por vida".¹

Época de la República de Roma.

Este periodo se ha caracterizado por tener un régimen republicano como forma de gobierno, comprendiéndose dicho periodo del año 510 a. de C., cuando se puso fin a la monarquía con la expulsión del último rey, Lucio Tarquino "el Soberbio", hasta el año 27 a. de C.

República, proviene del vocablo latín que significa "*res publica*", (la cosa pública), es considerada como "una forma de Estado, donde la soberanía reside esencialmente en la nación, facultando a una persona o a un grupo, el poder gobernar en su nombre".²

¹ Floris Margadani, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 22ª. México, 1997. p. 20.

² Jiménez Santiago Tiana, Sócrates. "Diccionario de Derecho Romano." Ed. 1ª. Edit. Sista S.A. de C.V. México, 2000. p. 307.

En Roma, el poder residía en una nueva aristocracia compuesta por las diversas clases sociales, antes divididas entre sí de manera tajante, en la época de la monarquía, siendo estos los Patricios y los Plebeyos.

Al rey se le conoce como un dictador, sus funciones son suplidas por el cónsul, el cual tenía entre otras facultades las siguientes: la función políciaca, la administración de justicia, el mandato militar, el derecho a pedir la opinión del senado, a destituir a un senador por inmoral o por ir en contra de las costumbres del pueblo romano.

El Senado, que originalmente había tenido escaso poder administrativo, se convirtió en un órgano fundamental de poder, en donde se delegó la facultad de declarar la guerra y firmar la paz, establecía alianzas con otros estados extranjeros, decidía la fundación de colonias y sobre las finanzas públicas.³ Asimismo, destacó por haberse creado como un cuerpo privilegiado, compuesto por personas de la nobleza y por la clase conocida como los Patricios, que habían ocupado puestos de relevancia para ese entonces, es decir, a lo que en Grecia le llamaban una oligarquía, con peso político y facultad de decisión sobre la dirección del Estado. Los miembros del Senado eran renovados cada cinco años, por decisión de los censores.

³ Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Op. Cit. Pp. 28-29.

Roma aplicó durante este periodo una política exterior expansionista, es decir, ampliar los horizontes del Imperio, conquistando nuevas tierras. Por lo cual, se caracterizó por ser extraordinariamente agresiva.

A consecuencia de la lucha interna suscitada entre los plebeyos, se da la creación a la "Asamblea Popular"⁴, donde la soberanía efectivamente residía en el pueblo.

Puedo considerar que la etapa más importante de la historia romana, se da en esta época, con la existencia de nivelación de poderes, es decir, se crea los "*Tribunos de la Plebe*" quienes si bien es cierto, no tenían una capacidad de jurisdicción ni administrativa, podían imponerse a los actos de los cónsules, magistrados y senadores, mediante la facultad del veto, la cual consistía en "detener la ejecución y efectos de la misma, sin anularla, es lo que se le conocía bajo el nombre de la *intercessio* (la acción de interceder)".⁵

⁴ Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. Ed. 5ª. México, 1999. p. 21.

⁵ Burgoa Origuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. Ed. 31ª. México, 1994. p. 46.

El poder de los Tribunales radicaba en los plebiscitos, a lo que podían convocar para enjuiciar las leyes y actos de autoridad que perjudicaran a la clase plebeya, a sus intereses o derechos.

Otra figura de carácter jurisdiccional es el Interdicto denominado "*de homine libero exhibendo*", que eran ordenanzas dictadas por el pretor,⁶ que daban respuesta a las lagunas de la ley, teniendo el carácter de ser obligatorias, temporales o perpetuas, y en el caso concreto, la ordenanza dictada por el pretor aseguraba la libertad provisional del inculpado, "hasta que se demostrara la responsabilidad del mismo".⁷

Época del Imperio Romano.

Es el período que sucedió a la República Romana, caracterizada por un régimen político donde gobernaba un personaje denominado emperador, dicho período comprende desde el momento en que el Rey Octavio recibió el título de Augusto [27 a. de C.] hasta la disolución y caída del Imperio Romano de Occidente [476 d. de C.].

⁶ Pretor, magistrado de la antigua Roma que tenía a su cargo la administración de justicia.

⁷ Burgoa Origuella, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. Cit. p. 47.

El emperador Augusto, introdujo numerosas reformas sociales, entre ellas las que pretendían restaurar las tradiciones morales del pueblo romano, la integridad del matrimonio y buscó recuperar los antiguos festivales religiosos. Los emperadores romanos se caracterizaban por hacer de la Justicia actos públicos; con una ausencia total de los principios de humanidad o de dignidad humana y, basados en el supuesto de la suerte, destino o decisión de los dioses, siendo el propio emperador el conducto o medio de la manifestación divina de la que se encontraba supuestamente investido.

Es loable para esta época en que Roma, no sólo destaca por sus campañas y estrategias militares, sino que también, se patentiza el tener una cultura avanzada y de origen conquistador al hacer ostentable las instituciones como fueron las bibliotecas y museos. El profesor Fernando Serrano Migallón, precisa que: **"En Roma, por primera vez en la historia, poseer una biblioteca o un pequeño museo se convirtió en emblema de cultura e ilustración"**.⁸

Los senadores y los cónsules, pasan a ser sólo empleados del emperador.

⁸ Serrano Migallón, Fernando. "Cabos Suelto". Edit. Porrúa, S.A. Ed. I^a. México, 2001. p. 126.

El Imperio Romano, sucumbió por la división interna y por la invasión de germanos, entre otros invasores (visigodos, vándalos, astrogodos, etcétera).⁹

Italia en la actualidad.

El Poder Judicial de Italia está compuesto por el Tribunal Supremo de Casación (Corte Supreme di Cassazione), y el cual se considera el más alto Tribunal, ya que conoce de la mayoría de las ramas del derecho, con excepción de los asuntos relacionados con la Constitución.

El Tribunal Constitucional, se compone por quince miembros, de los cuales cinco son elegidos por el presidente de la República, cinco por el Senado y la Cámara de Diputados y los cinco restantes por los tribunales superiores de justicia. El sistema judicial criminal está conformado por tribunales de distrito y cortes de apelación.

Italia tiene un órgano denominado Consejo Mayor de la Magistratura, integrado por treinta y tres miembros, que con base en el artículo 1° de las Normas sobre la Constitución y Funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura y conforme a las reformas de 1990, establece que de los treinta

⁹ Floris Margadant, Guillermo, Op. Cit. p. 40.

y tres miembros integrantes, tres son de oficio, a saber: El presidente de la República que es quien lo preside, el primer presidente de la Corte Suprema de Casación y el procurador General de la República; más veinte miembros elegidos por los magistrados ordinarios y diez miembros electos por el Parlamento (entre profesores y abogados en materia jurídica),¹⁰ en sesión conjunta por las dos cámaras. El Consejo tiene su recinto en Roma.

Los consejeros deben de tener diez años de ejercicio profesional, y conforme al artículo 10 de la ley invocada, tienen las siguientes facultades: "seleccionar, nombrar, incorporar y revocar a jueces y magistrados, trasladarlos a las entidades federativas, imponer sanciones disciplinarias a iniciativa del ministro de justicia o del fiscal General de la Corte de Casación".¹¹ Cada consejero dura en su cargo cuatro años, mismos que no son renovables de manera inmediata.

B) ESPAÑA.

España, en su cultura jurídica es el reflejo del derecho romano, y aunado a que el territorio que hoy compone al país español, fue donde se asentó el entonces Imperio Romano.

¹⁰ Melgar Adalid, Mario. "El Consejo de la Judicatura Federal". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 4ª actualizada. México, D.F. 2000. p. 62.

¹¹ Fix, Zamudio Héctor. "El Consejo de la Judicatura." Cuadernos para la Reforma de Justicia. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. 1ª. México, 1996. p. 146.

Los factores que hicieron de la monarquía hispánica uno de los Estados modernos del Renacimiento Europeo y que le dieron importancia política - económica, fueron el descubrimiento de la Nueva España y la conquista de la misma, en el año de 1521. Los españoles habían desarrollado un perfecto sistema para conquistar, ocupar, poblar y explorar nuevas tierras, con una capacidad impresionante de evangelización de pueblos, teniendo como un fin universal, el que en el mundo existiera una religión uniforme, siendo esta la Religión Católica.

Para entonces el reinado de España se caracterizaba por ser absolutista - moderno y todo lo que el rey y la reina, ordenaban era de carácter "irrevocable e irrefutable".¹²

En la historia de España, se advierte la lucha constante a derrocar a quien ostentara el poder, pues en su estructura feudal nacional figuraba la existencia de un semi - poder judicial en manos de la aristocracia, con privilegios a los señores feudales y el imperio absolutista.

Con Fernando VII, en el año de 1820, tras un pronunciamiento militar, se restablece la vigencia de la Constitución de 1812, misma que continua

¹² Vallarta Plata, José Guillermo. "Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado". Ed. 1º Edit. Porrúa, S.A. México, 1998. p. 100.

hasta el periodo conocido como *"trienio liberal"*¹³. En este periodo se inicia con la transición de la monarquía como forma de gobierno encaminada hacia nuevos pensamientos de reinado, consolidados estos por la Revolución Francesa.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución Francesa, las ideas de Juan Jacobo Rousseau y Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, la inesperada invasión napoleónica de 1808 y la guerra posterior de España, dio inicio a la época contemporánea que ocasiona:

1.- La aceptación de la Constitución Francesa de Ballona,

2.- el Constitucionalismo español que se prodiga en la Corte de Cádiz (1812).¹⁴ Ésta sólo va a tener vigencia hasta 1837, pero siempre con choques ideológicos entre los defensores del antiguo régimen y los reformadores, y

3.- la pérdida de autoridad en la Nueva España, trayendo como consecuencia los rebellones por parte de la raza criolla, en un grito de

¹³ Valadés, Diego y Miguel Carbonel. "Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI". Edit. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LVII Legislatura. UNAM. Ed. 1ª. México, 2000. p. 233.

¹⁴ Vallarta Plata, José Guillermo. "Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado". Op. Cit. p. 102.

libertad e independencia de las tierras y en búsqueda de la identidad como nación.

El Constitucionalismo español, a pesar de estar siempre caracterizado por una falta estabilidad, se orienta a un régimen basado a los principios agrupadores de la monarquía con una apertura democrática, tendiente a la modernidad. En 1978 se da origen a la Constitución que transformó de manera paulatina el Reino Español hacia una nueva sociedad. En esta Constitución se logra apreciar tres importantes funciones que el autor José Guillermo Vallarta Plata, comenta en su libro:

"la estructura del país español está basado: por una parte la articulación y suma de la voluntad del pueblo a través de los grupos de sociedad civil y de partidos (políticos); por otra parte, la función de gobierno y la función de control".¹⁵

El constituyente de España de 1978, tomó de modelo la Constitución Alemana y en la cual se asienta, en un sentido muy profundo, la teoría formulada por Montesquieu.

Es así que en el Constituyente del 1978, se definen las características del Poder Judicial Español actual, con un carácter meramente

¹⁵ Ibidem. p. 107.

Inconstitucionalidad" formulado por órganos políticos y la concreta conocida como la "Cuestión de Inconstitucionalidad."¹⁷

Es muy importante destacar que en España existe un rezago en materia de amparo,

Se establece una dependencia directa por parte de la policía judicial hacia los jueces, magistrados y ministerio fiscal (lo que sería en México el ministerio público), a quien le compete la persecución y averiguación de los delitos.

En España, la competencia por materia se divide en: Civil, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral y Económico – Administrativa.

Cuenta con un Tribunal Constitucional Español, que tiene el carácter de ser independiente del Poder Judicial, su composición es heterogénea, dado que sus doce miembros nombrados por el rey, cuatro son a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, dos propuestos por el Poder Ejecutivo y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

Este Tribunal conoce del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, del recurso de amparo, por violaciones de derecho consignados en la

¹⁷ Valadés, Diego y Miguel Carbonel. "Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI". Op. Cit. p. 248.

Constitución que afecten la igualdad, el derecho a la vida, a su integridad y a las libertades inherentes a su persona; de los conflictos de competencia entre el estado Español y de las comunidades autónomas o de éstas entre sí.

La Constitución española señala que los jueces y magistrados únicamente están sujetos al imperio de la Ley.

El Consejo General del Poder Judicial, es un órgano perteneciente al propio poder, cuya función primordial es su auto - gobierno, se encuentra integrado por un presidente quien lo es también para el Tribunal Supremo, más veinte miembros de los cuales doce son nombrados por el rey, para un periodo de cinco años cada uno, elegidos entre una terna de jueces y magistrados y los cuales deben de tener una antigüedad de por lo menos quince años de ejercicio profesional; los ocho miembros restantes cuatro son nombrados a iniciativa del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado.

Las facultades que tienen los representantes del Consejo General del Poder Judicial, son entre otras: "Decidir sobre la propuesta del nombramiento del presidente del Tribunal Supremo, la designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional, selección, provisión de destinos, ascensos, régimen disciplinario, designación con firma del rey de jueces; selección, formación y perfeccionamiento de Tribunales, elaboración y

aprobación del anteproyecto de presupuesto del Consejo General del Poder Judicial; facultades de iniciativa o propuesta de informe, entre ellas encontramos la determinación y modificación de demarcaciones judiciales, organización, funcionamiento y gobierno de juzgados y tribunales".¹⁸

Conforme a su Ley Orgánica del Poder Judicial, se prohíbe de manera expresa la elección directa de sus miembros.

El Consejo funciona en pleno y con un quórum de catorce miembros.

C) ALEMANIA.

El derecho alemán nació y evolucionó con la influencia directa del derecho romano, por lo cual su sistema jurídico es apegado de cierta forma al mismo.

La estructura de estado alemán surge en 1806 y ocho años después (1815), se crea el acta federativa de la Confederación Germánica, en la cual le otorga facultades a los estados que la integraban, para que crear sus propios estatutos de gobierno (facultad legislativa), condicionados a que debían de conservar la Confederación Germánica y el interés general de la

¹⁸ Melgar Adalid, Mario, "El Consejo de la Judicatura Federal". Op. Cit. p. 64.

Nación, a la que solamente tres colonias se adhirieron y aprobaron el proyecto del acta que son: "Nassau, Baviera y Baden".¹⁹

En el año de 1919 se crea la Asamblea Nacional de Weimar, donde se elaboró la primera Constitución de perfil democrático, que duraría hasta 1933, fecha de la toma del país por el régimen nazi.

En 1948, se reúne la Asamblea Nacional en Alemania Occidental, para crear un Consejo Parlamentario, plasmado en la Ley Fundamental de Alemania, que entró en vigor en el año de 1949.

A la caída del muro de Berlín, impuesto en la Segunda Guerra Mundial, se elaboró un pacto de adhesión entre las dos Alemanias: "La República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, apegándose a la Ley Fundamental de Bonn de 1949".²⁰

Desde entonces la Constitución ha adquirido un rango de importancia por arriba de las leyes federales, teniendo como máxima la de Primacía de las Leyes que rige al sistema alemán.

El Poder Judicial Alemán se compone de la siguiente manera:

¹⁹ Vallarta Plata, José Guillermo, Op. Cit. Pp. 63- 64.

²⁰ Carranco, Zuñiga Joel. "Poder Judicial". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2000. p. 745.

1. Un Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*), especializado en diversas materias del ámbito jurisdiccional, se encuentra compuesto por "dos salas y su composición es de ocho jueces cada una".²¹ Este Tribunal tiene un rango equiparable, de manera dogmática y protocolaria como órgano constitucional, al del presidente Federal, al del Canciller y al del Consejo Federal (*Bundesrat*).

Los miembros del Tribunal Constitucional, no deben pertenecer "al Parlamento, ni al Consejo Federal, ni a los organismos de alguna entidad federativa".²²

Ahora bien, el Tribunal Constitucional conoce de los recursos de inconstitucionalidad, contra actos de cualquier autoridad que vulnere o lesione los derechos esenciales. Asimismo, del recurso de revisión, emitiendo resoluciones que tendrán un carácter "*erga omnes*".

La Constitución Alemana, faculta al Tribunal Constitucional, para conocer de las siguientes causas:

- De las controversias que se susciten por el alcance de los derechos y obligaciones de un órgano federal supremo.

²¹ Carranco, Zuñiga Joel. "Poder Judicial". Op. Cit. p. 746.

²² Vallarta Plata, José Guillermo. Op. Cit. p. 71.

- Sobre la compatibilidad formal y material del derecho Federal y el derecho de los estados alemanes.
- Sobre el conflicto de iniciativa de leyes, entre la federación y los estados alemanes.
- Sobre derechos de orden público, entre la Federación y los estados o entre los estados entre sí, siempre y cuando no exista alguna vía judicial.
- Sobre los recursos constitucionales que sean interpuestos por personas que crean haber sido lesionadas en sus derechos fundamentales por parte de los órganos del poder público.
- De igual forma, conocerá de los recursos constitucionales que interpongan los municipios o agrupaciones municipales, que se les lesione su derecho de autonomía administrativa, siempre y cuando no haya procedido en el Tribunal Constitucional estatal correspondiente.²³

De acuerdo a lo anterior, conocerá siempre y cuando no transgreda los derechos esenciales que consagra su Constitución Federal, pues de lo contrario conocerá de la Inconstitucionalidad del hecho concreto.

2.- Se compone también de los tribunales judiciales, clasificándose en: federales y locales.

²³ Carranco, Zuñiga Joel. Op. Cit. p. 748.

Para lo cual, los tribunales de carácter Federal se clasifican en seis a saber:

I.- Corte o Tribunal Federal de Justicia, que conoce de asuntos civiles, penales, mercantiles, de jurisdicción voluntaria, tutela, sucesiones y registro de propiedad. (jurisdicción ordinaria).

II.- Corte o Tribunal Federal Contencioso Administrativo, los cuales conocen de la *litis* cuando existe oposición de intereses entre las entidades públicas y los particulares. (jurisdicción contencioso – Administrativo).

III.- Corte o Tribunal Federal de Hacienda, como su nombre lo indica, se dedica a allegarse recursos, fuente de los impuestos derivados de la relación entre trabajador y estado. (jurisdicción de hacienda).

IV.- Corte o Tribunal Federal del Trabajo, trata de la relación del derecho laboral, es decir de la relación obrero – patronal. (jurisdicción laboral).

V.- Corte Federal Social, la cual tiene como competencia, el de salvaguardar la seguridad social y el bien común de los ciudadanos de Alemania. (jurisdicción Social).

VI.- Corte o Tribunal Federal de Patentes, quien se encarga de "los derechos de autor y registro de marcas".²⁴

En cada estado de la República Alemana esta abolida la pena de muerte.

Las Cortes Federales, se subdividen en "Tribunales Regionales Superiores y Tribunales Regionales"²⁵ (*Oberlandsgericht*).

Por otra parte, están los tribunales estatales alemanes, los que se organizan de manera diversa a como están los de la federación, pero de cierta forma se apegan a las materias que establecen su competencia.

Su Constitución instituye que lo que no esta conferido expresamente a la federación se entiende reservadas para los estados, otorga a nivel constitucional de manera expresa la independencia de que deben de gozar los tribunales alemanes, sujetando a los jueces únicamente al Imperio mismo de la ley.

²⁴ Ibidem. p. 751.

²⁵ Vallarta Plata, José Guillermo. Op. Cit. p. 73.

D) COLOMBIA.

El territorio Andino que hoy compone la República de Colombia, fue parte del Virreinato de la Nueva Granada, en la Nueva España.

Colombia, en el periodo que va de 1809 y 1810, proclamó su movimiento de independencia como colonia de la Nueva España, tal cual se dio en la mayoría de todos los países de América, bajo las frases de *"viva el Rey y muera el mal Gobierno"*²⁶ lo que trajo implicado un enfrentamiento armado, valiéndose de los procesos bélicos por el que pasaba España con la invasión de Francia de 1808 y que dio a consecuencia que las autoridades españolas se ausentaran del propio continente Americano.

En los años de 1811 (11 de noviembre) y 1812 (17 de abril), se crearon una serie de constituciones conocidas como *"cundinamarquesas"*, siendo lo más destacado, la representación nacional con la reunión de varios funcionarios, en una tridivisión primaria del Poder en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial".²⁷

En el año de 1821, se realiza el Primer Congreso Constituyente en Colombia, en la Villa de Rosario de Cúcuta, que originó que el 12 de julio de

²⁶ De Mier, José M. "La Gran Colombia". Tomo I, Decretos de la Secretaria de Estado y del Interior 1821-1824, Volumen 7. p. XXXIII, XCIII - XXXV

²⁷ Hena Hiedran, Javier. "Panorama de la Constitución de Colombia". Edit. Temis Bogota. Ed. 2ª. Actualizada. Colombia, 1973. Pp. 8-10.

1821 la "Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia", conocida también como la "Constitución de Cúcuta". En esta Constitución se establece el Poder Judicial en manos de una Alta Corte de Justicia, constituida por cinco ministros, con duración en el puesto dependiendo de su buena conducta. El Poder Judicial, se depositaba también en Cortes Superiores de Justicia y en los Juzgados inferiores.

En el año de 1832, se le cambia el nombre a la Alta Corte de Justicia, por el de Corte Suprema de Justicia, teniendo las mismas facultades de resolver controversias entre particulares.

En el año de 1886, se promulga una nueva Constitución, en la cual los lineamientos del Poder Judicial fueron:

"La Corte Suprema de Justicia, se compondrá por siete magistrados (misma que en la reforma de 1910 eleva la suma a nueve), conservando la facultad de decidir sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que atacara el derecho de los particulares."²⁸

En la reforma de 1976, determina que el Poder Judicial se depositará en una Corte Suprema de control jurisdiccional ordinaria, compuesta por un

²⁸ Tascón Tulio, Enrique. "Derecho Constitucional Colombiano, comentarios a la Constitución Nacional". Edit. Bogota, Colombia, Ed. 1ª. Colombia, 1944. p. 285.

número impar que señale la ley. La jurisdicción común, en jerarquía de valores, se deposita en la Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de distrito y juzgados superiores de circuito, juzgados de menores, juzgados especializados, juzgados de instrucción criminal y juzgados municipales. Y a su vez el Poder Judicial se divide en jurisdicción contenciosa - administrativa, depositada en el Consejo de Estado y en el Tribunal Administrativo.

Las resoluciones por parte de la Corte tenían el carácter de ser erga omnes. La organización Federal, se apega al sistema de los Estados Unidos de Norteamérica y copia la figura del "Habeas Corpus de Inglaterra".²⁹

En la Constitución Política de Colombia del 4 de julio 1991, se aprecia la separación de poderes en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial (art. 113). La Soberanía nacional reside esencialmente en el Pueblo (Arts. 1° y 3°). Se regula a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, los magistrados que los componen, serán nombrados por las respectivas corporaciones de las listas enviadas por el Consejo Superior de la Magistratura.³⁰

La rama judicial se divide de la siguiente manera:

²⁹ El Writ of Habeas Corpus, era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y calificarlas de legales en cuanto a sus causas; es decir, tenía como objeto, el de proteger la libertad personal contra detenciones y prisiones arbitrarias, siendo improcedente en los casos de traición a la patria o a la corona inglesa.

³⁰ Uribe Vargas, Diego. "Evolución Política y Constitucional de Colombia". Edit. Colección de Estudios y Textos. Instituto de Derecho Comparado del a Universidad Complutense. Ed. 1ª. Madrid, 1996. p. 379.

- Corte Suprema de Justicia, a la cual se le otorga el rango de máxima autoridad en jurisdicción ordinaria y misma que se compone de un número impar de magistrados, delegando su regulación a leyes secundarias. Su competencia es la de juzgar al presidente de la República, investigar y juzgar a los miembros del Congreso, conocer de todos los negocios contenciosos, otorgarse su propio reglamento y de los asuntos de cuantía menor, siendo que éstos últimos eran competencia del Tribunal de Casación.

- El Consejo de Estado, que se encarga de administrar la justicia contencioso - administrativa, al igual que la Corte Suprema de Justicia. El número de sus integrantes deben de ser de un número impar y que establezcan las leyes secundarias. Sus funciones son las de conocer las acciones de nulidad, siempre y cuando no corresponda de la competencia de la Corte Constitucional y la de fungir como un cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos administrativos (art. 237).³¹

La Corte Constitucional, que resuelve sobre las demandas de los ciudadanos en cuestión de inconstitucionalidad de leyes o de reformas a la Constitución, cualquiera que sea su origen, por vicios en el procedimiento reformativo; por contenido material de las leyes a impugnar; decidir de manera definitiva sobre los decretos legislativos que dicte el gobierno; revisar

³¹ Uribe Vargas, Diego, "Evolución Política y Constitucional de Colombia". Op. Cit. p. 381.

las decisiones judiciales relacionadas con la tutela de los derechos constitucionales, entre otras. Para ello, cualquier ciudadano podrá ejercer la acción con la intervención forzosa por parte del Procurador General de la Nación. El número de magistrados depende de lo que estipule las leyes inferiores a la Constitución, elegidos de una terna que se componga de varios estudiosos del derecho en sus diversas ramas y que sobre todo dominen el derecho constitucional, son elegidos por el Senado y duran en su cargo ocho años, sin poder ser reelegidos. La Corte Constitucional en pocas palabras "guarda la integridad y supremacía de la Constitución."

- Existe una jurisdicción en materia indígena y donde estipula que cualquier persona indígena podrá hacer valer sus derechos ante cualquiera de los órganos regulados en la Constitución para hacer valer sus derechos.

- La Jueces de paz, son los encargados de resolver la equidad comunitaria e individual, elegidos mediante la votación directa.

- La Fiscalía General de la Nación, la cual tiene la función de investigar y acusar ante los jueces y magistrados, ya sea por querrela o de oficio, a las personas que transgreden la ley o presuntos infractores y remitirlos a la brevedad a los tribunales o juzgados competentes para ello. Lo anterior, con la salvedad de los miembros de la fuerza pública en servicio activo. Se encuentra integrada por fiscales delegados, con una duración de cuatro años para el cargo (arts. 249 – 253).

- El Consejo Superior de la Judicatura de la Republica Colombiana, surgió con la reforma constitucional de 1979 y que al momento de su propuesta, una de las criticas más fuertes que sufrió fue la de su intromisión en el Poder Judicial y el desconocimiento total de la autonomía e independencia del mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura, actualmente se compone de dos Salas, la Primera que conoce de la materia administrativa, integrada por seis magistrados con una duración de ocho años cada uno, elegidos de la siguiente manera: "dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado; asimismo, la Segunda Sala que conoce de la Jurisdicción disciplinaria, integrada por siete magistrados, designados por el Consejo Nacional a través de ternas enviadas por el Gobierno".³²

Cada uno de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, debe reunir los requisitos de: ser ciudadano colombiano, mayor de treinta años, con una experiencia profesional de diez años como licenciado en derecho y con un buen crédito, es decir, deben de gozar de buena reputación.

³² Ibidem. p. 387.

Las facultades del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, son las siguientes:

- 1.- Administrar la carrera judicial,
- 2.- elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios públicos de las diversas entidades,
- 3.- examinar, vigilar y sancionar las faltas de los funcionarios públicos de la rama judicial,
- 4.- llevar el control del rendimiento de los funcionarios públicos,
- 5.- elaborar el proyecto de presupuesto de la rama Judicial,
- 6.- dirimir conflictos de competencia de las distintas jurisdicciones.

Y sus funciones son:

- 1.- Fijar la división de poderes,
- 2.- dictar reglamentos necesarios para la debida eficiencia de la administración de justicia,
- 3.- proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales,
- 4.- crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia,
- 5.- administrar a la rama judicial en las gestiones de los recursos financieros y medios técnicos de la magistratura.

E) COSTA RICA.

En el año de 1561 la Audiencia de Guatemala ordenó que se colonizará el interior de Costa Rica. En 1822 la provincia de Costa Rica quedó integrada al Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide, como consecuencia de los movimientos de independencia de los países de Latinoamérica y de los cuales México fue el precursor y ejemplo, para el resto de los mismos.

En 1823, Costa Rica se unió a la Federación de las Provincias Unidas del Centro de América, alianza que perduró hasta 1838. Costa Rica evitó involucrarse en los numerosos enfrentamientos internos, situación que le sirvió para conseguir su independencia, misma que se hizo oficial hasta el año de 1848, cuando se proclamó la República de Costa Rica como un estado libre y soberano.

El Poder Judicial de Costa Rica, en la actualidad se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, considerada como el Tribunal Superior y dependiendo de ella los demás tribunales, funcionarios y empleados del ramo judicial. La Corte Suprema de Justicia se conforma por magistrados, que no podrán ser menos de veinticinco, los cuales son electos para un

período de ocho años, y pueden ser reelegidos para un período similar a consideración de su Asamblea Legislativa. Entre los requisitos para ser magistrado, la Constitución señala que debe tener treinta y cinco años de edad cumplidos en el momento de la designación y poseer título de abogado, con ejercicio profesional de por lo menos diez años.

En el proyecto de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentada por el Ejecutivo a la Asamblea Legislativa de Costa Rica, el 13 de abril de 1989, se incorporó un órgano que representa el ejercicio de la administración y disciplina sobre el Poder Judicial, mismo que quedó regulados en su Título III, artículos 62 al 97, conocido bajo el nombre de Consejo Superior del Poder Judicial. Así, en el año de 1993 entra en vigor dicha reforma, estableciendo que el Consejo Superior del Poder Judicial costarricense, está subordinado a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.³³

Este Consejo tiene como propósito, el de asegurar la independencia, eficacia, corrección y decoro de los tribunales, garantizando a los jueces los beneficios de la carrera judicial. Su integración es de cinco miembros, de los cuales cuatro son funcionarios del Poder Judicial, todos debiendo ser de reconocida carrera y gran experiencia en el ámbito judicial, más un

³³ Fix Zamudio, Héctor. "El Consejo de la Judicatura Federal". Op. Cit. p. 52.

abogado externo que debe tener una experiencia mínima como litigante de diez años. Cada uno de los integrantes del Consejo Superior del Poder Judicial, tendrán dos suplentes.

El Presidente de la Corte Suprema de Costa Rica, es el que encabeza el Consejo.

Las atribuciones que se confieren al Consejo Superior, son muy amplias, entre ellas destacan: ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial, proponer a la Corte Suprema los reglamentos correspondientes, regular las distribuciones de los asuntos judiciales entre los despachos de igual competencia territorial para obtener la equiparación del trabajo, conocer y aprobar el proyecto del presupuesto del Poder Judicial; entre otra de sus atribuciones es la de nombramientos de administración; sobre la carrera judicial y de carácter disciplinario.

Depende además del Consejo los siguientes órganos: El Tribunal de Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, la Auditoría, la Escuela Judicial, los Departamentos de Planificación y de Personal, el

Digesto de Jurisprudencia, así como Ministerio Público; el Organismo de Investigación Judicial y el Administrativo.

Las funciones relativas a la selección y propuesta del nombramiento de alcaldes, esto es el ingreso y ascenso del personal en lo que conocemos como carrera judicial, se ha depositado en un segundo órgano, que al igual que el Consejo Superior, depende de la Corte Suprema y el cual se le conoce como Consejo de la Judicatura (capítulo XIII del estatuto del servicio judicial de 1973, y conforme a las reformas publicadas el 14 de mayo de 1993).

El Consejo de la Judicatura, se encuentra integrado por cinco miembros que son designados por la Suprema Corte de Justicia y que son: un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial, un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial; dos jueces superiores, que conozcan de diversas materias y un magistrado de la Corte Suprema, quien lo preside. Duran en su encargo dos años con posibilidad a ser reelegidos. Este Consejo tiene entre otras atribuciones, las de preparar los exámenes y convocar a los concursos de oposición, así como designar al jurado examinador, enviar a petición de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, las ternas de las personas elegibles para un puesto determinado e implementar cursos de capacitación por conducto del Consejo directivo de la Escuela Judicial.

Como se advierte en la República de Costa Rica, el órgano que se equipararía a lo que nosotros conocemos en nuestro País como el Consejo de la Judicatura Federal, sería el Consejo Superior del Poder Judicial Costarricense, pues es el que lleva a cabo la mayoría de las funciones de carácter administrativo conferidas al primer órgano en mención, y por lo que respecta al Consejo de la Judicatura de Costa Rica, realiza las funciones de lo que nosotros conocemos como el Instituto de Investigaciones Jurídicas en México, con la salvedad de que éste último depende del propio Consejo de la Judicatura Federal y aquél, depende tanto de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y del Consejo Superior del Poder Judicial de manera expresa.

F) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Las tierras que componen el norte de nuestro País, fueron habitadas en el año de 1607, por gente de nacionalidad holandesa, inglesa, alemana y sueca en general, dando así la conformación del primer Estado conocido con el nombre de Virginia, y que a través de ciertos factores sociales y jurídicos, dieron lugar a la independencia de la corona Inglesa.

En 1774, se unen las trece colonias formadas a través de los 168 años de distancia, que van desde la fundación de la Colonia de Virginia, pasando por las fuertes rebeliones de autodefensa, hasta llegar a la

conformación de los sentimientos de independencia que originó la "Declaración de Derechos" de las trece colonias. Un año después, es decir, en 1775 se inicia la guerra de independencia como consecuencia del descontento existente contra la Gran Bretaña, por el incumplimiento a las cartas Coloniales. En el Congreso de Filadelfia en los meses de septiembre y octubre de 1776, se adopta la Declaración de Independencia. En 1777, las trece colonias se unen en una "Confederación de Estados Libres" y lo cual marca el rumbo del país.

El sello ideológico Europeo, en relación con las teorías de la tripartición del poder público, se traslada hasta América con 28 años de diferencia y se hacen patentes en la declaración de Virginia de 1776, estableciéndose con tal claridad, que sigue plasmado en su Constitución, considerada como la más antigua en la historia. Ésta es la base de la organización de su Gobierno, divide al Poder de la Unión en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se encuentran separados uno del otro, con un carácter de autonomía e independencia.

La Constitución de los Estados Unidos Norteamericanos, logra encontrar y establecer los mecanismos de pesos y contrapesos que debe de haber en un sistema político, y que se conocen como "checks and balances".

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, establece que el Poder Judicial, reside en esencia en un Tribunal Supremo y que goza de un gran prestigio y peso político. Tiene a su cargo la competencia de dirimir todos los asuntos controversiales de toda especie, con el carácter de definitivo, es decir, conoce de los asuntos por vía de apelación como última instancia y para ello el 90% de los asuntos debe de reunir los requisitos del derecho de cercioración (writ of certiorari), en la práctica el Tribunal en comento, conoce del 13% de los asuntos y de ese porcentaje dicta resolución solo de la mitad y la otra mitad la desecha por considerar que no son de importancia para su intervención. Existe la excepción, cuando funge como Tribunal de origen, es decir, conocen de asuntos de primera instancia cuando están inmiscuidos en el asunto personajes con cargos políticos de trascendencia para el País, tales como lo son cónsules, embajadores, gobernadores, ministros, el jefe de estado, etcétera. Cada año se reúnen los magistrados más antiguos y estudiosos de la ciencia jurídica, para tratar los asuntos principales de la materia. El Control Constitucional lo realiza en práctica, aunque no esta conferido de manera expresa en la Constitución, como por ejemplo citó el famoso caso de "Marbury vs. Madison".³⁴

³⁴ Vallarta Plata, José Guillermo. Op. Cit. p. 90.

El Tribunal se compone por un Juez o Presidente (Chief of Justice), quien es un personaje de la vida política e institucional del País, el número de magistrados (Associate Justices) varía, ya que la Constitución no establece un número determinado de magistrados, pero de acuerdo a las necesidades pueden ser entre siete y nueve, con carácter vitalicio, en caso de incurrir en responsabilidad son removidos por medio del juicio político (impeachment), algunos funcionarios son designados por parte del "presidente de los Estados Unidos, con ratificación del Senado"³⁵ y en algunas de sus entidades, la designación de los magistrados integrantes del Tribunal, es mediante la insaculación popular. La ley Suprema no establece que estos tengan que ser abogados o licenciados en derecho (lawyers), en la práctica, todos los magistrados que han ocupado dicho cargo han sido abogados.³⁶

Menciono que el Tribunal Supremo de Justicia conoce de asuntos de apelación de última instancia, en virtud de que también existen los tribunales conocidos como de apelación intermedia o tribunales de circuito y los cuales sirven como obstáculo para evitar el exceso de asuntos para la Corte Suprema; conocen de los asuntos de las cortes de distrito de su demarcación territorial, en donde es interpuesta la apelación y que a su consideración no tiene mayor trascendencia para el conocimiento del

³⁵ Ibidem. p. 89.

³⁶ Carranco Zuñiga, *Op. Cit.* p. 794.

Tribunal Supremo. Las Cortes de Apelación, están conformadas por 80 jueces, distribuidos en 12 cortes o circuitos, sus decisiones son colegiadas de entre los trece miembros. Las Cortes de apelación se encuentran asentadas en las ciudades más importantes del País.

La composición de los jueces, se realiza de una manera equitativa, en cuanto hace a la representación social que debe de tener, tomando en cuenta a los representantes de los partidos políticos (demócratas y republicanos) y los aspectos de carácter racial.

El sistema judicial se compone de dos especies:

- a) Jurisdicción Federal tradicional o de derecho común.
- b) Tribunales federales especiales.

a) Jurisdicción Federal tradicional o de derecho común (Trial Courts), se componen esencialmente por los Juzgados o Cortes de Distrito, habiendo un total de 94 en todo el país, mismos que concuerdan con la cantidad de distritos que existen en los Estados Unidos de Norteamérica, integrados por 300 jueces, los cuales actúan siempre como jueces únicos.

b) Los tribunales federales especiales, se establecen de manera legal y mediante un proceso con carácter particular, es decir, se crean para conocer de los asuntos en donde se encuentre en juego la responsabilidad del estado, como por ejemplo, en los casos del "Tribunal de Reclamación, el Tribunal Aduanal, el Tribunal de Apelación en materias de aduana y patentes, los Tribunales de los Territorios, los Tribunales Militares, los Tribunales Consulares y la Corte Fiscal".³⁷

Al Poder Judicial, se le otorga el carácter de ser el guardián de la Constitución, facultado para determinar sobre la legalidad de los actos de los otros dos poderes, anular alguna ley de carácter nacional o estatal cuando ésta sea objeto de una controversia judicial y cuando una autoridad violente la propia Constitución Federal, ello con base en el principio de supremacía constitucional³⁸ (judicial review). Siendo la Corte Nacional o Corte Suprema de los Estados Unidos, quien declare nula una ley o invalide un acto de autoridad.

Es posible que el lector de la presente tesis piense, ¿porqué la eficacia del sistema jurídico norteamericano?, sencillamente por que se ha abatido con otros problemas de trasfondo socio - económico, político y cultural, como lo es: La elección de mismos, apegados a su carrera

³⁷ Ibidem. p. 793.

³⁸ Vallarta Plata, José Guillermo. Op. Cit. p. 95.

profesional, su fama y su participación social, la seguridad laboral al ser éstos de carácter vitalicio, bien retribuido y su calidad de autoridad en toda la extensión de la palabra, que traen en consecuencia, la extinción de la corrupción, la emisión de resoluciones más eficaces de manera libre y espontánea y la serena, recta e imparcial aplicación de leyes.

CAPÍTULO TERCERO.
LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.

"La Nación está obligada a proteger por leyes sabias
y justas los derechos del hombre y del ciudadano."
Relación Constitutiva de la Federación de 1824.

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES.

En la época prehispánica, México – Tenochtitlán estaba organizada a nivel político, social y jurídico en barrios o calpullis, los cuales estaban presididos por una máxima autoridad desde el punto de vista jurídico, conocida como el Hueytlatonli, (Supremo Gobernante o Juez Supremo), quien impartía justicia en el pueblo azteca, además de revestir el poder político, militar y religioso, éste presidía el Naupohualltlatolli (Tribunal de los ochenta días) donde conocían de asuntos de orden jurídico y militar, sus sesiones duraban de diez a doce días.

El Hueytlatonli designaba a su vez al Cihuacoatl para que lo supliera ante el Tribunal Supremo, conociendo de asuntos penales de segunda instancia y sus resoluciones eran de carácter inapelable.

La Nueva España, considerando la época de la Colonia, correspondientes a la organización judicial en México se divide en dos etapas, la primera corresponde al periodo que va de 1519 a 1527, en donde

las facultades judiciales, además de las del Gobierno Español, recaían en los jefes de las expediciones de conquista y colonización. En la segunda etapa, que corresponde al periodo que va 1527 a 1821, inicia al crearse la Primera Audiencia de la Nueva España con sede en la Ciudad de México.

De acuerdo a la cita que realiza el autor Joel Carranco Zúñiga, establece que los órganos jurisdiccionales en la Nueva España se dividían en:

- a) Los tribunales ordinarios, estos a su vez se dividían en los de primera y segunda instancia. En los primeramente señalados se estaban los alcaldes y corregidores y, en los de segundos se encontraban las reales audiencias o tribunales de apelación.
- b) Los tribunales especiales, se suscitaban para conocer de ciertos casos en específico, conociendo de los asuntos en razón de fuero.

Por lo que hace a los Tribunales ordinarios, se sabe que las alcaldías conocían de "asuntos penales y civiles de cuantía menor".¹

Los corregidores conocían de asuntos de mayor importancia en las materias de civil, penal, tributación y en general de asuntos relativos a las

¹ Carranco Zúñiga, Joel. "El Poder Judicial." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2000. p. 62.

personas nacidas en el territorio de la Nueva España. Sus resoluciones eran revisadas por las Audiencias.

En el año de 1527, se creó la Real Audiencia de México y la Real Audiencia de Guadalajara, éstas se encontraban integradas por ocho miembros y un presidente, cuatro alcaldes de casa y dos fiscales que tenían el carácter de magistrados, además del personal subordinado. Para su funcionamiento se dividía en Salas y conocía de los asuntos de orden penal, civil y administrativo. Las audiencias eran la principal institución de la administración de justicia, en esta época colonial, a parte de tener facultades legislativas y gubernativas.

El Real Consejo de Indias, conocía de las resoluciones que dictaban las Audiencias, con carácter extraordinario; éste Consejo surgió para la defensa de los indígenas en contra de los abusos realizados por los caciques.

Por lo que respecta a los Tribunales especiales, se señalan a los Tribunales de la Inquisición, de los indios, del consulado, los eclesiásticos, militares y el tribunal de cuentas, entre otros.

2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

2.1. PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

A raíz del movimiento de Independencia de la Nación en el año de 1810, fueron bastas las ideas aportadas con la finalidad de dotar a nuestro sistema de gobierno de una autonomía política, las cuales se vieron plasmadas en documentos con un valor inestimable que a pesar de su brevedad y limitada vigencia, contenían elementos que se caracterizaban por un alto grado de sentimiento y de identidad nacional; tal es el caso de la obra de Don Ignacio López Rayón conocida como "Elementos Constitucionales", escrito que contenía ideas muy apegadas a la de los demás partidarios insurgentes del País.

El documento de Don Ignacio López Rayón, tenía como objetivo primordial, el de formar una Nación independiente del régimen español, consolidándose a través de una carta magna o constitucional, dando en consecuencia un gobierno estable. Documento que fue inspirado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e influidos por el sistema norteamericano.

En el artículo 31 de los Elementos Constitucionales señalaba que:
"Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se

administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus Habeas de la Inglaterra."²

De lo cual se advierte, que ya desde entonces se pensaba en incorporar en el sistema jurídico nacional un medio de control constitucional y de defensa de las garantías individuales a favor del gobernado frente a los arbitrios de la autoridad, siendo desde mi particular punto de vista, un antecedente muy importante para la institución nacional conocida como el juicio de amparo.

Ignacio López Rayón lamentablemente, censuró su proyecto de Constitución, y le manifestó a Don José María Morelos y Pavón, su deseo de que en México, existiera una carta magna en la cual se plasmara su integridad nacional e independencia concretizada; argumentos que influyeron en gran medida a las ideas del Siervo de la Nación.

Don José María Morelos y Pavón, convocó al Congreso para que el 14 de septiembre de 1813, se instalara en Chilpancingo, estando integrado por seis diputados elegidos por el propio José María Morelos y Pavón y, que gracias a sus ideas se originó la creación de la primera ley fundamental redactada en territorio nacional, concebida a raíz de su estudio constitucional al que dio lectura, conocido como "Los Sentimientos de la Nación".

² Cabrera Acevedo, Lucio. "Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810- 1917". Tomo I. Poder Judicial de la Federación. Ed. 1ª reimpresión. México, 1998. p 57.

La Constitución de Apatzingán de 1814, dedicó su capítulo XIV a reglamentar la función del Poder Judicial, recayendo en el Supremo Tribunal de Justicia (artículos 196 al 204). Señalaba que el Tribunal se integraría por cinco miembros, mismos que serían renovables cada tres años de manera escalonada, elegidos por voto y sistema del Supremo Congreso, sus miembros se dirigirían en una sesión secreta, para elegir a los candidatos que posteriormente ocuparían el cargo, a fin de obtener una terna que a consideración del Supremo Congreso, eran los más aptos para el cargo y por los cuales el pueblo mexicano votaría con posterioridad. Una vez realizada la primera selección, se continuaría en público; el Secretario respectivo sería quien anunciaría los nombres de los candidatos finales, repartiendo sus nombres impresos en unas cédulas a cada uno de los vocales presentes por tres tantos, para proceder a la votación, colocando en un recipiente la cédula, resultando desde luego ganador el aspirante que reuniera la pluralidad absoluta de votos. Pero, para el supuesto caso de que ninguno de los candidatos alcanzare dicha pluralidad, se procedería a una segunda votación en la que se confrontarían los candidatos con mayor número de votos en la primera vuelta. Si del proceso anterior resultara algún empate la elección se dejaría al azar.³

³ Ibidem, p. 87-89.

Es necesario aclarar que este texto constitucional nunca tuvo vigencia, ya que la etapa de acontecimientos bélicos por los cuales transitaba el País, no permitieron que su estructuración política se activara y denotara su posible funcionamiento.

Puedo considerar que el Supremo Tribunal de Justicia es el antecedente más remoto de lo que hoy es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El primer régimen autónomo que existió en México, ya como una Nación independiente, fue en el Imperio de Agustín de Iturbide (1822-1823), conocido con el nombre de Agustín I, cuando él se hizo coronar el 19 de mayo de 1822. Dicho imperio se constituyó a través del "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", este documento en su Sección V, Capítulo II, determinó que el Poder Judicial Imperial fuera depositado en una máxima instancia, siendo el Supremo Tribunal de Justicia, el cual que encontraba integrado por nueve Ministros. Este documento, no especificaba la manera de nombrarlos, sin embargo, en su artículo 30, se numeraron una serie de atribuciones al emperador en las cuales, en su inciso nueve se advierte: ***"Toca al Emperador: . . . Nueve. establecer conforme a la Ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces á propuesta del consejo de estado."***⁴

⁴ Ibidem. p. 116.

2.2. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

El 3 de febrero de 1823, se creó el Acta Constitutiva de la Federación, en la cual se presentan principios basados en la doctrina francesa como lo es la separación de los poderes públicos.

En el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en su artículo 9° establece la separación o división de poderes, conocida hoy en día como la división de facultades o competencias, al estipular: ***“El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.”***⁵

De lo anterior se advierte, que desde entonces ya se pensaba en una división tripartita del poder y en una soberanía popular, ideas muy apegadas a las aportadas por el autor francés Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu.

La Constitución de 1824, trascendió por su gran vigencia y de cierto modo, por el perfeccionamiento en el sistema político que denotaba en su

⁵ Ibidem. p. 123.

época. Facultó a un órgano que ostentaría la máxima autoridad judicial conocida como la Corte Suprema de Justicia, compuesta por once integrantes denominados ministros y de los cuales uno fungía con el carácter de presidente, mientras los otros diez integrantes se distribuían entre las tres Salas respectivas.

El Congreso General, tenía la facultad de aumentar o disminuir el número de los ministros. En este texto constitucional se da también lo que es conocida como la figura del fiscal (artículo 123 y 124).⁶

La Corte Suprema de Justicia, a influencia del máximo tribunal federal de los Estados Unidos Norteamericanos, se ha convertido en la única interprete de la Constitución, por medio de la jurisprudencia.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, para ser nombrados al cargo tenían que reunir los siguientes requisitos: Estar instruido en la ciencia del derecho, quedando dicho grado de instrucción a criterio o consideración de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos al momento de la designación; ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de la América; que antes de 1810 dependía de la España, debiendo tener cuanto menos cinco años de

⁶ *Ibidem*, p. 143.

separación con dicha nación y con residencia en el país por el mismo tiempo (artículo 125).⁷

La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, se llevaría a cabo por la legislatura de cada uno de los estados a mayoría absoluta de votos; en un ejercicio que se realizaría el mismo día. Una vez cumplida la elección, cada legislatura era remitida al Presidente del Consejo de Gobierno, junto con una lista certificada de los doce miembros electos, incluyendo y distinguiendo la persona en la que haya sido electo para fiscal. El presidente del Consejo proseguiría con el trámite correspondiente una vez que haya recibido las tres cuartas partes de las legislaturas, señalaba día y hora para abrir y leer las listas en presencia de las cámaras reunidas.

La Cámara de Diputados, señalaba una comisión para calificar las elecciones y realizaba la enumeración de los votos, siendo así que aquel individuo que reuniese más de la mitad de votos computados por el total de las legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, era considerado electo.⁸

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran las de: conocer de todas aquellas diferencias que existieran entre un estado y la Federación,

⁷ Loc. Cit.

⁸ Artículos 1 al 15 del documento denominado "Forma de Elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" de fecha 27 de agosto de 1824, y artículos que van del 126 al 133 de la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", de 4 de octubre de 1824.

del estado con uno o más vecinos, o entre parientes sobre asuntos que versen sobre la tierra; consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias; dirimir las controversias que se produzcan entre los tribunales de la Federación y los estados. Asimismo, conocían de todas las causas que se promuevan contra el presidente y vicepresidente, en relación con los delitos considerados como graves durante el tiempo de su empleo como son: los de traición contra la independencia nacional, cohecho y soborno; de las causas criminales de los diputados y senadores; de los gobernadores de los estados y de los secretarios del despacho.

La Corte Suprema de Justicia, comenzó a funcionar hasta el año de 1825 y fue así que hasta mediados del siglo XIX, al Poder Judicial se le consideró como la rama más sólida y estable, ello gracias a que los ministros tenían el carácter de ser vitalicios e inamovibles y, con grandes conocimientos de las viejas leyes españolas.

El nombre de Corte Suprema de Justicia, fue a propuesta de Don Manuel Crescencio Rejón, en virtud que "Corte" significa lo mismo que "Tribunal", nombre que era utilizado por las demás repúblicas del sur del País; el nombre de "Justicia" fue heredado por la Constitución Española de 1812 y la connotación de "Supremacía" fue copiada del nombre de la Corte Norteamericana.

Es a partir de esta Constitución en que madura la idea de la función de protección, que corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

2.3. LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

La Constitución de 1836, es la obra que comenzó a originarse desde el 15 de diciembre de 1835, teniendo como base el régimen unitario, suprimiendo el Sistema Federal establecido en la Constitución de 1824 y el cual regía al país desde entonces, imponiendo en su lugar la República Centralista.

Esta Constitución incorporó al sistema nacional un nuevo órgano de poder y de control político que residía en la figura conocida como "Supremo Poder Conservador", basado en el sistema francés y de la tendencia de la doctrina Constant (Benjamín Constant, el cual proponía la creación de un nuevo y cuarto poder de tendencia neutral), y que gozaba de atribuciones que iban por encima de los otros tres poderes, por lo que se le consideró como el cuarto poder, sujetando la vida política del país a la voluntad del mismo, y a dicho poder la constitución señalaba que sólo "... era responsable de sus operaciones mas que ante Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni

reconvenidos por sus opiniones..." (Ley Segunda de la Organización del Supremo Poder Conservador. Artículo 17).⁹

Las Siete Leyes Constitucionales, facultaban al Supremo Poder Conservador para DECLARAR INCONSTITUCIONAL las leyes.

Este órgano fue muy cuestionado en su época y hoy en día sigue siendo objeto de críticas por destacados politólogos y juristas, entre ellos podemos mencionar al autor Emilio Rabasa, quien señala que en la creación del Supremo Poder Conservador, desde su concepción en el Congreso Constituyente "... trajeron la infeliz invención del Poder Conservador, que tenía como su más elevado atributo el de declarar la inconstitucionalidad de las obras del Congreso; consejo de dioses que, a haber sido libre, habría hecho sentir, por destructor y despótico, todo lo absurdo de su institución."¹⁰

El país con el nuevo sistema de gobierno centralista, se dividió en departamentos administrativos dirigidos por funcionarios dependientes del poder que emanaba desde la capital, conforme a las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre de 1835.

⁹ Ibidem. p. 180.

¹⁰ Rabasa, Emilio. "La Constitución y la Democracia. Estudio sobre la organización Política del País." Edit. Porrúa. S.A. Ed. 7ª. México, 1990. p. 192.

En cuanto hace a la organización de la Corte Suprema de Justicia, fue prácticamente la misma a la de su antecesora, con la misma composición de once ministros y un fiscal, la elección de sus miembros seguía en manos de las legislaturas de los estados y calificada por la Cámara de Diputados.

Los requisitos que debían de reunir las personas que aspiraran al cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación eran: Ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal, ser letrado en ejercicio de la profesión por diez años. Por lo que hace al presidente de la Corte Suprema de Justicia, podía ocupar el cargo a consideración del Pleno de la Corte, de manera indefinida. (Ley Quinta del Poder Judicial de la República Mexicana. Artículo 4)¹¹

También existía la figura de vicepresidente, el cual recaía en el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los periodos de ausencia, figura que posteriormente desapareció.

Las atribuciones que se otorgaron a la Corte Suprema de Justicia, eran entre otras: Conocer de las causas civiles y criminales que se promovieran contra los miembros del Supremo Poder Conservador, del

¹¹ Cabrera Acevedo, Lucio. "Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810- 1917." Op. Cit. p. 189.

presidente de la República, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos. Dirimía las controversias que se suscitasen entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros. Conocía de las causas penales que se iniciaran en contra de los subalternos inmediatos de la misma Corte, por faltas, excesos o abusos cometían durante el servicio de los mismos. Iniciaba leyes relativas a la administración de justicia y en específico que regularan todos los tribunales de la Nación. Exponía su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por diputados en el área de la administración de justicia (artículo 12).¹²

Se prohibió a la Suprema Corte de Justicia, el realizar reglamentos, conocer de asuntos de gobierno y económicos, así como el que sus integrantes se desempeñaran como abogados.

2.4. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 14 DE JUNIO DE 1843.

El documento conocido como "Bases Orgánicas de 1843", depósito el ejercicio del Poder Judicial, en una Suprema Corte de Justicia, así como en

¹² Ibidem. p. 190.

los tribunales superiores, jueces inferiores de los departamentos y en los demás que estableciera la ley (artículo 115).¹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, según integrada por once ministros y un fiscal.

Los requisitos que debían de reunir las personas que aspiraban al cargo de ministro eran:

I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

II.- tener cuarenta años cumplidos;

III.- ser abogado recibido y haber ejercido la profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro de estudio abierto y;

IV.- no haber sido condenado por alguno crimen o delito con pena infamante.
(Artículo 117).¹⁴

¹³ Ibidem. Pp. 296-297.

¹⁴ Ibidem. p. 297.

La Suprema Corte de Justicia conocía:

- a).- De todas las instancias de las causas penales que se promovieran en contra de los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras, declararen con lugar a la formación de causas civiles; pudiendo ser de oficio o a petición del reo;
- b).- de todas las instancias en las que las disputas promovidas en juicio sobre contratos autorizados por el gobierno;
- c).- de las demás judiciales que un departamento intentare contra otro;
- d).- de todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato nacional;
- e).- de las competencias que suscitaren entre los juzgados y tribunales de diversos departamentos o fueros;
- f).- de los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las resoluciones dictadas en última instancia, por los tribunales de los departamentos;

g).- recibía las dudas del resto de los tribunales acerca de una ley, y de juzgarlas fundadas iniciaría la declaración correspondiente. (artículo 118).¹⁵

En otro aspecto, se determinó que la Corte no podía participar en los asuntos de gobierno de carácter económico y los ministros no podían desempeñarse como apoderados o abogados patronos.

En las Bases Constitucionales de 1836 en su artículo 124, previó el tribunal que juzgaría a los ministros que integraban a la Suprema Corte de Justicia, por lo que, mediante el decreto promulgado el 23 de marzo de 1844, "Sobre la Organización del Tribunal que ha de Juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia", se establece la organización de este Tribunal, con la integración de once ministros y tres Salas. Regulaba lo que corresponde a su nombramiento, ausencias y suplencias.

Para la procedencia en contra de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, era necesario que se formara una causa por las Cámaras del Congreso General.¹⁶

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ Ibidem. p. 304.

2.5. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

El Acta Constitutiva de 1847, reestableció el sistema Federal Judicial que predominaba en la Constitución de 1824, la cual fue considerada como la única ley fundamental y legítima del País, en ella se abrogó la figura del Supremo Poder Conservador.

En dicha Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, se reconoció la existencia del juicio de amparo en su **"artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley ó del acto que lo motivare."**¹⁷

Este artículo fue basado en las ideas aportadas por Mariano Otero, mismo que se encontraba influido a su vez por los conceptos aportados por Alexis de Tocqueville de su obra conocida como "La Democracia en América".

¹⁷ Ibidem. p. 331.

Al respecto opina el maestro Emilio Rabasa, "El Acta de Reformas de 1847... encontró la formula para hacer efectivas las garantías individuales, y fundó de un modo magistral el juicio de amparo. Halló la manera de anular la ley inconstitucional que viola los derechos del hombre, sin crear un Poder monstruoso superior al Legislativo; pero no imaginó que el mismo medio inventado podía servir para sustentar el equilibrio de la Federación."¹⁸

A la Corte se le faculta con el juicio de amparo, como aquel instrumento que le da la aptitud de ser la intérprete final y el Guardián de la Carta Fundamental, tal cual se venía previendo desde los documentos primarios constitucionales surgidos en el estado mexicano, después del movimiento de Independencia.

Puedo señalar, que es en esta época cuando se le otorga la importancia debida a la Suprema Corte de Justicia que había reclamado desde siempre y con ello se eleva a rango de Poder, en un carácter igualitario frente a los otros dos poderes, otorgándole la fuerza para mantener el equilibrio de los propios Poderes de la Unión.

¹⁸ Rabasa, Emilio. "La Constitución y la Democracia. Estudio sobre la organización Política del País." Op. Cit. Pp. 192 - 193.

En el año de 1855, el entonces presidente de la República con carácter provisional, Don Juan N. Álvarez, emite la Ley sobre la Administración de Justicia (23 de noviembre de 1855), en la cual redujo la composición de la Suprema Corte de Justicia a un número de nueve ministros propietarios y cinco suplentes. Todos los ministros en funciones, en ese momento fueron deshabilitados y separados del cargo, toda vez que la población ya no tenía la confianza suficiente, para que aquellos funcionarios se mantuviesen en dicho cargo, siendo así substituidos por simpatizantes del nuevo régimen. Para el 12 de marzo de 1856, el presidente Comonfort, aumentó el número de los ministros suplentes para fijarlo en doce ministros numerarios y cuatro ministros supernumerarios.

2.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

La Constitución del 1857, reconoció los derechos del hombre, estableciendo el juicio de Amparo para hacerlos respetar, depositando en la Corte Suprema de Justicia, dicho instrumento, así como el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en este último caso como lo venían haciendo los documentos constitucionales que la antecedieron.

Esta Constitución, previó la forma de organización del nuevo sistema de designación y nombramiento de los ministros de la Corte, basándose

primordialmente en la elección directa en primer grado, es decir, la votación de los ministros de la Suprema Corte, recae directa y esencialmente en el pueblo, para el periodo de seis años, estando integrada por once ministros propietarios, cuatro ministros supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Es importante destacar que éste sistema de designación fue fuertemente criticado, toda vez que al ser electos de manera directa los miembros del Poder Judicial de la Federación, en específico los de la Corte Suprema de Justicia, debían su cargo por una parte al pueblo votante a su favor y por otra al grupo político al cual pertenecían, ya que por lo que hace a los mencionados el último término, debían el financiamiento y apoyo durante el trascurso de su campaña, de postulación y gestión para el poder; por otro lado, al haber sido electos por la voluntad de las mayorías que favoreció su ascenso al cargo, de igual manera tenían que someterse a las decisiones de estos, pues sería hasta reprobable el hecho de que el funcionario público no le sea leal a su partido o grupo político. Por ello, los Ministros de la Corte, jamás deben de tener alguna obligación o supeditación a persona alguna o grupo de poder, pues sus resoluciones deben de estar dotadas de esa libertad y espontaneidad, apegadas siempre a lo que les este conferido de forma expresa por el derecho, pues de lo contrario, contravendría todo lo dispuesto por la Constitución, en el sentido de la imparcialidad e independencia con que deben gozar los miembros del Poder Judicial al resolver cada uno de los asuntos que lleguen a sus manos.

En este sentido, el maestro Emilio Rabasa manifiesta que el perfil y la capacidad de un jurista no necesariamente va ligado con su carisma, es decir, las características de la persona ideal para juzgar, no se advierten a simple vista, **"las virtudes de los hombres hechos para la magistratura es incapaz apreciarlas"** agregando, **"el hombre probo, sereno, estudioso y de profundos conocimientos en ciencias jurídicas, no ostenta estas cualidades a la vista de las masas y es esencialmente impopular."**¹⁹

Es por ello que el funcionario judicial, tanto de mando menor como mayor, no necesariamente tiene que demostrar su capacidad de juzgar en su persona al exterior, pues no sería mas que eso, una "apariciencia", y que en caso de alcanzar el poder, se vería en varias de las ocasiones frustrada su participación y desenvolvimiento; ya que en lo personal, el ser un juzgador público, ya sea juez, magistrado o ministro, "se hace, no se nace", independientemente de la tendencia que debe de existir en su carácter para concretizar el deseo de ser funcionario. Situación que sería adversa, que la persona que aspirara al cargo de funcionario público, lo debe demostrar a través de su participación y desenvolvimiento laboral en el ámbito judicial, y así recorriendo lo que se conoce como carrera judicial, que le daría la experiencia y preparación a nivel psicológico y profesional con el objeto de poder alcanzar un desempeño bueno en su labor como funcionario público,

¹⁹ Ibidem. p. 196.

siendo reconocido por su capacidad en el propio ámbito laboral – jurídico y premiado con su asenso a los diversos puestos escalonados.

Las personas que aspiraran al cargo de ministro, debían de reunir los siguientes requisitos: estar instruidos en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Se hizo especial referencia a que solo el cargo de ministro era renunciable por causas graves, calificado por el Congreso de la Unión.

La Corte Suprema de Justicia, se encontraba conformada para su funcionamiento en tres salas, integradas de la siguiente manera: La Primera Sala por cinco ministros, la Segunda y la Tercera Sala, por tres ministros respectivamente.

Las facultades de la Corte eran las de conocer de asuntos desde la primera instancia, las controversias que se suscitaren de un estado con otro y de aquellas en que la Unión fuera parte. Conocía de los conflictos competenciales surgidos entre los tribunales de la Federación y de éstos con los tribunales de los estados y entre los estados mismos. La Corte funcionaría como tribunal de apelación y de última instancia.

En esta Constitución, se incorporó en su artículo 101 el juicio de amparo, se reguló la facultad de los tribunales de la Federación para resolver sobre todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de

cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o que proviniendo de la autoridad federal vulneraren o restringieran la soberanía de los estados o derivando de la autoridad estatal, invadieran la esfera de la autoridad Federal.

Asimismo, en el artículo 102 señalaba que todos los juicios de amparo se seguirían a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos que establezcan las leyes, y así las sentencias serían dictadas en los propio juicios, ocupándose únicamente por proteger y amparar a los individuos que lo soliciten, es decir, y en particular **"sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."**²⁰

Es claro que, en este precepto legal se incorporó el pensamiento de Don Mariano Otero, que ya había sido plasmado desde el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y que en su artículo 25 establecía: **"Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso**

²⁰ Cabrera Acevedo, Lucio. "Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810- 1917." Tomo II. Op. Cit. p. 84.

particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.²¹

De la lectura íntegra del precepto a análisis, se advierte que se trata de la protección de carácter individualista, al proteger las garantías fundamentales que consagra la Constitución; es decir, la "formula Otero" que planteaba la defensa específica del individuo contra actos ilegales de la autoridad, mas que contra violaciones directas a la Constitución.

Pero es necesario hacer hincapié, en que el pensamiento completo de Don Mariano Otero, no se tomó en cuenta en su totalidad para esta Constitución de 1857, toda vez que los artículos 22, 23 y 24 del ordenamiento legal constitucional que lo precedía (Acta Constitutiva y de Reformas), establecían lo siguiente:

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores."

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis

²¹ Ibidem. Tomo I. p. 331.

senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la Ley al examen de la Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.- Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas."

"Artículo 24.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga."²²

En las citadas líneas, se advierte la fijación de las bases de un sistema de anulación de leyes inconstitucionales y que tienen alcances generales.

Los fundadores del amparo, Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, quienes desde entonces supieron diferenciar perfectamente entre lo que era el contravenir un acto o actos de autoridad y actos de las leyes o tratados internacionales, que no se apegan o contravienen lo dispuesto por la Ley Suprema.

²² Loc. Cit.

Es por lo anterior, que considero que el propio constituyente de 1856 a 1857, se condujo con gran temor después de la experiencia obtenida en la época en que la Constitución de 1836 incorporó al sistema jurídico mexicano, el Supremo Poder Conservador, por miedo a la invasión de esferas de competencia de los Poderes de la Unión o agravios al propio poder soberano de donde nacen las leyes, no incorporó en su totalidad la "formula Otero" a este nuevo magno documento nacional, al no especificar el amparo contra leyes.

La Suprema Corte, después de atravesar por una serie de etapas de inestabilidad del año de 1868 hasta el año de 1900, pasa a tener un cambio muy importante por lo que hace a su composición siendo que de once aumenta a quince el número de ministros.

2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

La Constitución Mexicana vigente, fue promulgada el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, surgiendo a raíz del movimiento nacido en el País en 1910, después de la dictadura de Porfirio Díaz.

Francisco I. Madero, a la renuncia de Don Porfirio Díaz, invocó de manera inmediata la necesidad de realizar modificaciones a la Constitución de 1857.

Tras revueltas en el país, Francisco Ignacio Madero y José María Pino Suárez, quien ocupó el cargo de Secretario de Justicia y después la de vicepresidente de la República, fueron asesinados el 22 de febrero de 1913, a espaldas de la Penitenciaría del Distrito Federal, en manos de un grupo rebelde conocido como "los sublevados", quienes eran encabezados por el general Félix Díaz y bajo la conducción de Victoriano Huerta, en el proceso histórico conocido como la Decena Trágica.²³

En 1913, Venustiano Carranza se levantó en armas contra de Victoriano Huerta, ocupando el cargo de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, quien expidió la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que tendría la ardua tarea de reformar la Constitución de 1857. Es en dicha época cuando surgieron nuevas ideologías revolucionarias de trascendencia política y jurídica dentro del sistema de integración nacional.

²³ La Decena Trágica es el nombre que recibe los acontecimientos violentos dados en la Ciudad de México, del 9 al 19 de febrero de 1913, durante el proceso inicial de la Revolución Mexicana, que culminó con el asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, tres días después.

Es así, que el Constituyente de 1916 prácticamente se basó en el texto jurídico del documento constitucional de 1857; para crear el de 1917, el cual a su vez retomaba la estructura de organización política de la Constitución de 1824, es decir de un régimen federal.

Venustiano Carranza, en su carácter de Presidente Interino (1814 - 1817), presentó ante el Congreso Constituyente su proyecto de reformas a la Carta Magna de 1857, del 1° de diciembre de 1916, siendo que por lo que hace al Poder Judicial expuso lo siguiente:

“Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo del presidente de la República, esta revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución ésta realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles que ha carecido hasta hoy.”²⁴

²⁴ Cabrera Acevedo, Lucio. “Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810- 1917”. Tomo II. Op. Cit. p. 396.

El presidente Venustiano Carranza, siempre pugnó por que el Poder Judicial gozara de una independencia en el desenvolvimiento de sus funciones, es así que en la Constitución del 1917, le otorgan la inamovilidad a los ministros tratando de fortalecer la impartición de justicia.

Es importante destacar que el presidente Venustiano Carranza, resaltó la importancia que tiene el Juicio de Amparo como la herramienta que puede evitar los abusos de las personas que ostentan el Poder Público en general. Lo cual motivó que se incorporara en el artículo 103, el pensamiento que Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, habían plasmado desde el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y que establecía que los tribunales de la Federación serían quienes resolverían de todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales, que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o que invadieran la esfera de la autoridad Federal.

En el artículo 107 Constitucional, se estableció el procedimiento del juicio de Amparo.

El Capítulo IV, Título Tercero, y en específico en el artículo 94, establecía que el ejercicio del Poder Judicial de la Federal se confía en una Suprema Corte de Justicia, integrada por once ministros, con una duración en el cargo de dos años para un primer periodo, con la opción de ser

reelectos, siendo que en el caso de ser así, tendrían una duración de cuatro años más, dando una suma en total de seis años.

Los requisitos que establecía la Carta Magna de 1917, para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, fueron: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener treinta y cinco años cumplidos, poseer título profesional de abogado, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, haber residido en el país en los últimos cinco años, con la salvedad de que en caso de que fuera necesaria su ausencia se podía justificar por el hecho de prestar sus servicios fuera de en la República y en representación de la misma por un tiempo menor al de un año.

Para la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, se realizaría por conducto del Congreso de la Unión, que en funciones de "Colegio Electoral" llevaría acabo el proceso de selección, el Colegio se integraría por lo menos con las dos terceras partes del número total de los senadores y diputados del Congreso General. El proceso de elección se realizaría de manera secreta, prevaleciendo como regla general el principio de mayoría, pero al darse una situación en la cual no se lograra obtener una mayoría absoluta en la primera ronda de votación, dichas elecciones se repetirían únicamente entre los candidatos que hubieran obtenido mayoría de

votos. Los candidatos a elegir para el cargo de ministro, eran propuestos por la legislatura de cada estado.

La Suprema Corte de Justicia, designaba alguno de sus miembros para el cargo de presidente, con la posibilidad de ser reelecto. Todos y cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al momento de entrar a ejercer el cargo, protestaban ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, según sea el caso.

El preciso señalar que el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, sólo era renunciable por causa grave, calificada de esa manera por el Congreso de la Unión, ante la cual se tenía que presentar la renuncia. Es en esta Constitución cuando se limita a los ministros de la Corte y a los miembros del Poder Judicial en general, el aceptar o desempeñar encargos en la Federación, en los estados o como particulares, con la salvedad de que el cargo fuese de carácter honorífico, o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las funciones de la Suprema Corte de Justicia, hasta antes de la reforma de 1994, se podían clasificar en:

- A) Funciones Jurisdiccionales.
- B) Funciones de Control Constitucional.
- C) Funciones Administrativas.

A) Funciones Jurisdiccionales.- Son aquellas actividades en las cuales la Corte actúa como Tribunal de única instancia, conoca de las controversias que se susciten entre dos ó más estados de la Federación; entre uno ó más estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos que se susciten entre la Federación y uno ó más estados, así como aquellas en que la Federación sea parte. Conocía de los casos que tengan intervención el cuerpo diplomático y consular; de todas las controversias de orden marítimo nacional; de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de una ley federal.

En el artículo 105 Constitucional, establece que la Corte conocerá de las controversias suscitadas entre los Poderes de la Unión, mediante un juicio federal, siendo esto a mi consideración una función esencialmente jurisdiccional con aspectos de control Constitucional, pues es primordial, de donde deviene la fuerza del Poder Judicial, tal como Poder y su participación entre los otros dos poderes, es decir, el de mantener el equilibrio entre ambos.

B) Funciones de Control Constitucional.- El Alto tribunal, actúa como de única instancia y de segundo grado. En cuestión del juicio de Amparo, la Corte únicamente intervenía en un procedimiento de segunda

instancia relativo al Juicio de Amparo indirecto o bi- instancial y en el Amparo directo o uni - instancial, cuando se reclame un acto contra leyes.

En el Amparo indirecto, la Corte conocía del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en la audiencia constitucional, en la que se discute la constitucionalidad de algún precepto legal, en la que el quejoso reclama como contrario a las garantías individuales o a los dispositivos orgánicos de la Constitución, conociéndose ésta como una facultad exclusiva del control constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

La Corte conocía del recurso de revisión promovido por el quejoso en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver sobre cualquier juicio de amparo directo (uni - instancial), convirtiéndose en un amparo bi - instancial, el recurso debía versar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado y sobre la sentencia del amparo. Si el acto reclamado en el amparo directo, sólo se impugna la ilegalidad de los actos reclamados, no procedía dicho recurso. Asimismo, en el anterior supuesto, la Ley de Amparo amplía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuando la sentencia resolvía sobre las cuestiones de inconstitucionalidad en relación con los tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos (con excepción de los reglamentos federales autónomos emitidos para el Gobierno del Distrito Federal por el Ejecutivo),

expedidos por el presidente de la República o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados.

También disponía que la Suprema Corte de Justicia, tuviera conocimiento sobre asuntos en los cuales resolvería cuestiones de inconstitucionalidad de sentencias definitivas en las siguientes materias: civil, penal, administrativa o laboral (laudos definitivos), siempre y cuando el quejoso la expresara en los conceptos de violación; así como cuáles son las cuestiones de la supuesta inconstitucionalidad que se reclama.

En los casos en que el juez de distrito emitiera una sentencia de amparo indirecto y, resuelva sobre la interferencia de facultades entre los Poderes de la Unión, o sobre actos autoridad Federal que vulnere o restrinja la soberanía de los estados y del Distrito Federal o viceversa, la Corte debía de conocer de manera exclusiva del recurso de revisión, pues es claro que este medio de impugnación va encaminado a mantener el orden constitucional y la defensa de los preceptos y máximas que se plasman en la propia Ley Suprema.

La Constitución contempla como facultad única de la Suprema Corte, la de atracción, misma que la ejerce en amparos directos o recursos de revisión de amparos indirectos, que por su interés y trascendencia así lo ameritan, consistiendo en que si el máximo tribunal estima que debe de conocer de cualquier asunto que sea de su competencia, de un tribunal

colegiado o juzgado de distrito, lo requerirá para que a la brevedad le remita las constancias originales del asunto en cuestión, a fin de que la Superioridad resuelva lo conducente.

En este caso concreto, hago la aclaración de que dicha facultad también puede ser iniciada por el procurador general de la República o por el titular del tribunal colegiado de circuito correspondiente.

Los asuntos que conocía la Suprema Corte de Justicia en Pleno, eran los que enumero a continuación:

I.- Cuando en el recurso de revisión se analicen las sentencias de amparo indirecto en donde se haga una interpretación directa de la Constitución, o se hable de la inconstitucionalidad de una Ley Federal o local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional.

II.- Cuando corresponde conocer a la Corte en amparo directo ejerciendo la facultad de atracción, en la que se plantea en contra de una resolución de una queja.

III.- De las sanciones por incumplimiento y repetición del acto reclamado de una sentencia de amparo.

IV.- De las denuncias de contradicción de tesis sustentada por las Salas de la Corte y los tribunales colegiados, atendiendo a la materia, y las cuales no correspondan al conocimiento mismo de las Salas.

V.- En los juicios de anulación de la declaración de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el gobierno Federal, con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal, conforme a lo estipulado por la Ley de Coordinación Fiscal.

La Salas de la Corte conocerá de los siguientes asuntos:

I.- El recurso de revisión en amparo indirecto, el cual verse sobre la inconstitucionalidad de un reglamento federal heterónimo, expedido por el presidente de la República, un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de un estado de la Federación o jefe del Distrito Federal, o sin en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución y cuando se ejercite la facultad de atracción prevista en el inciso b), de la fracción VIII, del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo en revisión del conocimiento de los tribunales colegiados.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo de las que se decida sobre la constitucionalidad de un reglamento Federal expedido por los Gobernadores de los estados o por el jefe de departamento del

Distrito Federal, o se decida sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

III.- Del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite, dictados por el presidente de la Sala respectiva.

IV.- De las controversias que sobre competencia se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de los anteriores y los tribunales militares, aquellas que en materia del trabajo sean del conocimiento de la Corte, así como las que susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje o las demás autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

V.- Las controversias que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito, entre jueces de distrito y el tribunal superior de un estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos estados, o entre el tribunal superior de un estado y el del Distrito Federal, en los juicios de Amparo en donde la competencia puede ser de cualquiera de estas autoridades, casos en los que existen dos juicios de amparo que tratan de la misma materia y en caso de incompetencias en razón de territorio.

VI.- Las controversias que versen en sobre materia de convenios de extradición.

VII.- Del reconocimiento de inocencia.

Nuestro máximo Tribunal del Poder Judicial hasta antes de la reforma del 1° de diciembre de 1994, se constituía por Cuatro Salas y se encontraban especializadas por materias repartidas de la siguiente manera:

Primera Sala: Materia Penal.

Segunda Sala: Materia Administrativa.

Tercera Sala: Materia Civil.

Cuarta Sala: Materia Laboral.

C) Facultades Administrativas.- La ley facultaba al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para realizar actos de administración, disciplina y vigilancia sobre el Poder Judicial.

Entre otras atribuciones consistía en que el Pleno de la Corte, determinaba el número y límites territoriales de los circuitos en que se dividían el territorio nacional, el número de especialización por materia de tribunales de circuito y juzgados de distrito, dictaba las medidas para que la administración de justicia fuera pronta, expedita y cumplida, apegadas siempre a los lineamientos de disciplina y puntualidad; proveía sobre las licencias otorgadas a los ministros de la Corte cuando así fuesen solicitadas; nombraba a los funcionarios y empleados de la Corte; resolvía con relación a

la situación laboral de sus funcionarios y empleados, se encargaba de expedir los reglamentos interiores de los tribunales de circuito y juzgados de distrito; asignaba la jurisdicción territorial así como resolvía sobre el cambio temporal de residencia o de un circuito, aumentaba temporalmente el número de empleados de tribunales y juzgados, imponía las medidas de apremio a funcionarios públicos al ser responsables de la comisión de algún delito o falta de probidad en el desarrollo de sus labores, posterior a la investigación que realizaba; organizaba las visitas de inspección, por parte de los ministros a los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Antes de la reforma de 1994, existía un órgano en interno de la Corte que en colaboración con el Pleno, realizaba las funciones de carácter administrativo del Poder Judicial, conocido con el nombre de "Comisión de Gobierno y Administración", la cual se encontraba integrado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Durante la vigencia de la Comisión en mención, no existía un ordenamiento específico que regulara su desempeño o su funcionamiento, pero que en cierta manera la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecía las atribuciones de la Comisión, dejaba en gran parte carta abierta para el desarrollo y desenvolvimiento de la misma, siendo así que la mayoría de las determinaciones se hacían de manera discrecional.

En el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, establecía las atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración, entre las que puedo advertir las siguientes: elaboraba y ejercía el presupuesto del Poder Judicial Federal; proponía al Pleno el nombramiento y removía a los Secretarios y Subsecretario General de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Sala, Controlador y Tesorero, Directores de Área, Subdirectores, Subtesoreros, Actuarios, Secretarios Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, todos de la Suprema Corte de Justicia, el Pleno determinaba y elaboraba los lineamientos de los nombramientos, en general.

La Comisión también se encontraba facultada para dictaminar en asuntos económicos y sobre cuestiones de carácter administrativo que por su importancia o trascendencia debiera de conocer el Pleno, por ejemplo: el de conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial y proveer sobre las renuncias y remociones de los servidores públicos de las oficinas generales.

La Comisión de Gobierno y Administración actualmente ha desaparecido, por lo que la Suprema Corte de Justicia sólo cuenta con atribuciones de índole jurisdiccional y algunas de carácter administrativo, pero únicamente por lo que respecta a su organización interna.

Gran parte de las atribuciones en comento y facultades de carácter administrativo, le han sido conferidas al Consejo de la Judicatura Federal.

3.- ORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE 1994.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto Constitucional encuentra su fundamento en el artículo 94, y que en su génesis establecía:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.- Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y, a partir del año 1923, los ministros de la Corte... solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo...”²⁵

El 20 de agosto de 1928, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la primera reforma al artículo 94 Constitucional y, en el cual se podían advertir las siguientes modificaciones:

²⁵ *Ibidem*, p. 516.

El aumento del número de once a dieciséis ministros para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; precisó el funcionamiento del Alto Tribunal el cual sería en Pleno y en Salas, para lo cual se crearon tres Salas, las cuales se conformaban por cinco ministros cada una. Las Salas estarían especializadas cada una en las siguientes materias: penal, administrativa y civil; sesionando diariamente, mientras que el Pleno sesionaba una vez por semana.

La segunda reforma realizada al artículo 94 Constitucional fue la del 15 de diciembre de 1934, y en la cual se incrementó el número de dieciséis a veintiún ministros para integrar la Suprema Corte de Justicia, el número de Salas aumento a cuatro Salas, siendo que esta nueva Sala se especializaría en asuntos relacionados con la materia laboral. Dispuso que el tiempo que duraría en su encargo cada ministro sería de seis años y sólo podían ser privados mediante el juicio de responsabilidad, es decir, establece el juicio político como medio de separación del cargo de ministro, para poder ser procesado por la supuesta comisión de algún delito o falta que pueda aparejar una responsabilidad.

La tercera reforma al precepto legal en comento, fue la del 21 de septiembre de 1944, y en la cual realmente no existieron muchas modificaciones que sean de gran trascendencia, pero puedo mencionar las siguientes: delega a una ley secundaria la regulación y determinación del

número de Salas así como la forma y términos de celebración de las audiencias de las Salas como del Pleno.

La cuarta reforma del 25 de octubre de 1967, crea dos órganos de impartición de justicia a saber: Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo y Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación. Dispuso que la Corte a demás de los veintiún ministros numerarios que la conformaban, existirían cinco ministros supernumerarios y que formarían parte del Pleno en ausencia de alguno de los ministros numerarios.

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia... se compondrá por veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción"²⁶

Como se puede apreciar, en dicha reforma dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del instrumento que reforzaría su carácter de única intérprete de la Constitución, confiriendo a la ley reglamentaria los requisitos para su modificación e interrupción, es decir, la jurisprudencia.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Ed. 106a. México, 1994. p. 72.

En el artículo 95 Constitucional, se señalan los requisitos que debían de reunir las personas que desearán o aspiraran al cargo de ministro los cuales eran: gozar de una nacionalidad mexicana por nacimiento, pleno uso de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el país por lo menos de cinco años. Por lo que respecta a la edad, es el único caso en el que la Constitución, fija para poder ser designado la edad mínima de treinta y cinco años y de sesenta y cinco años como edad máxima para ocupar el cargo, cada uno debía de gozar de buena fama pública. Se requiere que la persona que vaya a ocupar el cargo, gozara de título profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad de cinco años en el ejercicio profesional, siendo este un requisito que no se encontraba previsto en la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857.

El nombramiento de los ministros, conforme a la reforma realizada al artículo 96 Constitucional, del 28 de agosto de 1928, correspondía hacerlo al presidente de la República con la aprobación del Senado o la Comisión permanente, en su caso, hasta antes de las reformas del 31 de diciembre de 1994.

4.- LA NUEVA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE 1994 Y SU POSTURA FRENTE A LA REFORMA DE 1999.

A iniciativa de reformas al Poder Judicial de la Federación, presentada al Congreso de la Unión por el presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, durante los primeros días como mandatario, trajeron a consecuencia que el 31 de diciembre de 1994, se establecía un nuevo texto Constitucional, de su artículo 94 y dichas iniciativas repercutieron y culminaron con las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, dadas en enero de 1995, para que así el 27 de mayo del citado año, entrara en vigor la nueva Ley Orgánica Poder Judicial de la Federación.

Entre otras modificaciones y adhesiones, se estableció la creación de un nuevo órgano que fue integrado a la rama judicial, y al cual se le conoce como el Consejo de la Judicatura Federal, integrado por miembros representantes de los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este nuevo órgano en el sistema Judicial de la Federación, tiene como función primordial, la de absorber las tareas de carácter no jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, las tareas consideradas de carácter administrativo y que de cierta forma

impedían a los ministros el conocer de manera pronta, de los asuntos de su competencia.

Con lo anterior, se inicia una nueva etapa de la vida institucional de nuestro Alto Tribunal en materia judicial y lo cual modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia, y que mencionó las siguientes:

I.- La Corte cambió su composición de veintiséis a once ministros, es decir, se realiza una jubilación de catorce ministros, entre ellos principalmente a los denominados ministros supernumerarios, así como la disminución de cuatro a dos Salas.

II.- El nuevo método de designación de los ministros está a cargo del Senado, a partir de ternas propuestas por el presidente de la República.

III.- Los nuevos requisitos para ser ministro son: la edad, los conocimientos, atributos éticos, residencia en el país, independencia política, capacidad y probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional como son:

A.- Tener la edad mínima de 35 años, sin establecer una edad máxima, como sucedía en la legislación anterior que era de 70 años.

B.- Deben de ser licenciados en Derecho, con título expedido por autoridad o institución legalmente facultada; y deben de tener 10 años de ejercicio profesional y no de cinco años, como anteriormente se estipulaba.

C.- Actualmente se exigen atributos de carácter ético como por ejemplo: el gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o por otro que lastime la buena fama, cualquiera que haya sido la pena.

D.- La residencia mínima en el país, la cual debe de ser de dos años como mínimo, constados a partir del momento de su designación; la legislación anterior exigía cinco años.

E.- La independencia política, la cual se refiere a que no puede nombrarse a una persona como ministro de la Suprema Corte, cuando haya desempeñado cargos públicos durante el año previo al día de su nombramiento.

F.- Los requisitos de capacidad, probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional, son también exigidos por la reforma que actualmente nos rige.

IV.- La nueva etapa Constitucional trajo aparejada la separación de las competencias jurisdiccionales y administrativas. La competencia que actualmente se otorga a la Suprema Corte, se refiere en general al conocimiento de las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, se desglosa de la siguientes manera:

A.- Control de la Constitucionalidad.

B.- Revisión del juicio de amparo contra leyes, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

C.- Controversias Constitucionales, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

D.- Acciones de inconstitucionalidad establecidas en el artículo 105, fracción II, de nuestra Carta Magna y en su ley reglamentaria.

E.- Procesos en que la Federación sea parte y respecto de los que la Suprema Corte determine ejercer la facultad de atracción, prevista en el artículo 105, fracción III, de la Constitución Mexicana.

F.- Controversias competenciales que en diversos aspectos prevé el artículo 106 de la Constitucional.

G.- Conflictos de carácter laboral que surja entre la Suprema Corte y sus trabajadores.

H.- Vigilancia de la ejecución de las sentencias.

La distribución de competencias de las Salas de la Corte se modificó, y para lo cual el Pleno de la misma, se compuso por once ministros, que quedarían distribuidos en cinco en cada una de dichas Salas: la Primera Sala conocería de los asuntos en materias penal y civil y la Segunda Sala de asuntos en materias administrativa y laboral.

Cada ministro de la Corte dura en su cargo un plazo de quince años.

Señala de manera precisa en el Artículo 95, párrafo segundo, de la Constitución Política que **“los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”**²⁷

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 73

Finalmente, por decreto emitido el 9 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio del mismo año, se reformó el artículo 94 Constitucional, y en cuyo párrafo séptimo, se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas y tribunales colegiados de circuito, de los asuntos de su competencia, para mayor prontitud en el conocimiento y resolución de los mismos, lográndose una mejor impartición de justicia.

Ahora bien, haciendo alusión a la exposición de motivos relativa a la modificación del texto constitucional de 1999, se desprende que se reafirmó el objetivo primario de las reformas judiciales de 1994, tendientes a que la Suprema Corte de Justicia se consolide como un "Tribunal Constitucional", dichas reformas retoman la fuerza para robustecer tal carácter, resaltando su facultad como único interprete de la nuestra Carta Magna.

Es así, que emite el diverso Acuerdo General 5/2001, que entre sus puntos más destacados cito los siguientes:

1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conservará para su resolución:

a) Las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

b) amparos en revisión en los que subsiste la materia de inconstitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales en que no exista precedente alguno y se requiera fijar criterios de importancia y trascendencia al revestir un interés importante;

c) recurso de reclamación;

d) solicitudes de la facultad de atracción;

e) las contradicciones de tesis, surgidas entre los tribunales colegiados, y Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Por lo que hace a las Salas de la Suprema Corte, les corresponde conocer de los asuntos de su competencia originaria, aunado a los que le remita el Pleno de ese Máximo Tribunal.

Respecto a los tribunales colegiados resolverán:

a) Recursos de revisión contra sentencias dictadas por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando sea impugnada una ley federal o tratado internacional el cual se haya sobreseído. Cuando en una demanda se haya impugnado una ley local o reglamento federal o local.

b) De los amparos en revisión, cuando exista en el tema debatido jurisprudencia, que aunque no se haya publicado, exista cinco precedentes en un solo sentido.

c) De los incidentes de inexecución de denuncias de repetición del acto reclamado y de inconformidades.

d) De las demandas en las cuales se impugnen leyes locales o reglamentos federales.

e) Sobre Inconstitucionalidad de algunas leyes, en donde resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por no encuadrar en los puntos que señalan su competencia.²⁸

La Corte tiene una intervención, en cuanto hace a los procesos que pretenden lograr un eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando el tribunal colegiado de circuito ha agotado todos los medios para su ejecución, y en caso de declararse fundados dichos incidentes, separar a la autoridad estatal del cargo, cuando así proceda, al no cumplir con lo ordenado por los tribunales Federales, consignándola de manera mediata al juez de Distrito correspondiente.

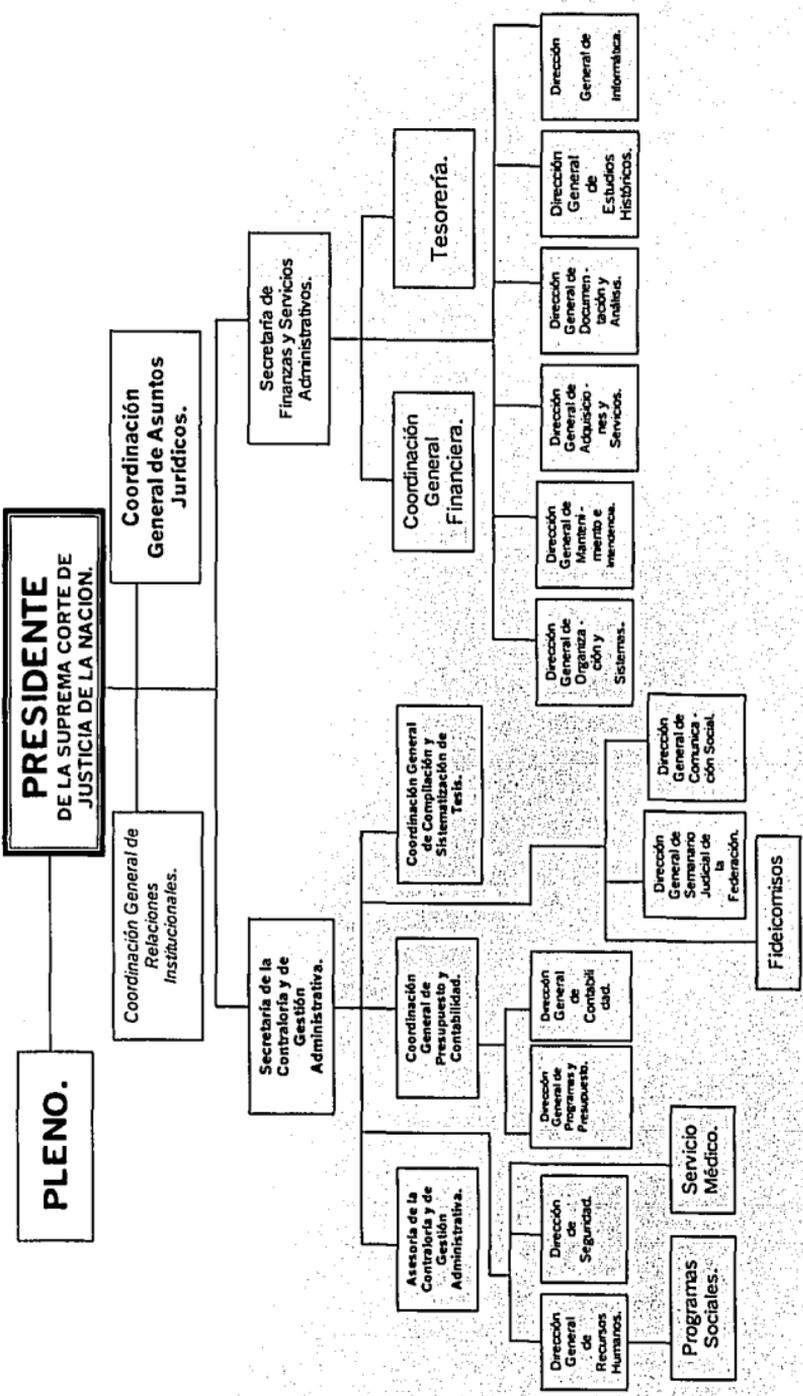
²⁸ Acuerdo General número 5/2001, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con ello se trata de evitar gastos innecesarios en el envío de incidentes y de las inconformidades, a la Corte, cuando los tribunales colegiados lo puedan realizar, acercando la justicia a la gente y evitando en mucho de los casos la caducidad de la instancia y procesos que entorpezcan la impartición de justicia.

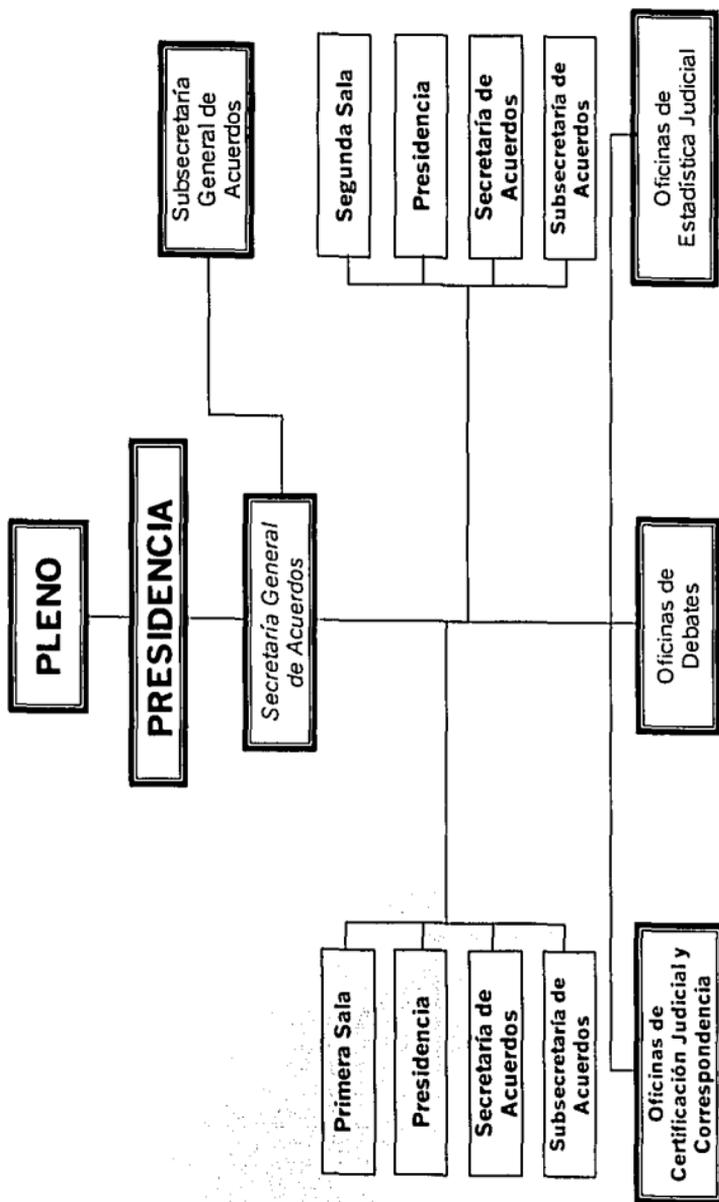
5.- ORGANIGRAMAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA VIGENTE



ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



CAPÍTULO CUARTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

" Cualquier persona que estudia nuestra ciencia debe de conocer sus distintos aspectos, cuando se ignore, se cae en mecanicismo, en la insensible aplicación del derecho o jamás se llega a comprender su singular dimensión humana..."

Salvador Valencia y Carmona.

1.- LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal, tiene su origen en la Iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 5 de diciembre de 1994, por el presidente de la república en turno, cuatro días después de la toma del cargo.

Dicha reforma estaba encaminada a consolidar el Poder Judicial de la Federación, fortaleciendo sus atribuciones constitucionales, reforzando la autonomía de los órganos integrantes e independencia de jueces y magistrados con el objetivo de realizar un aumento en las funciones propias del Poder Judicial, basadas objetivamente en la transformación de su organización y tareas conferidas, mejorando las condiciones de trabajo al personal y modernizando sus sistemas y equipos propios de trabajo.

Una vez aprobadas dichas reformas, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, mismas que

repercutieron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que habían estado vigentes desde 1988, dando origen así a una nueva Ley Orgánica, el 27 de mayo de 1995, que entró en vigor el 2 de febrero de ese mismo año, regulando al Consejo de la Judicatura Federal.

Es a partir de dichas reformas en que el Consejo de la Judicatura Federal, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina del Poder Judicial de la Federación y promoviendo la carrera judicial.

El 22 de agosto de 1996, se dio una reforma constitucional conocida como la "enmienda", en la cual se establecía que el Consejo de la Judicatura Federal no tendría las facultades de vigilancia, disciplina y carrera judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni del Tribunal Electoral, no obstante lo anterior, se creó una comisión especial de administración del Tribunal Electoral integrada por su presidente, un magistrado del mismo instituto y tres consejeros, del Consejo de la Judicatura Federal.

El 11 de junio de 1999, se reformaron nuevamente una serie de artículos de la Constitución Política, en específico el artículo 100, con el objeto de determinar la naturaleza del Consejo de la Judicatura, suscitando con ello una nueva etapa en la que se designan a otros consejeros, por lo que hace a los elegidos del Poder Judicial, debían de reunir ciertos requisitos para obtener derecho al proceso de designación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.1. Antecedente remoto del Consejo de la Judicatura Federal.

El órgano que se conoce como "Consejo de la Judicatura Federal", tuvo sus orígenes en el año de 1946, en Francia, al plasmarlo por vez primera en su Constitución, con el nombre de "Consejo Superior de la Magistratura",¹ el cual tenía como principal finalidad, limitar las facultades de los ministerios de justicia.

Dicho órgano se encontraba integrado por catorce miembros, de los cuales uno era el presidente de la República en su calidad de presidente del Consejo Superior de la Magistratura y como vicepresidente estaba el Ministro de Justicia; seis integrantes designados por la Asamblea Nacional, por la mayoría de dos tercios, para cubrir un periodo de seis años cada uno; seis miembros de los cuales cuatro debían de ser magistrados, con calidad de representantes de las diversas categorías de funcionarios judiciales y otros dos designados por el presidente de la República, designados estos dos últimos con sus respectivos suplentes.²

La Constitución francesa en el año de 1993, tuvo cambios en su organización, siendo ahora que el Consejo Supremo de la Magistratura se

¹ Fix Zamudio, Héctor y Salvador Valencia y Carmona. "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 2ª. México, 2001. p. 884.

² Fix Zamudio, Héctor. "Cuadernos para la Reforma de Justicia. El Consejo de la Judicatura Federal." Edit. UNAM, Ed. 1ª. México, 1996. Pp.14 - 15.

dividió en dos secciones, la primera por magistrados judiciales y la segunda por magistrados del ministerio público, dependientes del propio ministerio de justicia, cada sección se encontraba compuesta por doce miembros, conservando la integración del presidente de la República como titular del Consejo Superior de la Magistratura y su vicepresidente del propio Consejo, el ministro de Justicia.³ El Consejo Superior de la Magistratura, ha sido fuente de inspiración para varios sistemas judiciales europeos como el italiano, el alemán y el español, éste último siendo el modelo a copiar por nuestro País, para la creación del Consejo de la Judicatura Federal, como se ha hecho referencia en el primer capítulo.

1.2. Antecedentes del Consejo de la Judicatura en México.

En el sistema judicial mexicano, no fue novedosa la figura del Consejo de la Judicatura; sino que por el contrario existían antecedentes del mismo en las entidades de la República mexicana, como fue el caso en el estado de Sinaloa denominado "Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa", introducido mediante el decreto 433 publicado en el periódico oficial de la entidad el 24 de marzo de 1988, suscitándose modificaciones en su artículo 97, Constitucional del estado y reformando la Ley Orgánica, respectiva.⁴

³ Fix Zamudio, Héctor y Salvador Valencia y Carmona. "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado." Op. Cit. Pp. 893-894.

⁴ Carranco, Zúñiga Juárez. "Poder Judicial." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2000. p. 220.

En el Estado de Coahuila, se introdujo el Consejo de la Judicatura local, mediante decreto 457, publicado el 17 de junio de 1988, en su periódico oficial, que reformó los artículos 143 y 146 de la Constitución estatal y a su Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila.⁵

Hoy en día el Consejo de la Judicatura del Estado de Sinaloa, conforme a los artículos 79 y 80 de su Ley Orgánica, esta integrado por siete miembros que pertenecen al ámbito judicial:

- 1.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo es también del Consejo de la Judicatura Estatal;
- 2.- dos magistrados integrantes del Tribunal Superior del Estado;
- 3.- tres jueces de primera instancia, elegidos por los dos magistrados designados con antelación; y
- 4.- un juez menor electo por el Pleno de la Judicatura.⁶

⁵ Fix, Zamudio Héctor. "Cuadernos para la Reforma de Justicia. El Consejo de la Judicatura Federal." Op. Cit. Pp. 325-329.

⁶ Ibidem. Pp. 64 y 363.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila, de acuerdo al artículo 56 de su Ley Orgánica, se compone por siete miembros de los cuales tres pertenecen al Poder Judicial, entre ellos:

- 1.- El presidente del Tribunal Superior del Estado de Coahuila;
- 2.- un magistrado de Tribunal Unitario del Circuito;
- 3.- un juez de primera Instancia;
- 4.- el procurador General de Justicia del Estado;
- 5.- un abogado nombrado por el Congreso del Estado; y
- 6.- los últimos dos miembros son electos de entre abogados y notarios decanos destacados en el propio estado.⁷

⁷ Ibidem. Pp. 65 y 327.

2.- MARCO JURÍDICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

2.1. CONSTITUCIONAL.

El Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra contemplado en los artículos 94, párrafo II, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece de manera precisa que la administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación está a cargo de dicho órgano, aunado a la realización de actos tendientes a investigar la disciplina de los integrantes del mismo, con la reserva de los miembros que integran la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Federal Electoral.

El Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra integrado por siete integrantes.

El Consejo de la Judicatura Federal, tiene a nivel Constitucional, la facultad de determinar el número de circuitos existentes en la República Mexicana, las competencias territoriales y en su caso la especialización por materias de los tribunales colegiados y unitarios de circuito correspondientes, así como de los juzgados de distrito. De igual manera, determinará el nombramiento de jueces y magistrados, así como su adscripción, emitiendo la designación del funcionario en cuestión, y en el caso de ser ratificados al cargo serán inamovibles, con las salvedades que establece la Constitución.

El Consejo de la Judicatura, puede llevar a cabo investigaciones sobre la conducta de los magistrados y jueces federales, ya sea de manera oficiosa o a petición de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expedirá acuerdos generales; elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y el del Poder Judicial de la Federación.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son recurribles, cuando se trate de los casos de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, conociendo la Suprema Corte de Justicia.

El Consejero Presidente es elegido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para cubrir un periodo de cuatro años, sin poder ser reelegido de manera medíata.

Ahora Bien, de los miembros que integran el Consejo de la Judicatura Federal, tres son nombrados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de entre una lista de magistrados y jueces, previo registro, con una mayoría de ocho votos de los ministros de la Corte; los tres Consejeros restantes son designados: dos por la Cámara de senadores y uno por el presidente de la República.

Para su elección, cada uno de los consejeros debe de haberse distinguido por su capacidad profesional y administrativa; por su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, debiendo de gozar de reconocimiento dentro del ámbito judicial.

Por regla general, los consejeros durarán en su cargo un periodo de cinco años y serán sustituidos de forma escalonada; éstos deberán realizar sus gestiones de manera libre, autónoma e independiente y por ninguna causa deben representar los intereses de quienes los designan y, al igual que los ministros de la Suprema Corte, tienen prohibido realizar o aceptar cargos o empleos de la Federación o de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados como son: los de asociaciones científicas, docentes, literarias o en beneficencia. Los consejeros no podrán ser abogados patronos o representantes en cualquier proceso judicial.

Los Consejeros son responsables durante la gestión y desempeño de su cargo de todos los actos u omisiones en que incurran al desempeñar el mismo, siendo la Cámara de Diputados quien determine en cesiones ex profesas, para determinar si se procede o no en contra del funcionario inculcado; y en caso de resultar procedente, se iniciará el juicio político correspondiente ante el Congreso de la Unión, para el sometimiento del desafuero respectivo.

2.2. LEGAL.

El marco legal que regula la integración, funcionamiento, distribución de facultades y competencias del Consejo de la Judicatura Federal, de sus comisiones al igual que la de los integrantes, es la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los acuerdos generales que emite el Pleno de dicho órgano.

El Consejo de la Judicatura Federal, funciona en Pleno o mediante comisiones, con dos periodos de sesiones por año; el primero comienza el primer día hábil del mes de enero hasta la primera quincena del mes de julio y el segundo el primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre. Para el funcionamiento del Pleno bastará la presencia de cinco consejeros de los siete que lo integran.

Las sesiones serán privadas y excepcionalmente públicas, cuando así lo determinen los consejeros en el Pleno, celebrándose en días y horas hábiles.

Cualquiera de sus integrantes, podrá solicitar la reunión del Pleno con carácter extraordinario, haciéndole del conocimiento al Presidente del Consejo para que éste realice la convocatoria correspondiente.

Los consejeros, en las sesiones celebradas por el Pleno o por las comisiones, podrán manifestar su inconformidad con el sentido de algún acuerdo, presentando su voto particular al final del acta respectiva, dentro de los cinco días correspondientes.

Las actas del Pleno o de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal quedarán asentadas por escrito, debiendo ser firmadas por el Presidente correspondiente, además de los Secretarios Ejecutivos respectivos, notificándose de manera personal a las partes afectadas directamente por dicho acuerdo.

El Consejo de la Judicatura esta facultado:

- Para emitir acuerdos generales que regulen su funcionamiento y estructura, para el caso de estimarlos trascendentes, los publicará en el Diario Oficial de la Federación; mismos que podrán ser revisados y en su caso revocados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con una mayoría absoluta.

- Para elaborar su proyecto de presupuesto de egresos del año fiscal correspondiente, así como el del Poder Judicial de la Federación, haciéndolo llegar por conducto de su presidente a la Cámara de Diputados, juntamente con el proyecto de presupuesto de la Suprema Corte de Justicia, para su inclusión en el presupuesto de egresos que apruebe la propia Cámara.

- Para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, apegándose a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

3.- CONCEPTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Ahora bien, para poder conceptualizar al Consejo de la Judicatura Federal, es necesario desentrañar el sentido etimológico de las palabras que lo componen.

Consejo proviene del latín "*consilium*" que significa parecer o dictamen que se da o se toma para hacer o no hacer una cosa; también se le conoce al tribunal supremo que se componía de diferentes ministros con un presidente o gobernador, para los negocios del propio gobierno y tomaba el nombre del territorio o del asunto de su jurisdicción, por ejemplo: Consejo de Castilla, Consejo de Aragón.⁸

Es decir, la reunión de varias personas de una localidad determinada, con el objeto de tratar un asunto específico y emitir un resultado, considerado como consejo o dictamen.

⁸ Real Academia de la Lengua Española. "Diccionario de la Lengua Española." Edit. Espaja- Calpe, S.A., Ed. 21ª. Madrid, 1992. p. 385.

El vocablo "*Judicatura*", proviene del latín "*iudicatura*", que significa el ejercicio de juzgar; asimismo se le da ese nombre al cuerpo constituido por jueces de un país.⁹

Conforme a lo que señala el especialista Niceto Álcala y Zamora y Castillo, en relación con la nominación de "*judicatura*" señala que es "el conjunto de los juzgadores" refiriéndose en sentido estricto, a los jueces de primera instancia "que tiene un carácter monocrático"¹⁰, pero en un sentido más amplio se comprende a los magistrados, que a razón del idioma español, debe de utilizarse la connotación "*magistratura*", cuando se componga por magistrados, como es el caso de la conformación actual del propio Consejo de la Judicatura Federal.

El vocablo "*Federal*" proviene del latín "*feudos – eris*", que significa pacto o alianza.¹¹ Y que consiste en el acuerdo o tratado de dos o más estados soberanos, para la creación de un nuevo estado, al cual le entregan cierto grado de su soberanía, convirtiéndose en entidades federativas autónomas, regidas bajo su estatuto de gobierno propio, creando una constitución que regula el nuevo estado soberano.

⁹ Real Academia de la Lengua Española. "Diccionario de la Lengua Española." Op. Cit. p. 854.

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Edn. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. y Porrúa, S.A. Ed. 5ª. México, 1992. Tomo II. "I - O", p. 1840.

¹¹ Ibidem. p. 385.

En su obra el maestro Mario Melgar Adalid, conceptualiza al Consejo de la Judicatura Federal como un "órgano constitucional administrativo".¹²

Para el autor Alejandro Álvarez en su obra, define al Consejo de la Judicatura Federal de la manera siguiente: "Órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido, para definir los lineamientos de la carrera judicial y ejercer con independencia técnica y de gestión, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral".¹³

Desde mi particular punto de vista, con los elementos vertidos con anterioridad, puedo conceptualizar al Consejo de la Judicatura Federal, como aquel órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, que encuentra su base en la Constitución, su regulación y funcionamiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emite, gozando de autonomía y gestión técnica, para que a la par de la Suprema Corte de Justicia, auxilie en las tareas administrativas del Poder Judicial de la Federación.

¹² Melgar Adalid, Mario. "El Consejo de la Judicatura Federal." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 4ª. Actualizada. México, 2000. p. 87.

¹³ Álvarez Cárdenas, Alejandro. "El Procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal", Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2001. p. 12.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

De acuerdo a su naturaleza jurídica, debe de decirse que es un órgano colegiado judicial, formalmente hablando, toda vez que se encuentra compuesto por personas que representan al Poder Judicial, emite resoluciones en donde se encuentren inmiscuidos servidores del propio Poder Judicial, aunado a que nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo contemplan como "un órgano integrante del propio Poder."¹⁴

Por otra parte, el Consejo es también de naturaleza administrativa, materialmente hablando, ya que su función es la de vigilar, administrar y observar la buena conducta disciplinaria de los miembros del Poder Judicial, se encarga de respetar la carrera judicial de sus integrantes y establece cursos de capacitación y adiestramiento para el personal logrando un perfeccionamiento en cuanto a las tareas de impartir justicia, alcanzando su objetivo de calidad en la tarea encomendada al Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior, se entiende la conformación híbrida del propio Consejo de la Judicatura, puesto que, por una parte es un órgano

¹⁴ Cfr. Artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

formalmente judicial pero materialmente administrativo, además de ser el único órgano regulado a nivel Constitucional, integrando por miembros designados por los tres Poderes de la Unión.

El autor Joel Carranco Zúñiga, clasifica la naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal en dos sentidos, uno amplio y otro estricto, siendo que en su sentido amplio establece: **"es un órgano de gobierno del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte"**, y en su sentido estricto **"es un órgano colegiado de conformación heterogénea en su origen, cumpliendo las funciones como lo son la de administrar el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte; teniendo además, las facultades de nombramiento, adscripción y remoción de los integrantes de la Judicatura Federal."**¹⁵

Para Mario Melgar Adalid, el Consejo de la Judicatura de la Federación, es un **"órgano que forma parte del Poder Judicial pero no tiene funciones jurisdiccionales, sino simplemente funciones administrativas."**¹⁶ Por tanto es un órgano de naturaleza administrativa, con rango constitucional, insertado en su apartado destinado al Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Carranco Zúñiga, Joel. "Poder Judicial." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2000. Pp. 223 - 224.

¹⁶ Melgar Adalid, Mario. "El Consejo de la Judicatura Federal a la Luz del Derecho Comparado." Reformas al Poder Judicial. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1995. p. 215.

El Acuerdo General 1/1995, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, define al propio órgano como **"un órgano independiente, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación."**¹⁷

El Consejo de la Judicatura Federal, esta revestido de facultades o poderes que le otorgan una posición jerárquica superior, respecto a los miembros del Poder Judicial de la Federación, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el propio Consejo.

Por lo que respecta a la relación que guarda el Consejo de la Judicatura Federal, frente a los miembros del Poder Judicial de la Federación, se encuentra dotado de "poderes" o facultades que establecen una posición de jerarquía o de subordinación como son:

- El poder de decisión. Implica que el superior puede tomar en sus manos el destino del subalterno en su actuar, encaminando los actos del ente inferior a las vertientes de hacer o dejar de hacer un determinado hecho.

¹⁷ Acuerdo General 1/1995, de fecha 16/febrero/1995, emitido por mayoría de votos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20/febrero/1995, "Relativo al domicilio oficial del Consejo de la Judicatura Federal".

- El poder de nombramiento. Es en la que el superior puede valorar la aptitud de los candidatos al examen o valoración correspondiente, mediante el otorgamiento del nombramiento del puesto a concursar.

- El poder de mando. Es la actitud que tiene el superior para emitir sus acuerdos o decretos con fuerza de obligatoriedad y observancia general, que determinan el rumbo de los actos de sus inferiores.

En referencia a lo anterior y a modo de ejemplo, hago mención a la circular número 16/1997, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, destinado a jueces y magistrados, y en la cual se establecía que las reuniones de trabajo para el análisis y consideración de la actividad jurisdiccional con personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, (comprendiéndose dentro y fuera de las instalaciones y horarios de labores), debían de estar autorizadas y en su caso supervisadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

- El poder de revisión. Que implica la constante revisión periódica sobre los integrantes, jerárquicamente dependientes, con efectos de sugerirlos, corregirlos, amonestarlos, sancionarlos, suspenderlos o cesarlos, según corresponda al criterio del Superior.

- El poder de vigilancia. Que consiste en el reiterado control mediato o inmediato que se realiza en la actuación cotidiana hacia el inferior, con la finalidad de que siempre se apege a derecho, sus mandatos y resoluciones.

- El poder disciplinario. Este aspecto responde concretamente al sentido de sancionar la acción u omisión de los actos asignados al servidor público.¹⁸

Por lo que hace a la posición que guarda el Consejo de la Judicatura Federal frente a la Suprema Corte de Justicia, esta última ostenta una posición jerárquica superior, derivado de la facultad de revisar las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura, cuando versen sobre nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, mediante el recurso de revisión administrativa, realizando un análisis de la legalidad del procedimiento que es llevado por el Consejo, tratando con ello salvaguardar el principio del derecho de audiencia a favor de los magistrados y jueces que integran al Poder Judicial. Asimismo, la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de solicitarle al Consejo de la Judicatura, que emita acuerdos generales en uno u otro sentido.

¹⁸ Martínez Morales, Rafael. "Derecho Administrativo cursos 1 y 2". Edit. Oxford. Colección de Textos Universitarios. Ed. 3ª. México, 1997. Pp. 42 y 43.

5.- INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La Integración del Consejo de la Judicatura Federal es de siete personas a las cuales se les denomina consejeros. Encabezado por un presidente, quien a su vez lo es de la Suprema Corte Justicia. Tres consejeros que son designados por el Pleno de la Suprema Corte, en su calidad de representantes del Poder Judicial de la Federación, dos más elegidos por la Cámara de Senadores en representación del Poder Legislativo y uno por el presidente de la República, como representante del Poder Ejecutivo.

Para su funcionamiento el Consejo de la Judicatura se divide en Pleno o en comisiones.

Finalmente, está integrado por todo el personal subalterno, que el presupuesto permita y de acuerdo a las necesidades y cargas laborales de dicho organismo.

5.1. EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, es elegido de entre los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, durando en su cargo cuatro años, sin opción a reelección.

Los requisitos para ser presidente del Consejo de la Judicatura, son los mismos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, y son:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener treinta y cinco años de edad, cumplidos al momento de la designación;

III.- Gozar de una antigüedad de diez años de experiencia en el ámbito judicial y profesional con título de licenciado en derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año de prisión, y para el caso de que se tratase de delitos como son: robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro que lastime de manera trascendente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo al funcionario designado, independientemente de cual fuese la pena.

V.- No haberse ausentado del país por el término de dos años, contados al momento de la designación.

El Presidente es la figura central en el Consejo de la Judicatura Federal, lo representa y la ley le atribuye cierto número de facultades como son: tramitar y turnar los asuntos para su debido estudio y proyecto, dirigir los debates, mantener y conservar el orden en los mismos, conocer de las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, proponer al Pleno del Consejo a los secretarios ejecutivos y titulares de los órganos Internos, informar al presidente de la República y al Senado sobre las vacantes que se susciten en el Consejo así como los nombramientos que deban de emitir para su debida suplencia, otorgar licencias, tendrá el voto de calidad en caso de empate en los asuntos sesionados por el Pleno del Consejo y vigilando el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

LOS CONSEJEROS.

Cada uno de los consejeros son electos para un periodo de cinco años, con excepción de su presidente, toda vez que éste dura sólo cuatro años sin que dichos miembros tengan la opción a ser reelegidos y los cuales son sustituidos de manera escalonada.

Los requisitos que deben de reunir los candidatos integrantes del Consejo, por parte del Poder Judicial, además de reunir los mismos para ser ministro, se suman los siguientes:

I.- Tener cierto reconocimiento por su participación y desenvolvimiento en su labor de impartición de justicia en el ámbito jurisdiccional;

II.- No haber sido sancionado por falta grave con motivo de alguna queja administrativa.

III.- Haber sido ratificado como magistrado de circuito o juez de distrito.

VI.- Ser personas destacadas por su honorabilidad y honestidad en el ejercicio de sus funciones, demostrando capacidad profesional y administrativa en el mismo.

Ahora bien y aunado a los anteriores requisitos, nuestra Constitución establece que los consejeros no deben de haber ocupado cargos de carácter político, en el año anterior a la designación, como lo son:

- a) secretario de estado;
- b) jefe del departamento administrativo;
- c) procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal;
- d) senador federal;
- e) diputado federal;
- f) gobernador Estatal o jefe del Distrito Federal.

Es importante señalar que los miembros designados por la Suprema Corte de Justicia, deben de cumplir con más requisitos que los solicitados para los candidatos de la Cámara de Senadores y del presidente de la República, hecho que resulta, desde mi particular punto de vista in equitativo, pues el establecimiento de dichos requisitos y hasta la forma de selección de quien aspira a ser consejero, ya sea como juez de distrito o magistrado de circuito, encontramos vicios de imparcialidad.

La selección de los tres consejeros del Poder Judicial, es realizada mediante la valoración de aptitudes y conocimiento de una serie de candidatos registrados, previa convocatoria emitida y publicada por la Suprema Corte de Justicia en el Diario Oficial de la Federación, dirigida a magistrados de circuito y jueces de distrito, para que al final se logre obtener una terna de los nueve funcionarios como posibles candidatos al cargo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, designa a los tres futuros Consejeros, con una elección de mayoría de ocho votos por los ministros, en una sesión pública de carácter solemne.

Los tres consejeros que resultan designados, toman protesta ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, por lo que hace a los consejeros designados por la Cámara de Senadores, se realiza mediante sesión ex profesa que celebra la

legislatura correspondiente, en el Congreso de la Unión, rindiendo su protesta respetiva.

Hecho lo anterior, se le comunica al Presidente de la Suprema Corte, el resultado de dicha designación, para que se inicie el procedimiento de toma de posesión del cargo.

5.2. LAS COMISIONES Y COMISIONES UNIDAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura, para el ejercicio de sus funciones se organiza de la manera siguiente:

A) Por el Pleno, integrado por los siete consejeros, funcionando solo con la asistencia de cinco de ellos. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán anuales, las cuales se divide en dos: el primer periodo transcurre del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo periodo comenzará el primer día hábil del mes de agosto hasta el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Las sesiones del Pleno serán privadas, salvo que los miembros del mismo determinen lo contrario por la naturaleza del asunto a tratar.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que tengan impedimento legal, debiendo hacerlo del conocimiento. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

B) El Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno, siendo las comisiones de carácter definitivo, las siguientes:

- a) administración,
- b) adscripción,
- c) carrera Judicial,
- d) creación de nuevos órganos,
- e) disciplina,
- f) unidas,
- g) en receso,
- h) conjunta.

Las Comisiones tienen como principal tarea, la de preparar el trabajo del Pleno, es decir, el Consejo las faculta como una instancia previa, para el conocimiento del asunto a tratar en el Pleno, y con ello se logra un conocimiento total de la cuestión planteada, una prontitud en el despacho del

mismo, concentración total del trabajo a tratar, adecuamiento del trabajo y la afinación para su publicación con las adhesiones, modificaciones y reformas hechas en la sesión correspondiente.

Cada una de las comisiones se forma por tres miembros: un consejero de los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Senado y el presidente de la República.

Las comisiones nombrarán a su presidente interno, cargo que será rotativo con una duración en promedio de un año por lo general, salvo pacto en contrario; asimismo determinarán las funciones que le competan.

Las Comisiones Unidas, son aquellas que tiene por objeto coordinar el trabajo entre otras diversas, enriqueciéndolo, afinándolo y dando una valoración plural a los mismos, organizando las facultades que excedan entre ellas, es decir, cuando existan proyectos de una comisión que invada las tareas encomendadas a otra, las comisiones unidas servirán como "puente" o punto de enlace entre las que intervienen.

La Comisión en Receso, conocerá de los casos de extrema urgencia en el periodo en que en consejo se encuentra fuera de los periodos de funcionamiento, antes mencionados. Dicha comisión proveerá sobre los trámites y resolverá los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, y el Consejo designará a los secretarios y empleados

que sean necesarios para apoyar sus funciones. Al reanudarse el período ordinario de sesiones, los consejeros que fueron designados para la comisión en receso, darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de las medidas que hayan tomado, a fin de que acuerde lo conducente.

Las comisiones provisionales, son todas aquellas que el Consejo de la Judicatura determine su creación mediante Acuerdos Generales, siendo su composición variable.

C) El Consejo de la Judicatura Federal se apoya de manera administrativa en los Secretariados Ejecutivos, como son:

- a) Del pleno y carrera judicial;
- b) disciplina,
- c) administración,
- d) adscripción y
- e) de creación de nuevos órganos.

Estas son instancias administrativas, integrantes del Consejo de la Judicatura, las cuales atienden y dan seguimiento a las resoluciones del Pleno, guardando una relación muy cercana con las comisiones, fungiendo con un carácter de "interlocutoras" entre el Pleno y la propia comisión.

Los requisitos que deben de reunir los aspirantes a ser secretarios

Ejecutivos son:

- I.- Tener título profesional de licenciado en derecho;
- II.- contar con una experiencia mínima de cinco años;
- III.- gozar de buena reputación;
- IV.- no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año.

Los requisitos que debe reunir el titular del Secretariado Ejecutivo de Administración, además de los mencionados con antelación, son:

- Gozar de título profesional de cualquier materia afín a la que desempeñará en el cargo conferido y

- gozar de una experiencia profesional de cinco años.¹⁹

D) El Consejo de la Judicatura, cuenta con los siguientes órganos auxiliares:

1.- Instituto de la Judicatura.

2.- Visitaduría Judicial.

¹⁹ Artículo 86, segundo párrafo parte in fine de la LOPJF.

- 3.- Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Instituto Federal de la Defensoría Pública.
- 5.- Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.²⁰

Los requisitos que deben de reunir los titulares de los tres primeros órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, son:

- Título Profesional de alguna materia, afín a las funciones que deba desempeñar, legalmente expedido por autoridad o institución facultada para ello;
- contar con una experiencia mínima de cuanto menos cinco años;²¹
- tener reconocida una buena reputación social y
- no haber sido condenado por delitos calificados como intencional y privativos de libertad por más de un año.

Los requisitos que deben de reunir los demás miembros que componen los últimos órganos auxiliares, así como algunos requisitos extras que se establecen por la ley, se hará referencia en lo particular en las siguientes líneas.

²⁰ Artículo 88, párrafo primero de la LOPJF.

²¹ Artículo 88, párrafo segundo de la LOPJF.

1.- El Instituto de la Judicatura, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, en materia de investigación, en la formación, capacitación y actualización de los miembros de los miembros del Poder Judicial de la Federación, así como de los juristas que tienen el deseo e interés de pertenecer al mismo, por medio de este organismo se trata de alcanzar el objetivo del perfeccionamiento técnico - académico, así como el profesionalismo del Poder Judicial en general.

Se encuentra integrado por un Comité Académico, que es presidido por un director general e integrado por ocho miembros, quienes son designados por Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para cubrir un período no menor de dos años ni mayor a cuatro. Dichos integrantes son designados entre personas que pertenecen al Poder Judicial de la Federación preferentemente, con reconocida experiencia profesional o académica.

2.- La Visitaduría Judicial, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, así como supervisar la conducta de sus respectivos integrantes. Sus miembros se les denomina visitadores judiciales, los cuales revisten la calidad de ser los representantes del Consejo de la Judicatura, ante las inspecciones que realizan de manera cotidiana en los órganos de la judicatura federal.

La designación de cada uno de los visitantes se realiza por conducto del Pleno del Consejo, mediante un concurso de oposición.²²

Cada visitador deberá de reunir, además de los requisitos que se establecen para los titulares de los órganos auxiliares, con los siguientes:

- I.- Ser mayor de treinta y cinco años, y
- II.- gozar con título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente o facultada para ello y con una práctica profesional de diez años.

3.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, es el órgano auxiliar del Consejo, facultada para controlar e inspeccionar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo, emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, además de los reglamentos y disposiciones generales correspondientes, que tengan como objetivo el de regir a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación.

En esencia tiene dos tareas primordiales, como son:

²² Artículo 99, de la LOIPJF.



I.- La vigilancia de las normas de funcionamiento administrativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, servidores públicos y empleados;

II.- el registro y seguimiento del desarrollo patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Cuenta con una serie de atribuciones de las cuales mencionaré las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas que establece el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

b) comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondo de los órganos administrativos,

c) tener un registro y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores y funcionarios públicos de Poder Judicial de la Federación.

Este órgano no pertenece al sistema control con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Federal, toda vez que éste, solo tiene facultades de control y supervisión de los órganos que integran el Poder Ejecutivo.

4.- El Instituto Federal de la Defensoría Pública, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, encargado de proporcionar una representación o defensa a favor de las personas que por cualquier razón social o económica, tengan la necesidad de solicitar los servicios que éste otorga.

El Instituto gozará de independencia técnica y operativa, en el desempeño de sus funciones.

El Instituto Federal de la Defensoría Pública contará con:

I.- Una Junta Directiva,

II.- un Director General y,

III.- las unidades administrativas y personal técnico, necesarias para el ejercicio de su labor, apegado siempre al que el "presupuesto autorice".²³

Para ello, el Consejo de la Judicatura Federal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de defensor

²³ Artículo 23, de la Ley Federal de la Defensoría Pública.

público o similar, así como un establecimiento en los lugares donde se ubiquen los órganos jurisdiccionales para la atención de las causas penales y civiles de su conocimiento.

La Junta Directiva, estará compuesta por un director general más seis profesionales en la carrera de licenciado en derecho y los cuales tengan un reconocido prestigio social, todos son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente.²⁴

Por lo que hace a su director, es electo para cubrir un periodo de tres años con opción a reelegirse.

Entre las facultades con que cuenta dicho órgano auxiliar puedo considerar entre las más importantes, las siguientes:

- Fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública,

- propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades de sistema de libertad provisional de los defendidos, que carezcan de recursos económicos,

²⁴ Artículo 27, de la Ley Federal de la Defensoría Pública.

- aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a consideración del Consejo de la Judicatura Federal,

- aprobar la contratación de abogados particulares,

- aprobar el plan anual de capacitación y estímulo de Instituto Federal de Defensoría Pública.

En su artículo 8 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, establece que: "el servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones".²⁵

5.- El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, facultado para designar a visitadores, conciliadores y síndicos para los procedimientos de concursos mercantiles e imponer sanciones administrativas a los mismos, por las faltas en que incurran, así como determinar la cancelación de su registro.

²⁵ Artículo 8, de la Ley Federal de la Defensoría Pública.

Estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Director General más cuatro vocales, mismos que son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente.

El Director General del Instituto, durará en su encargo seis años y los vocales ocho años, siendo sustituidos de manera escalonada y pudiendo ser reelectos en su caso.

Los integrantes de la Junta General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, deberán reunir, además de los señalados para los titulares de los órganos auxiliares en general, con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con la materia, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años.

III. No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.

IV. No tener litigios pendientes contra el propio Instituto.

Los miembros de la Junta Directiva solamente podrán ser removidos cuando "dejen de ser ciudadanos mexicanos o falten en su honradez, probidad o sean procesados por delitos intencionales con pena corporal de mas de un año".²⁶

6.- FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal, velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus servidores públicos, inspeccionará por el debido cumplimiento del principio de carrera judicial, disciplina, administración y vigilancia del Poder Judicial. Por ello el Consejo en general, esta facultado para:

- Expedir acuerdos generales, los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, así como crear comisiones para su funcionamiento.

²⁶ Artículo 318, de la Ley de Concursos Mercantiles.

- Formular y ejercer el presupuesto correspondiente al periodo fiscal del Poder Judicial y del suyo propio.

- Determinar los limites Geográficos de la Jurisdicción Federal.

- Nombrar, adscribir, ratificar, promover y remover a los jueces de distrito y magistrados de circuito o unitarios, acordando sus renunciaciones y retiros forzosos de los mismos.

- Nombrar a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares, secretarios ejecutivos y demás servidores públicos, y establecer asimismo las bases de su organización.

- Suspender de sus cargos los magistrados o jueces por los casos de que estos sean sujetos a un proceso penal que se siga en contra de ellos o por la comisión de un delito, formulando denuncia por ellos cuando proceda.

- Conceder licencias a los miembros del Poder Judicial.

- Fijar los periodos vacacionales de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.

- Autorizar a los titulares de los juzgados de distrito, de tribunales colegiados o unitarios de circuito, los nombramientos de sus secretarios adscritos al órgano jurisdiccional, para que los supla de manera interina, con el carácter de magistrado o juez en funciones; o facultar a los titulares de las dependencias jurisdiccionales, para nombrar personal interino de manera que cubra las ausencias de uno o más de sus servidores públicos.

- Resolver los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, a través de la Comisión Substanciadora y nombrar a propuesta de su presidente, a su representante ante la citada Comisión.

- Investigar y resolver sobre las quejas administrativas, las denuncias y supuestos de responsabilidad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, o servidores públicos de alto y medio rango, integrando comités de investigadores cuando se presuma una falta grave de carácter administrativo.

- Apercibir e imponer multas de carácter pecuniario, a las personas ajenas al Poder Judicial que falten al respeto y a la investidura judicial de la cual se encuentran investidos los miembros del Poder Judicial o alguno de los órganos del mismo, así como a los quejosos, representantes, apoderados o abogados que interpongan quejas administrativas sin causa o motivo justificado.

- Establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, así como las bases políticas Informáticas y de Información estadística, para la planeación y desarrollo del Poder Judicial.

- Listar anualmente a los peritos que pueden operar ante los órganos del Poder Judicial Federal;

- Administrar los bienes muebles e inmuebles, emitiendo las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, servicios y contratación que realice el Poder Judicial de la Federación, así como dictar las disposiciones para la recepción, control y destino de los bienes asegurados o decomisados;

- Designar de entre sus miembros a los comisionados que deberán de integrar la comisión de administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hay que hacer la observación de que Constitucional y legal, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, se encuentra impedido para tener conocimiento de las cuestiones administrativas, disciplinarias, de vigilancia, nombramientos y funciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral.

El Consejo de la Judicatura, establece las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento y se establece un sistema rotativo de los consejeros para efecto de integrar las respectivas comisiones.

Ahora bien, por lo que toca al presupuesto, el Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Secretaría de la Contraloría y de Gestión Administrativa, y de la Secretaría de Finanzas y Servicios Administrativos, realizan el proyecto respectivo, así como el correspondiente al Poder Judicial Federal, para que a su vez sea remitido a la Suprema Corte de Justicia, quien elaborara el suyo propio, y ambos proyectos son remitidos por conducto de su Presidente, a la Cámara de Diputados y, así los miembros integrantes y representantes del pueblo, destinen cierto porcentaje del presupuesto nacional para el aparato orgánico del Poder Judicial, que como hemos visto en la vida práctica del País, resulta insuficiente, toda que el Poder Judicial no solo se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, juzgados de Distrito, jurado Federal de ciudadanos, y Consejo de la Judicatura Federal, sino además por todo el aparato y estructura interna que los constituye a todos y cada uno de los órganos en mención, en específico a la última institución en mención; pues como se ha referido en el presente capítulo, el Consejo cuenta con el Instituto de la Judicatura, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, por mencionar algunos y los cuales también necesitan recursos.

Es una realidad que en México, se destina menos del 1% del Producto Interno Bruto, cuando en países no menos desarrollados al nuestro, destinan hasta el 1.5% del P.I.B., como es el caso de República de Chile, y en otros se alcanza hasta el 5.2% del P.I.B., para el Poder Judicial, motivo por lo cual es necesario que se cree y despierte una conciencia del problema que esto trae consigo mismo, pues hoy en día, en la perseverante necesidad de impartir justicia, existe la constante carencia de recursos humanos y materiales que no permiten realizar las actividades del Poder Judicial y en el caso en particular de la Federación de manera óptima, eficaz y expedita; y en este punto en cuestión, es vital el destino de un porcentaje fijo establecido a nivel constitucional del presupuesto para logro de dichos objetivos.

Y en efecto, el autor Fernando Serrano Migallón establece que: **“La libertad financiera le permite desarrollarse (a la institución) mediante la organización y la administración de su propio patrimonio”.**²⁷

Con lo anteriormente expuesto, se ahorraría tiempo dedicado a la elaboración del presupuesto, así como el destino de los órganos encargados de elaborarlo a otras actividades y, a la continuidad anual de trabajos específicos, por la seguridad derivada por el destino de recursos económicos. En fin, los beneficios que contrae son innumerables, pero ciertamente necesarios.

²⁷ Serrano Migallón, Fernando. "Cabos Suelto." Edit. Porrúa, S.A. Ed. I°. México, 2001. p. 189.

7.- ORGANIGRAMA.

CONCLUSIONES.

1.- La institución más antigua a nivel extranjero, del Consejo de la Judicatura Federal, se remonta a la Constitución francesa en el año de 1946, en la Quinta República, conocida bajo el nombre de "Consejo Superior de la Magistratura", integrado por catorce miembros.

2.- El Consejo Superior de la Magistratura, comenzó a ser una figura jurídica - política a implementar por parte de los estados europeos como Alemania, Italia y España, siendo este último el que causó mayor influencia para la creación del Consejo de la Judicatura en México.

3.- El Consejo de la Judicatura, se suscita primeramente en el País, en los estados de Sinaloa y Coahuila en 1988.

4.- El Consejo de la Judicatura, se incorpora al sistema jurídico nacional a nivel Federal, con la iniciativa de reformas constitucionales propuestas por el titular del Poder Ejecutivo, el 5 de diciembre de 1994.

5.- La naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal es judicial, formalmente hablando, lo anterior deviene al estar contemplado en los artículos 94, párrafo segundo, 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pero materialmente administrativo, en cuanto se refiere a sus facultades como son las de administración del Poder Judicial de la Federación, vigilancia y disciplina de sus miembros e impulso y desarrollo de la carrera judicial de los mismos. Con lo cual se considera al Consejo de la Judicatura, como un órgano estatal híbrido, tanto por la posición que ocupa en la Constitución Política, por sus funciones, así como el origen de designación de los consejeros que lo conforman.

6.- El Consejo de la Judicatura se encuentra integrado por siete miembros: dos designados por la Cámara de Senadores, uno por el presidente de la República y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que a su vez lo es del propio Consejo.

7.- Es necesario que todos los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, provengan del Poder Judicial de la Federación, toda vez que de los siete que lo conforman, cuatro son designados de entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, siendo en consecuencia, mayoría en las votación de los asuntos por el Pleno.

8.- Con la designación que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de todos los representantes del Consejo de la Judicatura Federal, de entre los integrantes del Poder Judicial de la Federación, se lograría otorgar plena autonomía al propio Poder Judicial, así como la independencia de sus miembros. Respetándose el principio de la división de poderes, que establece nuestra Constitución Política.

9.- Con base en los puntos anteriores, al estar integrado el Consejo de la Judicatura Federal, por magistrados únicamente, su denominación cambiaría a "Consejo de la Magistratura Federal".

10.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la figura jurídico – política, en la que recaen más tareas a realizar, puesto que también es presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

11.- Considero que debe de designarse un presidente para el Consejo de la Judicatura Federal, muy independiente del presidente de la Suprema Corte de Justicia, separando las actividades que se entremezclan al residir en un solo individuo. Dicho presidente, sería designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el proceso de insaculación, en sesión privada, de entre una lista de magistrados de circuito correspondiente.

12.- El Consejo de la Judicatura Federal, realiza su proyecto de presupuesto de egresos al igual que el del Poder Judicial de la Federación, mismo que se adjunta al que elabora la Suprema Corte de Justicia, para que por conducto de su presidente, sea remitido a la Cámara de Diputados y con ello se logre la obtención de cierto porcentaje del presupuesto nacional para cubrir los recursos materiales y personales del aparato orgánico del Poder Judicial de la Federación.

13.- Es necesario que en nuestra Constitución, se establezca un apartado específico, en el cual se destine de manera invariable, un determinado porcentaje del producto interno bruto del País, al Poder Judicial de la Federación, asegurando con esta medida su independencia económica del Poder Judicial y logrando el ajuste a esquemas de trabajo previamente elaborados, basados en la seguridad que proporciona el destino de un presupuesto fijo, cumpliendo de mejor manera con las tareas y atribuciones que tiene conferido.

14.- El número de representantes del Consejo de la Judicatura Federal, se debe de reducir de un número de siete a cinco consejeros, logrando un ahorro en el presupuesto destinado al Poder Judicial de la Federación.

15.- La reelección para un segundo periodo, tanto del presidente del Consejo de la Judicatura Federal como el de la Suprema Corte de Justicia, en el supuesto planteado de que ambos personajes recaigan en figuras diversas, ayudaría a la continuidad y conclusión de trabajos iniciales.

16.- Debe de realizarse una distinción de las facultades tanto administrativas como de las jurisdiccionales con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, puesto que al componerse por representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, no debe dictar resoluciones de carácter jurisdiccional, ni mucho menos hacerlas cumplir de manera coercitiva, obligando al cumplimiento de las resoluciones dictadas en un pseudo - proceso de queja o denuncia.

17.- El Consejo de la Judicatura Federal, por conducto del Instituto de la Judicatura y Carrera Judicial, realiza la actividad de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación, tratando de alcanzar un perfeccionamiento técnico y académico en su funcionamiento.

18.- Desde mi particular punto de vista, conceptualizo al Consejo de la Judicatura Federal, como aquel órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, que encuentra su base en la Constitución, su regulación y funcionamiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emite, gozando de autonomía y gestión técnica, para que a la par de la Suprema Corte de Justicia, auxilie en las tareas administrativas del Poder Judicial de la Federación.

19.- El Consejo de la Judicatura Federal, guarda una posición jerárquica frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que ésta última tiene la facultad de designar a los representantes del Poder Judicial de la Federación que lo integran.

20.- La facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar mediante el recurso de revisión administrativa, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal cuando atiendan a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados; así como la determinación de la procedencia del juicio de amparo que promuevan los demás servidores públicos de la federación en contra de sus resoluciones, denota un carácter de subordinación por parte del Consejo de la Judicatura, hacia la Institución mencionada en primer término.

BIBLIOGRAFÍA.**A) LIBROS.**

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El Juicio de Amparo." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 5ª. México, 1999.

- ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro. "El Procedimiento Disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2001.

- BARRERA GARZA, Oscar. "Compendio de Amparo." Edit. McGraw - Hill. Ed. 1ª. México, 2002.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 14ª México, 2001.

- "Las Garantías Individuales." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 33ª. México, 2001.

- "El Juicio de Amparo." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 31ª. México, 1999.

- CABRERA ACEVEDO, Lucio. "Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810 - 1917." Poder Judicial de la Federación. Ed. 1ª. Primera reimpresión. México, 1998. Tomos I y II.

- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. "Poder Judicial." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª, México, 2000.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino. "Lecciones de Garantía y Amparo." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 8ª. México, 1994.
- CASTRO LEAL, Antonio. "La Novela de la Revolución Mexicana." Edit. Aguilar. Ed. 10ª. Segunda reimpresión. México, 1978. Tomos I y II.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "Evolución del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 1990.
- CUEVA, Mario De la. "Teoría de la Constitución". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª México, 1982.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón. "Las Atribuciones no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 1992.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel. "El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado." Edit. CEDIPC, A.C. Ed. 1ª. México, 2001.

----- "Teoría Constitucional." Edit. CEDIPC, A.C.
Ed. 2ª. Primera reimpresión. México, 2002.

- FIX - ZAMUDIO, Héctor. "Ensayos sobre el Derecho de Amparo." Edit.
Porrúa, S.A. Ed. 2ª. México, 1999.

----- "La Justicia Constitucional, Ombudsman y
Derechos Humanos." Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ed. 1ª.
Primera reimpresión. México, 1997.

----- y Héctor Fix - Fierro. "El Consejo de la
Judicatura Federal." Cuadernos para la Reforma de Justicia. Edit. Instituto de
Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. 1ª. México, 1996.

----- y Salvador Valencia Carmona. "Derecho
Constitucional Mexicano y Comparado." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 2ª. México,
2001.

- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Romano Privado." Edit.
Porrúa, S.A. Ed. 22ª. México, 1997.

- GARCÍA PELAYO, Manuel. "Derecho Constitucional Comparado." Edit. Aliansa. Ed. 3ª. Madrid. España, 1986.
 - GIMÉNEZ, Gilberto. "Poder, Estado y Discurso." Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. 1ª. México, 1989.
 - GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. "La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes." Edit. UNAM. Ed. 2ª. México, 1987.
 - GUERRERO, Omar. "La Secretaría de Justicia y el Estado de Derecho en México." Edit. UNAM. México, 1996.
 - GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. "Tesis." Edit. PJC, Promociones Jurídicas y Culturales. Ed. 1ª. México, 1991.
 - GONGORA PIMENTEL, David Genaro. "El Derecho Que Tenemos, La Justicia Que Aspiramos." Edit. Laguna. Ed. 1ª. México, 2000.
- "Introducción al Estudio sobre el Juicio de Amparo." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 5ª. Actualizada. México, 1995.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel. "La Suprema Corte de Justicia y la Política." Edit. UNAM. Ed. 2ª. México, 1994.

- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. "El Juicio de Amparo." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 6ª. México, 2001.
- HAMILTON, Madison, Jay. "El Federalista." Edit. Fondo de Cultura Económica. Ed. 1ª. Séptima reimpresión. México, 2000.
- HENA HIDRAN, Javier. "Panorama del Derecho Constitucional Colombiano." Edit. Temis, Ed. 2ª. Bogota. Colombia, 1973.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén y Rafael Villegas Antillón. "El Constitucionalismo costarricense en los últimos sesenta años." Ed. San José. =s.e.= Ed. 1ª. Costa Rica, 1987.
- HINESTROSA, Fernando. "La Administración de Justicia en Colombia." Edit. Bogota Colombia. Ed. 1ª. Colombia, 1987.
- KELSEN, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado." Textos Universitarios. Edit. UNAM. Ed. 2ª. Cuarta reimpresión. México, 1978.
- M. DE MIER, José. "La Gran Colombia." Edit. Decretos de la Secretaria de Estados y del Interior 1821 - 1824. Ed. 1ª. Colombia, 1983. Tomo I. Volumen 7.
- MALCOM, Bradborig y Howard Temperly. Traducida por Aurora Merino. "Los Estados Unidos de América." Historia Geográfica y Cultural. Edit.

Edamex por su Departamento de Lenguas Extranjeras. Ed. 1ª. Estados Unidos de Norteamérica, 1986.

- MARTÍNEZ MORALES, Rafael. "Derecho Administrativo 1 y 2 curso." Edit. Oxford, Colección de Textos Universitarios. Ed. 3ª. México, 1997.

- MELGAR ADALID, Mario. "El Consejo de la Judicatura Federal." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 4ª. Actualizada. México, 2000.

----- "El Consejo de la Judicatura Federal a la Luz del Derecho Comparado." Reformas al Poder Judicial. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1995.

- MONGE ALFARO, Carlos. "Historia de Costa Rica." Edit. San José de Costa Rica. Ed. 16ª. Corregida y Aumentada. Costa Rica, 1980.

- MONTANELLI, Indro. "Historia de Roma." Edit. Plaza & Janes S.A., Ed. 2ª. Barcelona, España, 1963.

- MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondat, barón de la Brède y de. "Del Espíritu de las Leyes." Edit. Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos. Ed. 10ª. México, 1995.

- NORIEGA CANTU, Alfonso. "Lecciones de Amparo." Ed. Porrúa, S.A. Ed. 5ª, México, 1997.

- OVALLE FERNÁNDEZ, Ignacio. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edit. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la LV, LEGISLATURA. México, 1996.

- RABASA, Emilio. "La Constitución y la Democracia. Estudio sobre la organización Política del País." Edit. Porrúa. S.A. Ed. 7ª. México, 1990.

- y Gloria Caballero. "Mexicano: ésta es tu Constitución", Edit. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ed. 11ª. México, 1997.

- REYES, Tayabas. "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo." Edit. Themis. Colección de Textos Universitarios. Ed. 4ª. México, 1997.

- RODRÍGUEZ, Ramón. "Derecho Constitucional." Edit. Colección de Clásicos del Derecho Mexicano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ed. 1ª. México, 1992.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. "Cabos Sueltos". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 2001.

----- "Derechos del Pueblo Mexicano. Comentarista de los artículos 43, 44 y 45 Constitucionales, LV Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión". Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 1994.

----- "México a través de sus Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano. LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 1ª. México, 1994.

- SERRATO BONILLA, José Francisco. "Constitución Política de Colombia." Edit. Santa Fe de Bogota. Ed. 1ª. México, 2001.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX". Edit. UNAM. Ed. 2ª. México, 1992.

- TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 22ª. México, 1987.

-----, "Leyes Fundamentales de México 1808 - 1979." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 9ª. México, 1980.

- TULIO ENRIQUE, Tascon. "Historia del Derecho Constitucional Colombiano." Edit. Lernes - Ltda. Ed. Especial. Bogota. Colombia, 1980.

- URIBE VARGAS, Diego. "Evolución Política y Constitucional de Colombia." Edit. Colección de Estudios y Textos, Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid. Ed. 1ª. España, 1996.

- VALADÉS, Diego y Miguel Carbonel. "Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI." Edit. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LVII Legislatura. Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. 1ª. México, 2000.

- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio. "Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad en la Impartición de Justicia." Edit. Poder Judicial de la Federación y Consejo de la Judicatura Federal. Ed. 1ª. México, 2001.

- VALLARTA PLATA, José Guillermo. "Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado." Ed. 1ª. Edit. Porrúa, S.A. México, 1998.

- VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto. "Atribuciones Disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal." Edit. EDAL, Ediciones S.A. de C.V. Ed. 1ª. México, 1999.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- Alboukrek, Aarón. Gloria Fuentes. "Diccionario de Sinónimos Antónimos e ideas afines." Edit. Larousse. Ed. 1ª. Tercera reimpresión. México, 2000.
- CORRIPIO, Fernando. "Larousse Dudas e incorrecciones del Idioma." Ed. 54ª. Edit. Larousse. México, 2000.
- CORIPIO, Fernando. "Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana." Edit. Brugueras, S.A. Ed. Especial. Barcelona, España, 1979.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. y Edit. Porrúa, S.A. Ed. 5ª. México, 1992. Tomos I – IV.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho." Edit. Porrúa, S.A. Ed. 17ª. México, 1991. Tomo Único.
- GARCÍA – PELAYO Y GROSS, Ramón. "Pequeño Larousse Ilustrado." Edit. Larousse. México, 1996.
- JIMÉNEZ SANTIAGO, Tiana Sócrates. "Diccionario de Derecho Romano." Edit. Sista S.A. de C.V. Ed. 1ª. México, 2000.

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "Colección Completa de la Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. 3ª. México, 1999.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "Historia del Amparo en México. Referencia Histórica Doctrinal." Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Ed. 1ª. México, 1999.
- Real Academia de la Lengua Española. "Diccionario de la Lengua Española." Edit. Espasa - Calpe. S.A. Ed. 21ª. Madrid. España, 1992.

C) LEGISLACIÓN.

- Agenda de Amparo 2001. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Edit. ISEF, S.A. Ed. 4ª. Primera reimpresión. México, 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Fiscales ISEF, S.A. Ed. 4ª. México, 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Ed. 106ª. México, 1994.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Ed. 84ª, México, 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Ed. 4ª, México, 1955.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión XLII Legislatura. Ed. 1ª. México, 1968.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. Edit. Fondo de Cultura Económica. Coedición con la UNAM. Ed. 1ª. México, 1994.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. Edit. Investigaciones Jurídicas. Ed. 30ª. Costa Rica, 1995.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tematizada y Concordada. Edit. Colección de Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. 2ª. México, 1998.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Edit. Porrúa, S.A. Ed. 50ª. México, 1989.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Edit. Porrúa, S.A. Ed. 66ª. México, 1996.

D) HEMEROGRAFÍA.

- Revista Anuario Jurídico. "Reflexiones sobre la Constitución de los Estados Unidos de América" por José Martínez Val. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen XV. UNAM. México, 1988. Pp. 229 – 257.
- Revista Anuario Jurídico. "Racionalidad Jurídica y Poder Político" por Mauricio García Villegas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen XVI. UNAM. México, 1989. Pp. 109 – 173.
- Revista Anuario Jurídico. "Jueces en la Penumbra: La Independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos y en México" por Carl Schwarz. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Volumen XVI. UNAM. México, 1975. Pp. 143 – 219.

E) PÁGINAS WEB.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL:

[Http://www.cjf.gob.mx/](http://www.cjf.gob.mx/)

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL:

[Http://www.ijf.cjf.gob.mx/](http://www.ijf.cjf.gob.mx/)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M:

[Http://info.juridicas.unam.mx/](http://info.juridicas.unam.mx/)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

[Http://www.scjn.gob.mx/](http://www.scjn.gob.mx/)

F) DISCOS ÓPTICOS.

- Compila V. Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. México, 2001.
- Ius 2001. Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2001.
- La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. El Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.
- Serie de Debates del Pleno. 1997- 2000. No. 1 – 30. Edit. Poder Judicial de la Federación y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.